



UNSAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN
ESCUELA DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y TECNOLÓGICOS

EL ROL DEL CONTADOR EN EL PROCESO CONCURSAL

**PROYECTO DE TRABAJO FINAL DE PRÁCTICA PROFESIONAL PARA
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO**

Autores: Vanesa Agüero – Verónica Costa

Lector: Maximiliano Cacciatore

Fecha: Diciembre 2018

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	2
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	4
LISTA DE ABREVIATURAS O SIGLAS	6
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	8
ESTADO DEL ARTE.....	9
MARCO TEÓRICO	10
HIPÓTESIS.....	11
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	12
MARCO METODOLÓGICO	13
INTRODUCCIÓN	14
Régimen legal de concursos y quiebras.....	14
CAPITULO I. CONTADOR PÚBLICO EN LOS JUICIOS CONCURSALES.....	18
Evaluador	18
El contador como enajenador	18
El contador como veedor	19
CAPITULO II. EL ROL DEL SÍNDICO CONCURSAL.....	22
CAPITULO III. REQUISITOS Y NORMAS LEGALES APLICABLES PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO SINDICO CONCURSAL 26	
Síndico	26
Facultades del síndico concursal	29
Otros funcionarios ajenos al contador público.....	30
CAPITULO IV. INTERVENCIÓN DEL CONTADOR EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS CONCURSALES	32
Principios generales de los procesos concursales.....	32
Etapas del concurso preventivo	33
Cramdown o salvataje	39
Etapas de la quiebra.....	42
Incautación, administración y disposición de los bienes.....	44
Continuación de la explotación de la empresa.....	45
Periodo informativo.....	46
Liquidación y distribución	46
Conclusión de la quiebra	48
Acuerdo preventivo extrajudicial (A.P.E.).....	49

CAPITULO V. FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO	52
Confeción del Informe Sobre Los Pasivos Laborales	52
Emisión de Informe Mensual.....	53
Función de Vigilancia y Control en la Administración del Patrimonio del Deudor	53
Funciones en el Pronto Pago de los Créditos Laborales.....	54
Función en el Proceso de Verificación de Créditos	54
Realización y Confeción del Informe Individual	54
Informar en los Incidentes de Verificación Tardía	55
Función en el Salvataje de Empresas.....	56
Otras Funciones del síndico en el concurso preventivo	56
CAPITULO VI. FUNCIONES EN EL PROCESO DE QUIEBRA.....	58
Función de administración y disposición del patrimonio del fallido	58
Función con respecto a las donaciones	58
Recibir la correspondencia del fallido.....	58
Función en el periodo informativo	59
Pago de créditos hipotecarios y prendarios	59
Bienes de terceros.....	59
Funciones con respecto a los contratos	60
Reconstitución del patrimonio fallido.....	61
Solicitar la extensión de la quiebra.....	62
Responsabilidad de representantes y terceros	63
Celebrar contratos	63
Función en la continuación de la explotación de la empresa.....	64
Recálculo de pasivos en caso de quiebra indirecta.....	66
Función en la liquidación del activo.....	66
Informe final y proyecto de distribución	70
CONCLUSIÓN	74
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.....	76
ANEXOS.....	78
Anexo I – Cuestionario de Análisis.....	78
Anexo II – Artículos Referenciales.	84
ANEXO III – Preparación para el Desempeño de la Sindicatura Concursal Clase A	88
Anexo IV –Informe Individual Del Sindico (Art. 35).....	111
Anexo V - Informe General Del Sindico (Art. 39).....	118
ANEXO VI – Carta a los Legisladores del Senado de la Nación	125

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Cuadro 1 - Justificación de la Designación del Veedor.....	19
Cuadro 2 - Tareas del Síndico	22
Cuadro 3 - Tiempos del Proceso Concursal.....	24
Cuadro 4 - Puntos Principales para la CoAdministración	31
Cuadro 5 - Funciones Del Síndico.....	52
Cuadro 6 - Otras Funciones del Síndico en el Concurso.....	56

LISTA DE ABREVIATURAS O SIGLAS

A.E: Acuerdo preventivo extrajudicial.

AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos.

AFJP: Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

APE: Acuerdo Preventivo Extrajudicial.

Art.: Artículo, específicamente punto mencionado en la ley.

BNA: Banco de la Nación Argentina

CPCECABA: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CPN: Contador Público Nacional

F.A.S.T.A.: Universidad Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (Mar del Plata), más conocida como Universidad FASTA o UFASTA

IGS.: Informe General Del Síndico.

IIS: Informe Individual del Síndico

Inc.: Inciso, específicamente punto secundario de un artículo en una ley.

LCQ.: LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

SA: Sociedad Anónima

SAS: Sociedad por Acciones Simplificada

SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Hemos observado que muchas veces no es conocido el rol del contador al momento de un proceso de concurso o quiebra. Esa inquietud nos impulsó a desarrollar este trabajo de investigación, en parte por nuestro futuro laboral y además con el fin de poder aportar información a quienes la desconocen.

Nuestro objetivo es clarificar cuál es el trabajo, cómo se desarrolla y qué herramientas utiliza un contador durante dicho proceso.

Para la elaboración del trabajo tuvimos en cuenta los siguientes temas: requisitos y normas legales aplicadas para la inscripción, como se realiza la designación del contador como síndico Concursal, Rol del Síndico Concursal, entre otros.

Con el fin de analizarlo en estos puntos; hemos consultado fuentes primarias y secundarias de información. Respecto a la investigación de campo, hemos realizado entrevistas a personas que se desarrollan como síndicos, personas que han formado parte de un proceso de concurso y estudiantes que promedian la carrera de Contador Público en diferentes Universidades Nacionales.

Luego del análisis podemos afirmar que lo que nació como una inquietud personal, terminó siendo de ayuda para quienes, en un futuro, quieran desarrollarse como síndico, informándose con este documento acerca de las tareas y requisitos primarios necesitara para alcanzarlo

ESTADO DEL ARTE

Respecto al tema de investigación, en los últimos años se han realizado numerosas exploraciones relacionadas al rol del contador público en un concurso o quiebra, tal como se muestra a continuación:

En la Universidad de Aconcagua se han desarrollado el tema focalizándose en las sociedades anónimas, bajo la modalidad de seminario, exponiendo todas las etapas de un concurso y dedicando un módulo a los contadores públicos como síndicos; sus deberes y tareas.

Con el mismo fin en la Universidad de Cuyo se centraron en el rol del contador en el proceso concursal indicando que la sindicatura en un proceso concursal no puede ser desempeñada por otro profesional que uno sea un contador público.

Del mismo modo se trató la responsabilidad del contador público actuando como síndico en una quiebra en la Universidad de F.A.S.T.A.

Asimismo, en hemos encontrado varios trabajos prácticos desarrollados por alumnos de la carrera, en los cuales se pondera la profesión al momento de participar en temas judiciales, tales como los concursos y quiebras.

MARCO TEÓRICO

El SÍNDICO es el órgano ejecutivo del concurso, él debe realizar todas las tareas de búsqueda de información e investigación con respecto al juicio concursal, considerando al deudor, a los acreedores y a los terceros. Debe conservar, administrar, liquidar y distribuir el patrimonio del deudor; tiene tareas de control y de gestión de la hacienda; ejerce los derechos del fallido y los correspondientes a la masa de acreedores, en virtud de las limitaciones que el proceso concursal establece a la acción individual de estos; y actúa en defensa del interés general.

A partir de esta simple definición, podemos apreciar que un abogado no estaría capacitado para ser síndico concursal ya que carece de conocimientos básicos para semejante tarea.

La nueva ley de Concursos y Quiebras 24.522 solo reserva el papel de síndico a los contadores públicos matriculados, se ha quitado protagonismo a los abogados.

La resolución de apertura fija audiencia para la designación del síndico (art. 14 inc. 2 ley cit.) Y una vez aceptado el cargo respectivo por el funcionario sindical, este comienza a actuar, siendo su primera labor requerir toda la documentación que sea necesaria al deudor para un mejor desempeño de su función.

HIPÓTESIS

Con este proyecto, pretendemos demostrar el desconocimiento de futuros y actuales profesionales de Ciencias Económicas acerca del rol de dicho profesional en un concurso o quiebra. Para ello buscaremos por medio de consultas, entrevistas y dentro de un marco teórico de información, la falta de conocimiento existente acerca de este rol.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

La finalidad de nuestro proyecto es realizar una investigación exploratoria. Nos interesa fundamentalmente dar conocimiento del rol del contador en una quiebra o un concurso.

Generando conocimiento sobre el proceso concursal, el cual que fue desconocido por nosotros y que nos interesa explicar y allanar el camino para estudiantes de la carrera.

MARCO METODOLÓGICO

La investigación consistió en procedimientos de características exploratorias.

Se realizó una recolección de datos de carácter cuantitativo basada en encuestas cerradas y anónimas, realizadas a estudiantes de diferentes niveles y universidades, que cursan la carrera de CPN.

Se utilizaron preguntas en una encuesta anónima para poder medir los incentivos económicos, los conceptos y las teorías fundamentadas provenientes del marco teórico.

INTRODUCCIÓN

El fin de este trabajo es desarrollar la tarea del Contador Público en el rol de Síndico Concursal. Precisar el grado del compromiso que asume y porque el rol de síndico concursal debe ser desempeñado por un éste y no por un abogado.

El foco de esta tesis está centrado en informar a los recibidos de Contadores Públicos, como pueden realizar el trabajo y lo que esto implica.

Para poder desarrollar una conclusión, hemos realizado encuestas y entrevistas a personas en diferentes etapas de la carrera. El resultado de éstas nos arrojará información importante para nuestra conclusión.

En este capítulo tocaremos algunos conceptos básicos y técnicos para que al lector se le haga mas amena la lectura al momento de analizarla

RÉGIMEN LEGAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Cuando un sujeto (tanto físico como jurídica) se encuentra imposibilitado de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, atento al **estado de cesación de pagos**, deriva en una insolvencia patrimonial, la ley prevé un proceso que interviene la totalidad del patrimonio, acreedores y se los denomina:

1. Proceso Concursal o Preventivo.
2. Proceso de Quiebra o Liquidatorio.

La ley 24.522, a través del **concurso preventivo**, propicia que el sujeto (a partir de ahora lo llamaremos Deudor) pueda seguir al frente de la administración de sus bienes, dándole la oportunidad de realizar un acuerdo con sus acreedores con el que pueda revertir la situación de crisis que atraviesa.

Por otra parte, y contrariamente al proceso mencionado anteriormente, la quiebra, ya sea Directa Involuntaria, solicitada por un acreedor, o en la Quiebra Directa Voluntaria que es solicitada por el Deudor, al último no se le permitirá en adelante administrar sus bienes, cesando así su actividad comercial y se liquidaran los mismos para que con lo que produzcan se paguen todas las deudas, parcialmente y prorrateado si no alcanzare para pagar la totalidad, se respetará categorías y privilegios según la deuda. Por último, la Quiebra Indirecta, genera las mismas consecuencias pero esta resulta del fracaso del acuerdo generado en el Concurso Preventivo.

Para entender específicamente que es lo que genera este proceso, debemos identificar porque se llega a este estado, y quienes pueden comenzar el mismo.

El **estado de cesación de pagos** es el presupuesto necesario para la apertura de los concursos, indistintamente de su causa o naturaleza y su efecto es sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo bienes legales excluidos.

Solo pueden ser declarados en concurso:

1. Personas físicas

2. Personas de existencia Ideal de carácter privado.
3. Sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.
4. Patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sus sucesores
5. Deudores domiciliados en el extranjero, con bienes situados en el país

No pueden ser sujetos de concursos ni declararse en quiebra, las excluidas por leyes especiales.

Estos procesos, tienen competencia en la Justicia ordinaria. Pueden solicitar apertura de concurso en el país deudores y acreedores cuyo crédito debe hacerse efectivo en nuestro país.

CONCURSO PREVENTIVO

Proceso mediante el cual un deudor, que se encuentra en estado de cesación de pagos, para cumplir con sus obligaciones, intenta generar, voluntariamente, con todos sus acreedores en igualdad, un acuerdo para superar la crisis que atraviesa. Solo puede solicitarse concurso siempre y cuando no se haya declarado la quiebra.

QUIEBRA

Se aplica igualmente el concurso lo anteriormente referido al estado de cesación de pagos y los sujetos comprendidos.

INDIRECTA por el fracaso del concurso preventivo.

DIRECTA INVOLUNTARIA a petición de un acreedor.

DIRECTA VOLUNTARIA solicitada por el deudor.

En todos los casos debe revelarse el Estado de cesación de pagos por los siguientes hechos:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial efectuado por el deudor
2. Mora en el cumplimiento de una obligación
3. Ocultación o ausencia del deudor o representantes
4. Clausura de la sede de la administración
5. Venta a precio vil u ocultación de bienes
6. Revocación judicial de actos de fraude a los acreedores
7. Cualquier medio fraudulento para obtener recursos

Si el acreedor solicita la quiebra, debe demostrar que su crédito es exigible, demostrar la cesación de pagos y que el deudor es pasible de pedir la quiebra. El juez determinará en 5 días si admite o rechaza el pedido.

Si es solicitada por el deudor, su solicitud prevalece sobre cualquier otra, si no ha sido declarada anteriormente y debe contener en su solicitud requisitos formales, tales como:

1. Acreditar inscripciones
2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial y de la época en la que se produjo la cesación de pagos y las causas.
3. Estado detallado y valorizado del Activo y Pasivo a la fecha de la presentación

4. Memorias, Balances e Informes de fiscalización de los últimos 3 ejercicios.
5. Nómina de Acreedores con sus domicilios y detalle de los créditos.

Inmediatamente dictada la quiebra, se incautan los bienes y papeles del fallido:

1. Clausura del establecimiento y sus oficinas
2. Entrega directa de los bienes al síndico
3. Incautación de bienes del deudor en poder de terceros
4. Incautación de los libros y papeles del comercio
5. El síndico procurará el cobro de los créditos adeudados al fallido.
6. Venta inmediata de bienes perecederos
7. El síndico debe asegurar los contratos para la conservación y administración de los bienes.

Durante los 20 días próximos el síndico determinará si puede seguirse con la explotación, sin contraer nuevas deudas, informando al juez quien, de ser afirmativa, determinará si autoriza a Síndico o coadministrador la administración ordinaria.

Los contratos de trabajo no se disuelven, pero si se suspenden durante 60 días. Vencido el plazo y no se continúa la explotación, el contrato queda disuelto.

El síndico liquidará los bienes de la siguiente manera:

1. Enajenación de la empresa como unidad
2. Enajenación de los bienes en conjunto
3. Enajenación singular de todos o parte de los bienes

Se realizará a través de subasta pública o licitación. Las hipotecas, prendas o privilegios especiales se trasladan al precio obtenido, pero no puede ser inferior a la suma de los créditos.

El deudor es inhabilitado automáticamente, desde la fecha de quiebre y cesa al año de la fecha de la sentencia de quiebra o cesación de pagos, esto será determinado por el juez. En las personas jurídicas la inhabilitación se extiende a las personas que las integran desde la cesación de pagos. La inhabilitación para las personas jurídicas es definitiva.

El Inhabilitado, a partir de ahora no puede ejercer el comercio, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones.

PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS

Son aquellos concursos que pueden solicitarse en la medida que cumpla con cualquiera de estos 3 requisitos como indican los art. 288 a de la LCQ, arts. 288 a

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a 300 salarios mínimos vitales y móviles.
2. Que no presente más de 20 acreedores quirografarios.
3. El Deudor no deben poseer más de 20 empleados en relación de dependencia.

No requiere los dictámenes del síndico, la conformación de comité de acreedores. El síndico actuará como control para el cumplimiento de los acuerdos, y su labor será

regulada en un 1% de lo pagado a los acreedores en cumplimiento del acuerdo homologado judicialmente

CAPITULO I. CONTADOR PÚBLICO EN LOS JUICIOS CONCURSALES

Desde este capítulo intentaremos demostrar cómo se desenvuelve el síndico y porque éste puesto debe ser ocupado por un contador público y no por otro oficial de justicia, todos los roles que puede tomar un profesional de Cs. Económicas puede tener en un proceso concursal.

La LCQ en su Art. 255 tercer párrafo detalla algunos de estos roles con mayor detalle, características y sus particularidades.

EVALUADOR

Cada 4 años, la cámara de apelaciones realiza una lista de evaluadores técnicos.

1. Designación

Cada 4 (cuatro) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores, dentro de los cuales 3 (tres) serán propuestos por el comité de acreedores para que luego el juez escoja a uno de ellos.

De no realizarse la lista, el comité será el encargado de sugerir al juez 2(dos) o más evaluadores y el juez escogerá a 1 (uno).

2. Honorarios

Serán determinados por el juez de acuerdo con el trabajo realizado independientemente del modo de evaluación.

EL CONTADOR COMO ENAJENADOR

Según el art.261de la LCQ la enajenación de los activos de la quiebra puede ser ejecutada por martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

“... En la práctica, para la venta de los bienes en subasta pública, los tribunales nombran un martillero matriculado, mientras que para otras formas de realización la tarea de enajenación bien puede recaer en un profesional en ciencias económicas especializado en la intermediación de bienes o de enajenación de empresas”

1) Designación

La ley establece el procedimiento de designación para el caso de ser martillero quien ejerza la función. El juez designa quien será el profesional a cargo, debiendo tener casa abierta al público y 6 años de antigüedad como matriculado.

2) Honorarios

La remuneración por percibir será una comisión solamente del comprador.

EL CONTADOR COMO VEEDOR

El contador no solo verifica el estado de los bienes o de la cosa, también debe realizar supervisión constante de la administración.

El veedor se aboca a la fiscalización y control de las operaciones comerciales.

Concretamente su función es ser “la mano derecha” del juez, permitiéndole esto participar en las reuniones del órgano de administración, solicitar información que sea necesaria e inspeccionar cualquier tarea de la empresa, realizando una verdadera auditoría.

1) Designación

Su designación se da por el nombramiento del juez.

Se justifica la designación de un veedor ante las siguientes situaciones

1-Para el caso de alteraciones de libros de comercio de la sociedad y extravío de otros.

2-En resguardo al socio excluido.

3-Retraso en la inscripción de la sociedad.

4-Por demora en la presentación y confección de los estados contables cuando se convocara una asamblea previa.

5-Cuando se negociaron la totalidad de las acciones, afectando el propio objeto de la sociedad.

6-Cuando el gerente, a la fecha de ser practicado el balance, no declara el estado financiero de la sociedad, ni manifiesta la imposibilidad de hacerlo, omitiendo la citación a la asamblea correspondiente.

7-La falta de respaldo contable para adquisiciones de mercaderías que se juzgan antecedentes necesarios para operaciones aisladas, o ausencia de rigor técnico en la confección de un inventario circunstancial, etc., a fin de asegurar la integridad del patrimonio societario y el acceso de los socios a su conocimiento, supervisando la legalidad en el manejo de los fondos.

CUADRO 1 - JUSTIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL VEEDOR

FUENTE: Elaboración propia, basada la LCQ

Podemos decir que el veedor actúa solamente para el cuidado y custodia de los intereses, bienes o derechos controvertidos, y sus atribuciones se limitan a la vigilancia, control y fiscalización.

2) Facultades y Obligaciones

- Fiscalización y control de las operaciones comerciales
- Derecho a participar en las reuniones del órgano de administración.
- Pedir todas las informaciones que sea necesarias para llevar a cabo su función.
- Inspeccionar cualquier tarea, realizando una tarea no sólo empresarial, sino de auditoría.

3) Honorarios

Los honorarios del veedor serán establecidos por el juez en función al trabajo realizado, los mismos podrán ser determinados al momento de la designación.

CAPITULO II. EL ROL DEL SÍNDICO CONCURSAL

El Órgano ejecutivo en el concurso, realiza por sí mismo, las tareas de informar e investigar, las cuales serán fundamentales en este proceso, junto a todos los participantes de este.

También, entre sus funciones, se dedica a conservar, liquidar y distribuir el patrimonio concursado, lo controla y realiza las gestiones contables necesarias, buscando la defensa del interés general, ejerciendo los derechos del concursado y los acreedores.



CUADRO 2 - TAREAS DEL SÍNDICO

Fuente: Elaboración propia, basada la LCQ

El Contador, como síndico, no solo se limita a la custodia de bienes o patrimonio, sino que ejerce un rol casi de funcionario de la entidad fallida/concursada, facultado para favorecer el desarrollo o recuperación del patrimonio.

Adicionalmente, su opinión es fundada y reforzada por sus conocimientos académicos, por lo que puede brindar un análisis y una proyección real del patrimonio del fallido.

Tiene sobre sí el poder de administrar, lo cual lo faculta, jurídica y materialmente para manejar el patrimonio judicializando, conservándolo, mejorándolo y generando sobre los resultados.

El procedimiento indicado en el art. 14 inc. 2. LQC, requiere que fije una audiencia con el fallido, una vez que el síndico acepta el cargo. La primera medida a fin de realizar su

trabajo eficientemente es solicitar toda la documentación que necesite, visitar al concursado donde realiza sus actividades, para poder tomar su propia vista del tema y detallar correctamente donde se enviarán las solicitudes.

Los acreedores deben adicionalmente solicitar la verificación de sus créditos por escrito y en duplicado, abonando los aranceles indicados. El Síndico, devolverá la documentación original timbrando los mismos con la fecha de la solicitud. Cuando se solicita esta verificación se interrumpe las prescripciones del crédito y se impide que se caduque el derecho, de hecho, se considera como una demanda judicial verdadera.

Es importante aclarar que los acreedores que se generen posteriormente a esta presentación no deben verificar ni participar de los concursos, ya que no están afectados en esta instancia, pero sí pueden iniciar juicios individuales e incluso solicitar la deuda directamente. Cabe aclarar que los acreedores, a fin de demostrar la importancia de su crédito, pueden visitar al síndico las veces que les sea necesario para obtener información de su estado.

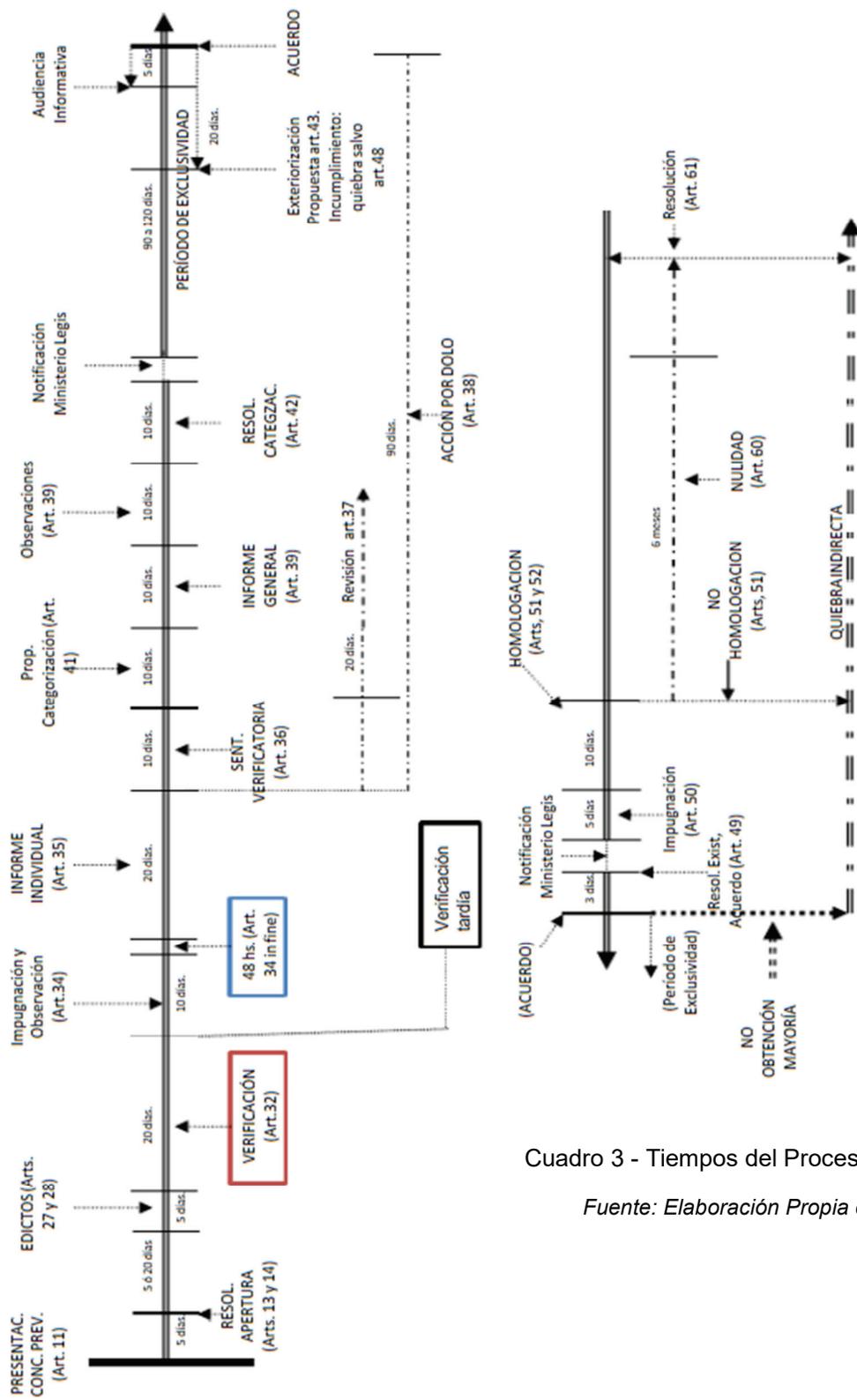
La actividad del síndico en este tramo es fundamental, el art. 33 lo faculta a solicitar y exigir datos contables y financieros del deudor y si lo precisase, también de los acreedores. Debe mantener legajos por cada acreedor que luego incorporara a los pedidos de verificación con toda la documentación respaldatoria, además deberá dejar constancia de todo el trabajo que haya realizado.

A los 10 días de la fecha tope de las verificaciones, Deudores y Acreedores deben acudir al domicilio del Síndico y realizar observaciones e impugnaciones hechas por éste. Deben estar realizadas por escrito y por duplicado, dejando la copia al funcionario para que refrende las mismas dentro de las 48hs. al juzgado.

Vencido el plazo para impugnar créditos, debe realizarse el "Informe Individual" (art 35) hasta los 20 días subsiguientes, que incluirá la información de cada crédito, observaciones e impugnaciones de éstos y la opinión objetiva y fundada del mismo, para que los próximos 10 días el Juez declare si son procedentes. El Juez declarará Verificado o Inadmisibile y esto puede ser revisado por la parte interesada por 20 días.

A los 30 días del Informe Individual, el síndico debe realizar un diagnóstico del problema económico del Deudor, desglosando su situación patrimonial, en análisis de los libros contables, y sobre todo expresando en qué momento se produjo la cesación de pagos y los actos que deberían ser revocados. Debe explicar cómo categorizó el deudor a sus acreedores, y la valuación de la empresa. Este informe es el llamado "Informe General del Síndico" o Informe del art 39.

Luego de este informe, debe controlar la actividad de todos los participantes de éste proceso y ser el asesor técnico ante el juez. Debe ser extremadamente objetivo y meticoloso en este momento. A continuación, el gráfico muestra los tiempos del desarrollo del concurso, clarificando también los momentos en los que interviene el Síndico.



Cuadro 3 - Tiempos del Proceso Concursal

Fuente: Elaboración Propia desde LCQ.

Por lo tanto, podemos afirmar que por las incumbencias financieras como sus competencias y aptitudes académicas, la Sindicatura por sí, sola debiera ser ejercida por un Contador Público y no un Abogado, Escribano o cualquier disciplina jurídica conocida.

Concluyendo con este capítulo, el papel del contador en su rol de síndico forma parte y toma un lugar fundamental en la administración y la protección de los activos necesarios para cumplir con los pasivos generados.

Independientemente de la formación no jurídica del Contador, como síndico se convierte en el personaje central del proceso concursal, actuando como Nexo entre el fallido, con sus dificultades para pagar sus deudas y los acreedores, recuperando los derechos que le corresponden resultado de la relación comercial que los unía.

Con la modificación de la LQC se ha reservado este papel solo a CPN Matriculados, de manera que se le quita el total control de las tareas judiciales a los abogados como parte.

CAPITULO III. REQUISITOS Y NORMAS LEGALES APLICABLES PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO SINDICO CONCURSAL

SÍNDICO

Los tres objetivos principales que persigue son: asegurar los bienes del deudor, determinar los acreedores, y liquidar el patrimonio y repartir su producido.

Además de contar con su experiencia, eficacia y eficiencia como profesional se persigue su moralidad y ética al realizar el trabajo.

DESIGNACIÓN

La designación la establece el art.253 de la LCQ. El contador que de manera individual pretenda actuar como síndico debe contar con una antigüedad mínima de 5 años matriculado. Si se habla de estudios contables, este requisito debe ser cumplido por la mayoría de sus integrantes. Al momento de su designación se tendrán en cuenta: antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de sindicaturas y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal.

La Cámara de Aplicaciones forma dos listas, cada cuatro años. Una de profesionales individuales (categoría B), la otra de estudios (categoría A). Las listas en conjunto deben tener 15 (quince) titulares y 10 (diez) suplentes por juzgado, la Cámara puede reducir el número de síndicos por juzgado, pero también existe la posibilidad que prescinda de formar dos listas en las jurisdicciones cuya población fuera inferior a 200.000(doscientos mil) habitantes.

El juez a través de un sorteo realizará la designación, diferenciando los concursos preventivos de las quiebras. El sorteo será público y entre los integrantes de una de las listas. En el acto de apertura o en la declaración de quiebra se realizará la designación y tendrá carácter de inapelable.

Quien resulte designado para un concurso preventivo podrá actuar en la quiebra que se declare debido a la frustración del concurso, pero no podrá cuando ella surja como consecuencia del incumplimiento del acuerdo.

1. Sindicatura Plural

Si el volumen y la complejidad del proceso lo requieren, el juez puede designar más de un síndico, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura.

Al igual que podrá originalmente integrar una sindicatura individual, sumando síndicos de esta u otra categoría, eso sería en el caso que se indique que el mismo debería ser tenido en cuenta para otra categoría de mayor complejidad.

2. El Síndico como parte

La imagen del síndico es tenida en cuenta por la actual Ley Concursal como parte del proceso principal y en los otros juicios de carácter patrimonial vinculados al concursado.

Los términos utilizados para referirse al síndico son muy cuestionados debido a que suelen decir que un funcionario debe cumplir un mandato que le concede la ley, actuando de manera imparcial y velando por el interés general.

3. El síndico no es funcionario del Estado

El síndico no depende del Estado ni tiene el carácter de funcionario público, pese a que es un funcionario perteneciente al proceso concursal que posee ciertas funciones delegadas de éste, por lo cual no le cabe la responsabilidad descrita en el art. 1112 del Código Civil.

A partir del fallo establecido en 2003 se invalida la concepción del síndico como funcionario público, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el caso de Amiano 43 que al síndico no se le atribuye el carácter de funcionario del Estado sino del concurso.

4. Honorarios

Los honorarios varían según se trate de un concurso preventivo o de una quiebra.

Los honorarios de los funcionarios van a ser regulados por el juez, en los siguientes momentos, de acuerdo a cómo se presente el trámite:

- 1) Al homologar el acuerdo preventivo.
- 2) Al producirse el avenimiento.
- 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- 4) Al finalizar la realización de bienes.
- 5) Al concluir el concurso preventivo a la quiebra.

a) Concurso preventivo

La ley dispone para el caso de acuerdo preventivo que el monto correspondiente a los funcionarios, los letrados del síndico y del deudor se reúnen sobre el activo estimado por el juez tribunal, no pudiendo ser inferior al 1% ni superior al 4%, si el activo fuera mayor a \$100,000,000, los honorarios no serán al 1% de tal monto. La regulación no puede ser mayor al 4% del pasivo verificado ni menor a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

b) Quiebra

En el caso de la quiebra los honorarios se toman en base al activo realizado, sin ser menor al 4% o a 3 sueldos del secretario de primera instancia, tomando en el caso de concurso preventivo, el que sea mayor. El límite mayor está fijado en el 12% de dicho activo.

c) Extinción o clausura de la quiebra

En caso de producirse la clausura por falta de activo o cuando no existan acreedores verificados, los honorarios de funcionarios y profesionales serán regulados de acuerdo con las tareas efectuadas

En muy importante resaltar que cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado del trabajo profesional o del valor de los bienes considerados no es coherente con la importancia del trabajo realizado, y de la retribución resultante, el juez no tendrá en cuenta los mínimos establecidos.

Como establece el art.272 de la ley 24.522, “la regulación de honorarios será apelable por el titular de cada una de ellas y por el síndico (...)”

5. Modo de conclusión de las funciones

La actuación del síndico concursal en la actual Ley de Concursos y Quiebras tiene diferentes maneras de concluir:

1. Modos normales de conclusión.

En el **concurso preventivo**: una vez homologado el acuerdo.

Ahora bien, en concordancia con lo que prescribe el artículo 289 LCQ, cuando se está frente a un **pequeño concurso** en el cual se ha prescindido de la constitución del Comité definitivo de control, opción que sólo es aplicable a este tipo de procesos, será el síndico quién tendrá a su cargo el control del cumplimiento del acuerdo preventivo. Con lo cual, sus funciones recién concluirán una vez que lo convenido haya sido cumplido.

En el **supuesto de quiebra**, concluirá su actuación por:

- Avenimiento
- Pago total
- Distribución final
- Clausura del procedimiento por falta de activo.

2. Modos anormales de conclusión:

- 1) De orden general
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad sobreviniente.
- 2) De orden específico.
 - a) Renuncia.
 - b) Excusación.
 - c) Remoción.
 - d) Por falta grave en el ejercicio de las funciones.
 - e) Por negligencia.
 - f) Por mal cumplimiento de sus deberes legales.
 - g) Si bien varios de los supuestos son explícitos, creemos interesante desarrollarlos para hacer más fácil su comprensión a continuación los desarrollamos:

3. Renuncia

Enumeramos 3 puntos para tener en cuenta cuando hablamos de la renuncia.

- 1) La renuncia puede ser tomada siempre y cuando los motivos sean serios y graves, quien mide el criterio de ambos es el juez, siempre teniendo en cuenta la situación planteada.

- 2) Cuando se realiza un pedido de renuncia, la misma se debe dirigir al juez en la cual el síndico está asignado en dicha función. Igualmente, quien decide si aceptarla o no es la cámara de apelaciones.
- 3) La renuncia abarca todos los procesos en los cuales el funcionario esté actuando.

La “Irrenunciabilidad” es tratada por la LCQ en el artículo 255.

“El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el Artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo.

El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante. (...)”

4. Remoción

En la LCQ podemos encontrar el art.255 en el cual se menciona:

“Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara.

Consentido o ejecutoriado en el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a 4 (cuatro) años ni superior a 10 (diez), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un 30%(Treinta por ciento) y 50%(cincuenta por ciento) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.”

5. Excusación

Es la que ha de efectuar el síndico a la hora de ser designado en un juicio, siempre y cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

1)Respecto del deudor, “en situación que haga procedente la recusación con causa de los magistrados. En este supuesto debe excusarse inmediatamente actuando otro síndico titular en su lugar, con algún acreedor, en idéntico supuesto al anterior. Debe excusarse antes de emitir dictamen sobre peticiones, actuará en su lugar un suplente.

La excusación y la recusación funcionan igualmente frente a cualquiera de los supuestos determinados por la ley, si bien teniendo en cuenta la obligación antes señalada, respecto del síndico en caso de hallarse en presencia de los casos legalmente establecidos (...).”

FACULTADES DEL SÍNDICO CONCURSAL

Por último, enumeramos algunas de las facultades que la ley concursal le brinda al síndico para el correcto ejercicio de sus funciones.

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;

2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas.

En caso de que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida;

3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los Artículos 17, 103 y 274, inciso 1;

4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;

5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;

6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.

8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia de este escrito.

A modo de cierre no podemos dejar de precisar que con autorización judicial la sindicatura puede contratar empleados cuyo pago estará a cargo del concurso. La resolución que lo autorice debe determinar el tiempo y los montos autorizados a pagar (artículo 263 y 264 LCQ).

OTROS FUNCIONARIOS AJENOS AL CONTADOR PÚBLICO

COADMINISTRADORES

Tanto en concurso preventivo como en aquellas quiebras en las que se decida continuar con la actividad de la empresa o de alguno de sus establecimientos, colaborando con el síndico, podrá actuar la figura de coadministrador.

Quienes tomen este rol deben ser personas especializadas en el ramo de actividad de la empresa continuada o graduados universitarios en administración de empresas, provocando que no pueda ser ejecutado por Contadores Públicos.

La coadministración no desplaza a la administración, sino que concurre con ésta. Su tarea fundamental apuntará principalmente:

La coadministración apuntará principalmente:

- Realizar aquellos actos que el contrato social autoriza a los gerentes u órganos de administración, junto con uno de ellos.
- Observar el cumplimiento estricto de las normas legales y cargas fiscales referidas a la explotación del ente, siendo responsable solidario con los administradores de cualquier tipo de omisión.
- Preservar los fondos e ingresarlos a cuentas bancarias.
- Vigilar que la contabilidad de la empresa sea llevada adecuadamente.
- Impedir disponer de bienes y fondos sociales, excepto para erogaciones del giro ordinario, quedando el remanente a disposición de las asambleas sociales.

CUADRO 4 - PUNTOS PRINCIPALES PARA LA COADMINISTRACIÓN

FUENTE: Elaboración propia, basada la LCQ

COMITÉ DE ACREEDORES

El comité debe integrarse al menos de tres acreedores, resaltando la finalidad de la ley 24.522 que es robustecer el rol de estos.

Existen 2 (dos) comités, uno provisorio y otro definitivo, los que cuentan con amplias facultades de información y consejo.

EMPLEADOS

En la ley 24.522 se menciona en el art. 263 que se autoriza al síndico a solicitar al juez la contratación de empleados, indicando el número de ellos, el tiempo por el cual se requiere su colaboración y la retribución que percibirán, que pasarán a formar parte de los gastos del concurso.

CAPITULO IV. INTERVENCIÓN DEL CONTADOR EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS CONCURSALES

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS CONCURSALES

En este capítulo detallaremos los principios sobre los cuales se basa el proceso concursal.

1. UNIVERSALIDAD

Este principio hace alusión a la totalidad del patrimonio del deudor ya sean los que tenía al momento de iniciado el proceso como los que fue adquiriendo luego.

Sin embargo, existen bienes que se encuentran fuera de este principio, enunciados en el art.108 de la Ley 24.522: "*Quedan excluidos de los dispuesto en el artículo anterior:*

A) Los derechos no patrimoniales.

B) Los bienes inembargables.

C) El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que les correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas.

D) La administración de los bienes propios del cónyuge.

E) La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.

F) Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.

G) Los demás bienes excluido por otras leyes"

2. UNICIDAD

Nuestra legislación se basa en este principio cuando establece que no puede haber dos procesos concursales afectados al patrimonio de un mismo deudor. Esta guarda relación con el fuero de atracción, el cual dispone que una vez iniciada la quiebra todos los juicios de carácter patrimonial que existan contra él, se encuentran atraídos hacia el juez que entiende en la quiebra.

3. COLECTIVIDAD DE ACREEDORES

Es el hecho en que los acreedores vinculados al concurso ceden su interés particular, formando una masa con un interés único o colectivo.

4. IGUALDAD DE ACREEDORES (PAR CONDITIO CREDITORIUM)

Todos los acreedores se verán afectados de igual modo por los efectos del acuerdo preventivo o resolutorio homologado. Es conocido como el único principio de justicia.

Tal principio no es absoluto ya que ciertos acreedores poseen créditos con privilegios, regulados por el art. 239 de la ley 24.522

5. INQUISITORIEDAD

El juez, dentro del proceso concursal tendrá facultades de investigación que le permitirá dictar las medidas que estime necesarias para llevar a cabo el proceso. Entre ellas se puede señalar:

- Solicitar documentación.
- Acudir a la fuerza pública en caso de ausencia injustificada del deudor
- Comparecencia del concursado

Estas facultades poseen ciertos límites respecto a las garantías constitucionales, enunciadas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

6. OFICIOSIDAD

El juez tendrá la carga de dirigir el proceso, es decir, que debe actuar de oficio impulsando el trámite iniciado por el deudor o acreedor.

En principio la Ley 19.551 en su art. 61, dotaba al magistrado de suficientes atribuciones para la defensa de los intereses generales, por sobre los intereses privados. Sin embargo, el juez ha sufrido una gran restricción en sus facultades, priorizando las soluciones privadas. La Ley 25.589 restituyó la atribución de no homologar los acuerdos cuando fueran abusivos o en fraude a la ley.

ETAPAS DEL CONCURSO PREVENTIVO

Cuando un sujeto se encuentra imposibilitado para cancelar de manera regular las obligaciones que tiene a su cargo, dejando entrever la impotencia patrimonial que se manifiesta a través de ciertos hechos, como los enunciados en el art. 79 de LCQ, se podrá recurrir al proceso de concurso preventivo, mientras no haya sido declarada la quiebra.

1. APERTURA DEL PROCESO

El sujeto en cesación de pagos, a partir de ahora El Deudor, se dirige al juez con la solicitud de inicio del concurso.

Esta solicitud para formalizarse debe cumplir ciertos requisitos mencionados en el art. 11 de la LQC, que enumeraremos debajo:

1. Acreditar personería.
2. Explicar causas y época en que se produjo la cesación de pagos.
3. Adjuntar estado de situación patrimonial.
4. Adjuntar balances y otros estados contables (tres últimos ejercicios).
5. Entregar nómina de acreedores, legajos de cada uno de ellos y detalle de procesos judiciales y administrativos en trámite.
6. Enumerar libros de comercio.
7. Denunciar existencia de concurso anterior.

Se entiende que de modo preciso y minucioso se explique cuál es la composición patrimonial del mismo. Y debe cumplir con ciertos puntos.

1. Detallar la composición de Activo y Pasivos (corrientes y no corrientes) Patrimonio neto, con notas explicativas de cada rubro.

2. Indicar normas de valuación utilizadas.
3. Indicar la ubicación de Bienes de uso y estado de estos.
4. Detalle de títulos que afecten el pasivo, tales como prendas, o hipotecas.
5. Datos relevantes que permitan conocer más profundamente el patrimonio del Deudor.

Debe agregarse el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación”

Este inc. El CPN deberá certificar la información recibida por el deudor en relación de los acreedores, no requiriendo en esta parte opinión fundada en esta parte. Es muy importante tener presente, que existe responsabilidad sobre el CPN por no realizar correctamente la función de certificar, esto tiene efectos civiles, penales y administrativos.

Luego de este pedido, dentro del plazo de los 5 días, el juez se pronuncia sobre la admisión o rechazo del mismo. Un pedido de Concurso puede rechazarse por:

1. No es un sujeto concursable
2. No se cumplen los requisitos del art. 11
3. El sujeto está en periodo de inhabilitación
4. El juez se declara incompetente (presentación en juzgado que no correspondía al domicilio legal, no es de su competencia, etc.)

Este rechazo es apelable.

Si es admitido, el juez dictará la sentencia de apertura del concurso, con el siguiente contenido:

1. Determinación de la apertura.
2. Fijar la audiencia para sorteo de la elección del síndico.
3. Fijar los plazos para verificar los créditos (entre 15 a 20 días desde la publicación del último edicto)
4. Ordenar la publicación de los edictos por 5 días, durante los 5 días de notificada la apertura.
5. Ordenar la presentación de los libros dentro de los 3 días desde la notificación de apertura.
6. Orden de inscribir la apertura del concurso.
7. Orden de inscribir la Inhabilitación general del concursado y de los socios con Responsabilidad limitada.
8. Orden de depositar gastos para la correspondencia dentro de los 3 días de la notificación de apertura.
9. Fijar la fecha de presentación del Informe Individual y General del Síndico
10. Fijar fecha de audiencia informática, idealmente 5 días antes del vencimiento de período de exclusividad, que deberá ser notificada a los empleados del deudor, publicándolo en todos los establecimientos de forma visible.
11. Constituir el Comité De Control
12. Indicación al síndico de la emisión de un Informe Mensual sobre la evolución de la empresa, su liquidez disponible y si cumple con las normas legales y fiscales.
13. Fija un plazo de 10 días en el que el síndico debe pronunciarse sobre la situación de:
 - a. Pasivos laborales indicados por el deudor.
 - b. Existencia de los créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Efectos de la sentencia de apertura:

1. Desapoderamiento parcial, el concursado puede seguir administrando su patrimonio, pero con la vigilancia del Síndico.
2. Prohibición de realizar actos gratuitos.
3. Necesidad de autorización para realizar actos que no estén prohibidos, pero que excedan la administración ordinaria de la empresa. Si se ejecutaron actos prohibidos o sin autorización, estos actos serán válidos entre las partes actuantes, pero no ante los acreedores, que se denomina Ineficiencia de pleno derecho.
4. No podrá viajar al exterior sin autorización judicial, informando el plazo de la ausencia que no podrá ser mayor a 40 días corridos.

La sentencia se considera notificada al concursado por ministerio de la ley, deberá publicarse los edictos ya mencionados durante 5 días y se enviará carta certificada a los acreedores denunciados dando aviso, esta última tarea es realizada por el síndico.

El proceso se da por desistido si no se realiza la presentación de los libros, no se depositan los gastos o no se publican los edictos.

2. DETERMINACIÓN DEL PASIVO

Esta segunda parte del concurso busca determinar de manera total las deudas que tiene el concursado. A partir de ahora esta determinación de los pasivos del deudor, se denominará Verificación de créditos.

Existen 2 procedimientos para reconocer estos créditos a los acreedores.

1. VERIFICATORIA EVENTUAL - en general se usa para créditos laborales, es de verificación tardía y de pronto pago.
2. VERIFICATORIA NECESARIA - Los acreedores deberán presentarse ante el síndico acreditando sus deudas, y deberán indicar la causa, monto y el privilegio que tenga su deuda. Solo podrán solicitar verificación aquellas deudas que se hayan generado antes de la presentación del concurso.

Objetivos de la verificación

1. Determinar Verdaderos acreedores:

Los registros contables pueden mostrar un listado de estos, pero pueden no ser tal, o pueden no estar registrados. La función del síndico aquí es extremadamente relevante, ya que debe aportar sus conocimientos patrimoniales, contables y jurídicos. Deberá utilizar todos los medios a su alcance y exigibles, aplicando métodos de auditoría para autenticar los créditos, que existen realmente, que son legítimos y sus verdaderos titulares.

2. Determinar el monto de los créditos:

El Síndico en este punto deberá determinar el monto real de los créditos, analizando las obligaciones en las monedas en la que fueron realizadas, los intereses y las particularidades que tengan los mismos.

3. Determinar la Causa de los Créditos:

Para este punto, debemos remontarnos al Código Civil, que en su art. 499 establece "No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno

de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles" por lo que es función del síndico determinar que causó estas deudas.

4. Determinar la prelación de Cobro, privilegios y garantías:

Existen varias categorías de acreedores: Con privilegio especial, con privilegio general, Quirografarios, etc. Es función del Síndico realizar esta categorización de cada uno de los acreedores revisando sus garantías.

Atado a esto el síndico puede usar sus facultades de información detalladas en el art. 33 LCQ.: "El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas".

Como pudimos leer, este artículo le asigna facultades al síndico, sobre su labor profesional para reunir todas las pruebas que considere necesarias.

5. Observación de Créditos:

Dentro de los 10 días posteriores al vencimiento de la verificación, tanto deudor como acreedores pueden presentarse en la oficina del síndico y efectuar las observaciones que consideren en sus legajos, que deberán ser hechas en 2 copias a agregar al legajo. Por su lado el síndico entregará al interesado una constancia de esta observación que acredite que fue recibido, la fecha y hora de la recepción.

Vencido el plazo de observaciones, en el transcurso de 20 días, el Síndico deberá presentar un Informe Individual al juez interviniente. Luego de la ardua tarea investigativa realizada durante todo este apartado, lo deberá volcar en este informe, que es un dictamen técnico, debidamente respaldado, con las evidencias y opinión fundada de cada crédito.

Deberá también dar explicaciones al juez de las razones que lo hayan llevado a verificar o dar su opinión desfavorable de un crédito.

Resumidamente, deberá contener:

1. Nombre y apellido de cada acreedor.
2. El monto, la causa, los privilegios y las garantías que fueron presentadas.
3. Reseñas de la Información obtenida
4. Opinión fundada de cada solicitud de verificación.
5. Acreditar Personería.

Luego de presentado el informe, la resolución judicial tendrá lugar 10 días después y deberá resolver sobre cada pedido de verificación, usando la información técnica realizada por el síndico sobre los créditos. Donde puede resolver:

- Declara verificado el crédito, si no hay observaciones y lo acepta.
- Declara Inadmisibile el crédito, porque lo rechaza, aunque no hay observaciones.
- Declara admisible o inadmisibile el crédito, aunque haya observaciones.

Esta resolución es definitiva, para tomar en cuenta para el cómputo de mayorías según el art. 45.

3. ETAPA PREPARATORIA

Luego de la resolución, durante los 10 días pasados, el concursado puede presentar una propuesta para agrupar y clasificar a los acreedores verificados y declarados admisibles.

La LCQ exige como mínimo 3 categorías:

1. Quirografarios
2. Quirografarios laborales
3. Privilegiados.

Los créditos subordinados, serán una categoría diferente, ya que corresponden a aquellos admitidos o verificados que acuerdan con el deudor posponer sus cobros respecto a otras deudas.

Se categorizan para poder ofrecer propuestas para cada categoría, en objetivo de acuerdo preventivo. Este tratamiento diferenciado, no supera el principio de igualdad, pero debe mantenerse dentro de cada categoría, sin perjuicio de que difieran.

El síndico nuevamente deberá intervenir y emitir su diagnóstico respecto a las categorías, que ha elaborado el deudor. Este Informe, es el denominado General, detallado en el art. 39 inc.9 de la LCQ que indica "*Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores*". Este informe debe presentarse en la fecha fijada por el juez, y deberá contener:

1. Diagnóstico de las causas del desequilibrio económico.
2. Composición actualizada:
 - a. Pasivo
 - b. Activo
3. Libros de contabilidad enumerados
4. Fecha estimada de cuando se desató el estado de Cesación de pagos.
5. Informe de aportes y actividades societarias.
6. Detallar los actos que deberían ser revocados.
7. Opinión fundada de las categorizaciones de acreedores.
8. Eventual implicancia con reglamentación de defensa de la competencia.

Este IGS podrá ser revisado dentro de los 10 días de presentado, por los participantes del concurso, deudor y solicitantes de verificación y se agregan al expediente. 10 días después de finalizadas esta revisión, se dicta la resolución de categorizaciones, se designará los integrantes del Comité de control, que tendrá como mínimo un acreedor por categoría y necesariamente el acreedor de mayor monto de cada una de ellas y 2 nuevos representantes de los trabajadores.

4. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

En este periodo de 90 días extensible a 30 según la cantidad de acreedores o categorías, el concursado, a partir de la notificación de la resolución anterior, puede formular las propuestas de acuerdo preventivo para cada categoría.

Pueden consistir, en quita, espera o ambas, también entrega de bienes a los acreedores, constituir sociedad con los quirografarios, reorganizar la sociedad deudora, su administración o parte de los bienes de interés de los acreedores. Emitir bonos, obligaciones o debentures. Constituir garantías sobre bienes de terceros, ceder acciones o programas de propiedad participada. No pueden constituirse aquellas que dependan de la voluntad del deudor, ni ser contrarias al derecho, orden público, moral y las buenas costumbres.

Deberá hacerse pública la propuesta 20 días antes de vencer el periodo de exclusividad sino se declara automáticamente la quiebra. El deudor podrá modificar las propuestas hasta la audiencia informativa. 5 días antes de este vencimiento, se hará la audiencia informativa en la que participarán el Juez, el secretario, el Concursado, el Comité provisorio del control y demás acreedores. Aquí el concursado deberá postular las razones y demostrar las negociaciones que realizó con los acreedores.

Deberá reunir las mayorías para la obtención del acuerdo. Los privilegiados que renuncien a su privilegio quedarán en la categoría de acreedores quirografarios, pero la renuncia no podrá ser menor al 30% de su crédito. También pueden renunciar al privilegio los Laborales y quedarán también incluidos en categorías quirografarios y su renuncia no puede ser inferior al 20% del crédito.

Los acreedores con privilegio especial, requieren que la propuesta tenga aprobación unánime. Aquellas a los acreedores con privilegio general, requieren la mayoría absoluta (Mitad+1) y que representen las $\frac{2}{3}$ partes del capital. Para los quirografarios, la propuesta deberá ser aprobada por las siguientes mayorías:

1. Del Capital Computable
Suma de créditos, más privilegiados que hayan renunciado, menos los créditos de aquellos que se les haya prohibido prestar conformidad (cónyuges, parientes del deudor, cesionarios, etc.) Y cuya su verificación fue solicitada como privilegiada.
2. De Personas:
Requieren mayoría absoluta de acreedores y representando el $\frac{2}{3}$ del capital computable.

Si no se llegase a los acuerdos, se declara la Quiebra o Cramdown (salvataje) del Deudor.

5. CONCORDATO

Luego de presentadas las conformidades del acuerdo, el juez tiene 3 días para dictar resolución del acuerdo preventivo. Este acuerdo puede ser impugnado dentro de los 5 días posteriores a la resolución judicial por acreedores verificados y admitidos, verificadores tardíos y solicitantes de verificación tempestiva, inadmitidos o no verificados, que promuevan la rescisión del acuerdo.

Las impugnaciones pueden ser causa de:

1. Error en cómputo de las mayorías

2. Falta de representación de acreedores
3. Exageración fraudulenta del pasivo
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Fallas en las formas esenciales del acuerdo.

Si el juez admite las impugnaciones, declara la quiebra indirecta o Cramdown, en cambio si no lo considera procedente, aprueba el acuerdo, lo cual corresponde a una Homologación.

Solo Homologara acuerdo solo si:

1. Propuesta única: se aprueba con las mayorías del art. 45 LCQ.
2. Si se acuerda por categorías, se aprobará solo si se obtienen las mayorías, sino se puede proceder al Cramdown-power, donde el juez impondrá un acuerdo a la totalidad de los acreedores quirografarios, cuando:
 - a. Una categoría, al menos, haya sido aprobada.
 - b. Las $\frac{3}{4}$ partes del capital quirografario haya acordado.
 - c. No se haya discriminado las categorías disidentes
 - d. El pago equivalga a un dividendo no menor que se obtendría en la quiebra.

No puede homologar nunca un acuerdo abusivo o en fraude a la ley. El juez deberá ordenar las siguientes tareas al homologar un acuerdo:

1. Constituir garantías
2. Mantener la inhibición general de bienes.
3. Declarar finalizado el concurso
4. Concluir la intervención del síndico.

La homologación hace cesar las limitaciones de art. 15 y 16, y entran en rigor las establecidas en las propuestas. La novación de las obligaciones anteriores es otra consecuencia para aquellas obligaciones anteriores al concurso para:

1. Quirografarios con créditos anteriores a la presentación.
2. Aquellos que renunciaron a sus privilegios
3. Socios responsables ilimitadamente
4. Aquellos que verificaron tardíamente sus créditos.

Con la resolución judicial, debe cumplirse el acuerdo y comienza el periodo de prohibición para el pedido de un nuevo concurso preventivo.

CRAMDOW O SALVATAJE

Este procedimiento avala que ajenos a la sociedad concursada, propongan acuerdos para el pago del pasivo del concursado y obtener a su favor la transferencia del capital social. Esto solo sucederá si fracasan las negociaciones necesarias en el periodo de exclusividad, y solo para no caer en la quiebra

Pueden participar en este proceso las siguientes sociedades

1. SRL
2. SA
3. Con participación estatal

4. Cooperativas

Quedan excluidas por completo, aseguradoras, asociaciones mutuales, AFJP y aquellas que no sean admitidas por leyes especiales-

1. APERTURA

Fracasadas las reuniones para obtener las conformidades de acuerdo, no se declara la quiebra, sino que se avanza sobre el salvataje del deudor. Luego de 48 hs. de vencido el período de exclusividad, el juez ordena la apertura de un registro con un plazo de 5 días para interesados en la adquisición de la empresa en marcha, ya sea por medio de cuotas o acciones representativas del capital social, y pueden hacer nuevas propuestas. Para tomar esta resolución, el Juez se basa en IGS y las observaciones que el síndico haya realizado, y determinará el valor patrimonial de la empresa con estos registros analizados.

Si no hubiese inscriptos se declara la quiebra, en caso que, si los haya, el juez designa a un evaluador, que determinará el valor presente de los créditos, adicionalmente determinará el importe de los edictos; que deberá ser depositado por los interesados al momento de inscribirse.

La administración se realizará de manera normal, bajo vigilancia del síndico y el comité de acreedores durante este periodo. Los cuales solicitarán las medidas necesarias para considerar la marcha correcta del negocio.

2. RÉGIMEN DE VALUACIÓN

El evaluador designado, es el encargado de presentar el informe de valuación dentro de los 30 días desde que aceptó el cargo. El determinará el valor real de las cuotas sociales, mencionado en el art. 48 inc. 3:

"... La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderarán:

A) El informe del art 39, inciso 2) y 3), sin que esto resulte vinculante para el evaluador.

B) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos.

C) Incidencia de los pasivos post-concursales.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna"

El juez deberá pronunciarse dentro de los 5 días, con las siguientes tareas:

1. Fijar Valor de las cuotas/acciones, pudiendo estas ser positivas o no.
2. Fijar un periodo de negociación concurrente y la fecha de la audiencia informativa.

Esta resolución es inapelable.

3. PERIODO DE NEGOCIACIÓN CONCURRENTES

A partir de la resolución judicial de valuación, los posteriores 20 días, todos los interesados podrán presentar una nueva propuesta, o la misma que ya había fracasado, para competir en la obtención de conformidades. Pudiendo mantener o no las categorías ya aprobadas o re-categorizarlas.

Por oficio, el juez o el síndico pueden observar esta categorización. Disponen de tiempo hasta la homologación del acuerdo. Y negar la aprobación, si la considerasen irrazonable.

Con las mismas reglas que rigen para el concurso, la propuesta puede consistir en quita, espera o cualquier acuerdo por el cual se haya obtenido conformidad de las partes.

Antes del vencimiento de este periodo, 5 días antes, se realiza la audiencia informativa para explicar las propuestas presentadas y donde se podrán responder preguntas. Luego de esta reunión no habrá nuevas oportunidades para modificar las propuestas, lo que hace importante esta postulación de propuestas.

Para la mayoría, se aplicará el art. 45 de LCQ.

Para obtener las conformidades, se debe tener presente:

1. Deudor o tercero interesado, aquel que sea el primero en presentar las conformidades, es que el tendrá las posibilidades ser homologado.
2. Se aplica el procedimiento previsto para la obtención de conformidades en el periodo de exclusividad
3. En caso de que se inscriban cooperativas de trabajo, si el BNA y la AFIP son acreedores del sujeto concursado, deberán expresar su conformidad a este interesado y ofrecer facilidades de refinanciación de deuda, con las condiciones más competitivas posible en sus carteras.

4. RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA

Si quien obtuvo las conformidades fue un 3ro, se realiza este Régimen de Transferencia, debiendo distinguir si la valuación de las cuotas/acciones fue positiva o negativa:

- Valuación Negativa: Adquiere el derecho de transferencia de titularidad de estas, junto con homologación de acuerdo, sin trámite, pago o exigencias adicionales.
- Valuación Positiva: El importe se reducirá en una proporción estimada por el juez, dictaminado por el evaluador, reduciendo así el pasivo quirografario a valor actual y como consecuencia del acuerdo logrado por el 3ro. Cuando el valor fue determinado el "cramdista" puede:
 - Decidir si paga el total de las cuotas/acciones, depositando el 25% del valor de estas como garantía, que deberá depositar dentro de los 10 días posteriores a la homologación del acuerdo, y se tomará como saldo a cuenta. Momento en el cual se hará definitiva la transmisión de la titularidad del capital social.
 - Pagar un montón menor al determinado, tiene un plazo de 20 días desde la homologación, y obtener la conformidad de socios y accionistas que representen los $\frac{2}{3}$ del capital social. Debe quedar comunicada al juez la obtención de conformidades y realizar el depósito del pago convenido. En caso de no realizar el depósito al precio acordado, el Juez declara la quiebra.

Una vez homologado el acuerdo, se disuelve el contrato de trabajo de los empleados inscriptos y los créditos laborales se transfieren a favor de la cooperativa de trabajo y se convierten en cuotas de su capital social, además asume todas las obligaciones que

surjan de las conformidades. Solo la cooperativa de trabajadores está exceptuada efectuará el depósito del 25% del valor de las cuotas/acciones.

ETAPAS DE LA QUIEBRA

Se llega a este proceso una vez fallidas todas las etapas anteriores preventivas, en caso de que se hayan dado. Con este proceso se busca liquidar el patrimonio del fallido, a partir de ahora así denominaremos al deudor o concursado, para distribuir el resultado entre los acreedores.

Existen diferentes tipos de quiebra, que como mencionamos anteriormente se clasifican por cómo se solicitaron o como se llegó a este estado.

1. Cuando se ve frustrado el concurso preventivo, este proceso termina en quiebra por no llegar a homologar acuerdos, se denomina *Quiebra Indirecta*. También se clasifican aquí, las quiebras resultantes de un proceso preventivo con cuyo acuerdo homologado haya sido incumplido o declarado nulo.
2. Cuando el deudor, solicita su propia quiebra, cumpliendo los requisitos requeridos por el art. 86 LCQ, se clasificará como *Quiebra Directa Voluntaria*.
3. Cuando el acreedor es quien solicita la quiebra de su deudor, se denominará *Quiebra Directa Necesaria o Involuntaria*.
4. Por otra parte, la última clasificación, afecta a los socios de las SRL, debido a la responsabilidad que los mismos adquieren por integrar esta sociedad, al ésta ser declarada en quiebra, esta condición se extiende a ellos. Este caso se llamará *Quiebra Refleja o Extensiva*.

Cualquiera sea la clase de quiebra, debe estar fundada en el supuesto de la *cesación de pagos*.

1. SENTENCIA DE QUIEBRA

Sea cual fuese el proceso por el que se llegue a esta instancia, una vez que el juez declara la quiebra del deudor, esta sentencia, produce efecto frente a todos, denominado *Efecto "erga omnes"*

Esta sentencia, es la que suma importancia a nuestro estudio, incluye la designación del funcionario que deberá realizar el inventario solo incluyendo los rubros generales. Esta designación no requiere audiencia, como requiere el síndico (art 88 inc. 11 LCQ), por lo que puede ser elegido por el juez y nombrar a quien éste considere apto para la tarea.

En esta sentencia además ordena la realización (venta-liquidación) de los bienes y designará quien estará a cargo de estas enajenaciones.

2. EFFECTOS DE LA SENTENCIA

La quiebra como tal, una vez declarada judicialmente, afecta a todo el patrimonio del fallido, afectando todas sus relaciones y situaciones jurídicas en las que este participe, tanto como titular como parte interesada.

A lo largo de este apartado explicaremos los efectos que genera con el texto de la LCQ:

- A. Efectos personales

Art. 102: Cooperación del fallido. Siempre debe estar disponible y prestar disposición ante cualquier requerimiento hecho tanto por juez como por el síndico.

Art. 103: Autorización para viajar al exterior. Debe solicitarla siempre al juez, previo a la presentación del Informe General.

Art. 104: Desempeño de empleo, profesión y oficio. Puede el fallido mantener su profesión y oficio salvo casos especiales.

Art. 105: Muerte o incapacidad del fallido. Esta situación no altera ni termina el proceso judicial concursal ni de quiebra, su lugar será reemplazado por los herederos del fallido.

Art. 114: Interceptación de la correspondencia.

3. DESAPODERAMIENTO

A partir de declarada la quiebra, se le quita al deudor el poder de administrar y disponer de sus bienes en forma total, incluyendo también a los que adquiriera en el proceso de inhabilitación. Esto no significa que pierda la propiedad de ellos, solo no podrá disponer de ellos sin autorización judicial. El desapoderamiento es el principal efecto de la quiebra sobre el patrimonio del fallido.

Algunos bienes pueden ser excluidos del desapoderamiento, y suelen relacionarse a criterios del cuidado personal; protección de la familia del fallido o para preservar lo necesario no solo lo indispensable para la vida, sino a un nivel medio de vida:

- Derechos no patrimoniales
- Bienes Inembargables (ej. Bien de Familia)
- Usufructo de bienes de hijos menores de edad.
- Administración de bienes propios del cónyuge.
- Propia facultad de defender judicialmente sus bienes y derechos que no sean desapoderados
- Indemnizaciones recibidas por daños materiales o morales.
- Bienes excluidos por otras leyes.

Este efecto tiene como finalidad real proteger y evitar que el fallido modifique el contenido de su patrimonio.

Las implicancias del desapoderamiento son:

1. Incautamiento de bienes del Deudor - Art 177 LCQ
2. Solo el síndico es quien puede administrar y disponer de lo desapoderado y participa en su enajenación. En su art 110 la LCQ, indica que debe impedirse al fallido otorgar actos de administración o disposición de sus bienes.

4. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES PARA LOS ACREEDORES

Antes de explicar estos efectos, haremos una breve introducción de conceptos de la LCQ.

Periodo de Sospecha, art 116 LCQ, “(...)transcurre entre la fecha que se determine como de iniciación de la Cesación de Pagos y la sentencia de Quiebra”. Su nombre se debe a que todo lo que suceda durante este periodo, por actos realizados del deudor, son

considerados en perjuicio de los derechos de los acreedores, ya que cualquier cambio en el patrimonio, sobre todo disminuyéndolo lo cual genera desventajas a los mismos. Para evitar esto, serán ineficaces los actos que detallaremos debajo durante este periodo:

1. Actos a título gratuito
2. Cancelación anticipada de deudas
3. Hipotecas, prendas o cualquier otra obligación que no vencida en el origen del concurso no tenía esa garantía.

5. EFFECTOS SOBRE RELACIONES PREEXISTENTES

Cuando la quiebra es declarada por el juez, todos los acreedores deben someterse a la LCQ y solicitar la verificación de sus créditos.

En virtud de estas relaciones, aquellos cuyo plazo se encuentre pendiente, se van a considerar vencidas a la fecha del dictado de la sentencia de quiebra; se suspende el cómputo de intereses de todo tipo; y las acciones patrimoniales que existan contra el fallido serán atraídas al juzgado que entiende en la quiebra. Entre otros efectos que establece la ley.

Con la declaración de Quiebra, todos los acreedores deben someterse a lo establecido por la LCQ, verificando los créditos. Aquellos con plazo aún pendiente, se considerarán vencidas a la fecha de la sentencia, dejando de computarse los intereses de todo tipo, y el resto de las acciones patrimoniales que existan contra el fallido serán absorbidas al juzgado interviniente.

Se legitima al síndico a ejercer los derechos que surjan de estas relaciones creadas por el deudor antes de su quiebra. Serán anulados aquellos acuerdos en los que no se le permita al síndico participar.

6. EFFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURÍDICAS EN PARTICULAR

Según el art 143 LCQ, si al sentenciarse la quiebra existen contratos, se manejarán con las siguientes reglas:

1. Si se encuentra cumplida la prestación por parte del fallido, la otra parte contratante debe cumplir la suya.
2. Si se encuentra cumplida por parte del contratante y no la del fallido, el primero debe solicitar la verificación de su crédito.
3. Si existiesen prestaciones recíprocamente pendientes, el 3ro tiene derecho a requerir la resolución del contrato. El art 144 LQC indica que el 3ro contratante debe, dentro de los 20 días corridos desde la publicación de los edictos, debe comunicar si su intención es resolver o continuar con el contrato.
4. El síndico debe enunciar los contratos con prestaciones recíprocas pendientes en el Informe General y la posibilidad del fallido de continuar con la explotación, y opinión fundada sobre la continuación o resolución de estos contratos.

INCAUTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

Apenas se dicta la sentencia de quiebra, se establece la inmediata incautación del patrimonio del deudor, según lo indicado en el art 177 LCQ. La incautación es la materialización formal del desapoderamiento del fallido.

Según indica el artículo antes mencionado, el juez es el encargado de designar al funcionario incautador, cuando se trate de una quiebra directa. En caso de una quiebra indirecta, este rol será responsabilidad del síndico del concurso, y deberá realizar las acciones necesarias.

El síndico, además de lo mencionado anteriormente, tendrá que adoptar y realizar las medidas que necesite para conservar y administrar los bienes a su cargo, y tomar posesión, tal lo indicado en el art 179. Por otro lado, el art 109 LCQ le atribuye la administración y disposición de los bienes y con algunos podrá:

1. ART 181 - Medidas de urgencia para evitar robos, extravíos o deterioro de los bienes.
2. ART 182 - Cobrar créditos del fallido.
3. ART 183 - Disponer los fondos generados en la cuenta establecida por los depósitos judiciales o conservarlos para gastos ordinarios o extraordinarios que sean autorizados.
4. ART 184 - Disponer la venta inmediata de bienes perecederos.
5. ART 184 - Contrataciones necesarias para conservar y administrar los bienes

Casos distintos a los mencionados anteriormente, requerirán autorización judicial, como el otorgamiento de quitas, esperas, novaciones, etc.

Al describir estos casos, la finalidad de este documento es poder demostrar que esta parte del proceso requiere fundamentalmente idoneidad y responsabilidad del Contador en su actuación como Síndico. La labor es compleja y delicada, requiere solicitar explicaciones y realizar investigaciones, por lo que el trabajo debe realizarse siempre evaluando el costo-beneficio de este.

CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA

En esta etapa, la LCQ indica.

ART 205 *"La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:*

- a) *Enajenación de la empresa, como unidad.*
- b) *Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa.*
- c) *Enajenación singular de todos o parte de los bienes.*

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización".

El síndico está autorizado por la LQC para continuar con la explotación de la empresa en quiebra, cuando no dañe el interés de los acreedores y el deudor, teniendo en cuenta siempre la conservación del patrimonio. Puede permitir que se mantenga por completo o ciertos sectores dentro del circuito económico, para obtener mayores rendimientos al momento de la venta "Empresa en Marcha". Por supuesto, esto debe ser autorizado judicialmente, y el síndico debe elaborar un informe que contenga:

1. Posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, solo los mínimos necesarios para el giro de la empresa.

2. Ventaja que resulte para los acreedores la venta “Empresa en marcha”
3. Ventaja para terceros que puede resultar de continuar la explotación.
4. Fundamentar debidamente, el plan de explotación y el presupuesto de recursos necesarios.
5. Justificar los contratos actualmente en curso que deban continuarse.
6. Modificaciones o reorganizaciones que deban realizarse, para hacer económicamente viable la explotación.
7. Indicar los colaboradores necesarios para administrarlo.
8. Exponer el modo en el que se cancelará el pasivo preexistente.

El síndico en su rol debe analizar si es posible seguir adelante con la explotación en forma productiva y debe informarlo periódicamente al juez. Debe dar un diagnóstico actual, evaluar qué motivó el fracaso, revisando a los actores intervinientes (empleados, clientes y proveedores). Es muy importante y es su responsabilidad, no aumentar el endeudamiento, para que lo generado por la explotación, no se destine a cancelar pasivos solamente. Es fundamental y muy útil en este momento, realizar planes de explotación con sus correspondientes presupuestos de ventas, producción, etc.

La explotación que se limite solo a operaciones ordinarias de la concursada no requiere autorización del juez y el encargado de hacer que esto funcione es el síndico.

PERIODO INFORMATIVO

En este periodo los acreedores y sus garantes, antes de la declaración de quiebra, presentan al síndico el pedido de verificación de sus créditos, según lo dispuesto en el art. 200 LCQ que es equivalente al art.32 de Concurso Preventivo, en el caso Quiebra Directa. En cambio, si la Quiebra fuera Indirecta, según el art 202, aquellos que ya verificaron en el concurso, no deben realizarlo nuevamente, si deben realizarlo aquellos que se hayan presentado luego del fracaso del concurso.

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

En esta etapa, el deudor es desapoderado de todos sus activos, los cuales se liquidan. El resultado de esta liquidación es muy importante, ya que dependiendo de su resultado podrá estimarse si los acreedores recuperaran o no sus acreencias.

El síndico es quien tendrá sobre sus hombros la enajenación de estos bienes, según el art 203 LCQ, lo cual en la práctica no es así. El síndico impulsará el procedimiento para que el Enajenador proceda a la venta correspondiente, siendo, por otra parte, que el real vendedor es el fallido, ya que es el dueño o titular de la propiedad de estos bienes.

Los activos pueden realizarse, según el art 204 LCQ de las siguientes maneras:

- Subasta
- Licitación
- Venta singular
- Venta directa

Los bienes gravados por prendas o hipotecas pueden ser vendidos por separado, según determinación del síndico.

Acreedores con garantía Real, pueden solicitar la venta a través de un concurso especial, previa revisión del síndico del instrumento respectivo que refrenda esta garantía y ordena de esta manera la subasta de estos bienes, quedan exceptuados los órganos sindicales.

Estas enajenaciones previstas en los art 205 LCQ, deben realizarse dentro de los 4 meses desde la quiebra, en caso de que no se realicen en este tiempo, el síndico será removido automáticamente junto con cualquier otro encargado designado de la enajenación.

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

El proyecto de distribución se encuentra regulado por el art 218 LCQ y no permite distribuciones parciales, de acuerdo con el art 222, debe establecerse una única distribución, en un régimen de distribuciones complementarias.

El Informe Final debe informar todas las acciones realizadas donde este último proceso, es el último informe que realiza el síndico. Su plazo de presentación es de 10 días hábiles judiciales desde aprobada la última enajenación y a sabiendas de que aún no se han enajenado todos los bienes, no se han cobrado todos los créditos y existen reclamos pendientes. Se debe razonablemente tener esto presente, sin generar una demora excesiva del Informe Final y del Proyecto antes mencionado, ya que debe siempre, dársele prioridad al rápido pago del dividendo concursal a los acreedores.

Por tal motivo, la estructura del informe debe contener:

- Bienes enajenados.
- Montos obtenidos
- Gastos realizados, etc.
- Remitir constancias incorporadas y complementarlo con el informe bancario de los depósitos realizados.
- Enumerar activos pendientes de realización:
 - Bienes que no se pudieron enajenar
 - Créditos no cobrados
 - Créditos judicializados.
- Detalle de las causas de la no realización de estos y estimación de en cuanto tiempo se realizarán.

Proyecto de distribución

Éste, será el modo de determinar en qué forma se distribuirá el dinero producto de las enajenaciones y realizaciones antes mencionadas. Deberá tener en cuenta como realizará el reparto entre los acreedores respetando la escala de privilegios. Sera tarea del síndico, asignar el pago proporcional a cada acreedor, teniendo en cuenta que generalmente el activo realizado es inferior al pasivo que se fue reconocido. Por lo que deberá:

- Indicar que formula utilizo, para aplicar los fondos del concurso.
- Resumir la depuración de las informaciones correspondientes a la realización y enajenación de los bienes que se incautaron.
- Convertir el activo total en dinero, enumerándolo, libre de gastos.
- Descontar los costos e indicar el saldo final.

- Evaluación detallada del saldo bancario, anexando la información escrita por la entidad bancaria.

Este proyecto, puede modificarse debido a los cambios que puedan ir ocurriendo sobre el patrimonio. Es Provisorio y el tribunal puede ordenar las reformulaciones que considere necesarias para que el mismo cumpla con los cañones legales necesarios. No debe mostrar diferencias ente el pasivo verificado, los privilegios y el activo a distribuir. El criterio de distribución debe ser razonable y coherente, por lo que se debe revisar que no existan en el cuerpo del proyecto criterios contrarios o inequitativos

Tanto el Informe como el Proyecto, serán revisados por el fallido y los acreedores, y el juez puede estimar necesario realizar una Audiencia con quienes hayan realizado observaciones a este informe del Síndico, para que adjunten constancias o los elementos probatorios necesarios.

El proyecto debe tener como objeto distribuir todo el activo, pero ciertos créditos pueden aun no tener definida su situación ante la quiebra, por lo que el proyecto debe tener presente reservas, que, en caso de confirmar estos créditos; afectar esta reserva a su pago, o caso contrario desafectarlas.

Este proyecto como tal queda confirmado y es definitivo cuando se fijen los honorarios y se proceda al pago del dividendo concursal.

CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

En este momento, se levanta la inhibición al fallido y desaparece su desapoderamiento.

La Clausura es distinta a la conclusión, y aplica cuando no existen bienes a realizar, cuando ya fueron liquidados y no es posible pagar la totalidad de la deuda, por lo que el Juez clausura el procedimiento, pudiendo reabrir la quiebra cuando aparezcan bienes del fallido.

La conclusión de la quiebra tiene diferentes modalidades:

1. Admisión del recurso de reposición contra la sentencia de quiebra.
2. Conversión de la Quiebra en Concurso preventivo.
3. El Deudor desestime su pedido de quiebra
4. Avenimiento/conciliación.
5. Pago total hecho con la liquidación de bienes.
6. Entrega de cartas de pago por todos los acreedores.
7. Inexistencia de acreedores concurrentes.
8. Cumplirse los 2 años desde la clausura del procedimiento

Por su lado la clausura, tiene solo 2 orígenes:

1. Distribución Final de los bienes.
2. Inexistencia de Activo para liquidar o distribuir.

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (A.P.E.)

El APE es un recurso que tienen las empresas en crisis económica-financiera y utilizan técnicas de organización empresarial. En general, es considerado uno de los más efectivos.

Los beneficios de estas técnicas pueden ser:

- Darle una solución, planteada en el ámbito privado, a un conflicto de intereses entre acreedores y el deudor, consideren más convenientes.
- Continuación de la explotación de la empresa, generando así flujo de efectivo, con el cual pueda satisfacerse a deudores.
- Sanear económicamente al ente, buscando mejoras en la continuidad empresarial.

DIFICULTADES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

En el APE no es presupuesto necesario el supuesto de Cesación de Pagos, como si lo requiere la Apertura de Concurso y la Quiebra. Con la condición de que el deudor se encuentre en dificultades económicas y financieras, puede realizarse el APE.

Cuando nos referimos a CAUSAS ECONOMICAS, hablamos del patrimonio o rentabilidad del deudor, mientras que cuando hablamos de CAUSAS FINANCIERAS, nos referimos a su liquidez, su disponibilidad o su capacidad de pagar sus gastos.

CONTENIDO DEL ACUERDO

El art 71 LCQ indica que el acuerdo puede tener libertad en su contenido, lo cual permite a los participantes elaborar el acuerdo que les sea más conveniente a sus intereses

Este acuerdo deberá acompañarse de:

- Un estado de activo y pasivo actualizado.
- Un listado de acreedores, indicando:
 - Domicilio,
 - Monto del crédito,
 - Causa,
 - Vencimiento, etc.
- Certificación del Contador donde exprese que no existen otros acreedores.
- Listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida.
- Una enumeración de los libros de comercio y otros que lleve el deudor, indicando el último folio utilizado a la fecha del instrumento.
- Un cálculo del monto del capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, e indicar, que porcentaje representan en relación con todos los acreedores registrados.

ACUERDO HOMOLOGADO

La homologación del acuerdo, según LCQ equipará los efectos del acuerdo preventivo en un concurso, por lo que tendrá iguales consecuencias que el acuerdo judicial. Teniendo presente esto, es más conveniente el APE que otros mecanismos, ya que las resoluciones tomadas y los actos a realizar serán eficaces y oponibles debido a que fue elegido entre ambas partes en búsqueda de su mejor conveniencia.

TAREAS DEL CONTADOR:

Todos los documentos mencionados deben estar certificados por el Contador Público.

- El art 75 inc. 2 LCQ, indica que el CPN debe certificar la inexistencia de otros acreedores registrados, analizando el respaldo contable y documentos de su afirmación.
- La RT 7 indica que *“La certificación se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales a través de la constatación con los registros y otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del Contador Público al respecto representan la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se certifica”*
- El CPN debe certificar un listado de acreedores, basándose en la contabilidad del deudor, enumerando los libros que lo mencionen.
- El inc. 3 pide la certificación de juicios y procesos administrativos en trámite o con condena cumplida, apoyándose en informes de abogados, tribunales y oficinas públicas de la jurisdicción de la empresa o establecimientos

Las tareas del CPN en el APE no requieren gran complejidad, profesionalmente igualmente requieren un desafío, ya que no es una simple certificación. La misma requiere análisis, revisión de documentación y necesariamente debe ser presentado judicialmente para la homologación del acuerdo y donde, a falta de un síndico, deberá intervenir un Contador Público.

CAPITULO V. FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Las funciones que desarrolla el profesional como síndico, no están especificadas en las normas legales que regulan los procesos concursales.

La ley 24.522 no enumera las funciones sindicales, las mismas van surgiendo en la medida que va transcurriendo y se va desarrollando el procedimiento.

Las mismas pueden ser precisadas y enumeradas en 2 procesos concursales en las que un síndico pudiese actuar:

FUNCIONES
i- De Vigilancia y Control en la administración del patrimonio.
ii-De colaboracion en los fines de proceso.
iii-Mantenimiento e Integración del patrimonio.
iv-Administración de los bienes del fallido.
v-Continuar en la explotación de la empresa.
vi-Informativo del concurso.
vii-Liquidar los bienes.
viii-Distribuir lo recaudado.
ix-Conclusión de la quiebra.
x-Clausurar el procedimiento.
xi-Rehabilitar la fallida.
xii-Redistribuir honorarios a él y demás profesionales intervinientes.

CUADRO 5 - FUNCIONES DEL SÍNDICO

FUENTE: Elaboración propia, basada la LCQ

Una vez decretada la apertura del proceso, el juez también se debe fijar en esta resolución, la fecha de la audiencia del sorteo del síndico, lo que determinará:

- 1-La fecha de la conclusión de los pedidos de verificación.
- 2-La fecha de presentación el Informe Individual.
- 3-La fecha del Informe General del Síndico.

Luego de establecer los puntos anteriores, realizada la audiencia y elegido el profesional que se desarrollará como síndico, las tareas que podrá realizar en su rol son:

CONFECCIÓN DEL INFORME SOBRE LOS PASIVOS LABORALES

Esta función se especifica en el artículo 14 Inc.11 de LCQ una vez que ha aceptado el cargo, se confecciona el informe sobre los pasivos laborales.

En un plazo de 10 días corridos, el profesional debe pronunciarse acerca de los pasivos laborales que hayan sido denunciados por el deudor.

Elaborar un informe sobre los créditos laborales luego de realizar una auditoría en la documentación, comprendidos en el pronto pago.

La nueva auditoría contable será sobre el pasivo laboral, la situación de los trabajadores en relación de dependencia, la evaluación de la empresa y la existencia de fondos líquidos.

No se debe olvidar que el síndico también cuenta con posibilidades y conocimientos propios de su profesión como Contador, por lo que deberá:

- Demostrar el saldo real del pasivo laboral.
- Comprobar la titularidad de estos
- Revisar que no se omitieron pasivos al cierre
- Determinar que es correcta la valuación
- Analizar que la exposición fue correcta.

Por último, debe emitir un dictamen sobre estos créditos.

EMISIÓN DE INFORME MENSUAL

Entre las funciones de este profesional, el primer informe que deberá emitir será el mensual y deberá mantenerlo con dicha periodicidad y se utilizará para mantener al tanto de cada cambio a todas las partes integrantes del proceso, sobre todo al juez concursal y tendrá como finalidad es hacer operativo el pronto pago.

Este informe no solo debe mencionar aquello que solicite el proceso judicial, sino aquello que también llegue al conocimiento el síndico en el desarrollo del proceso. Este informe deberá contener:

1. Evolución de la empresa.
2. Relevar si existen fondos líquidos disponibles.
3. Analizar el cumplimiento de normas legales y fiscales.

Podemos decir que el síndico es el “vigilado” de la actividad del fallido, asegurando el pago de sus obligaciones.

FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Las funciones que debería cumplir el síndico en su tarea de vigilancia son las siguientes:

- 1) Proteger los intereses de los acreedores, cuya situación de igualdad hace al principio de justicia
- 2) Otorgarle al deudor, la facultad de llevar adelante su empresa evitando que la lleve a la quiebra controlando que no realice actos que le son expresamente prohibidos, y que, si es autorizado, por el juez, actos específicos no se aparten del rumbo establecido.
 1. -Vigilar la administración del deudor, la cual variará según la libertad que tenga éste. Las facultades que poseen pueden ser:
 - a) Interiorizarse en las operaciones realizadas.
 - b) Fiscalizar las mismas y que cumplan con los requisitos.

- c) Asistir a asambleas y reuniones de directorio.
- d) Verificar libros contables y legales.
- e) Acceso a cualquier dependencia de la empresa

En caso de que el deudor realice actos prohibidos y el síndico lo advierta deberá informar al juez de inmediato, sobre todo cuanto oculte bienes, omita información o mienta en perjuicio de los acreedores. En este momento el juez puede separar al concursado de la administración y designar un reemplazo.

Si el síndico, no cumpliera con su obligación de informar, el juez puede aplicar sanciones.

Sumado a esto deberá analizar los elementos de las negociaciones y las consecuencias de las autorizaciones que pueda recibir el concursado, debe ofrecer y tomar parte como asesor económico/financiero, aplicando sus conocimientos en materia de negocios, sobre todo cuando las operaciones sean urgentes, necesarias e imprescindibles. Esto puede realizarlo requiriendo informes periódicos sobre la evolución de las operaciones y análisis de variaciones llevando un control pertinente.

FUNCIONES EN EL PRONTO PAGO DE LOS CRÉDITOS LABORALES

Como se plantea en la LCQ, estos créditos serán abonados en su totalidad si existen fondos líquidos disponibles, o bien, el síndico deberá hacer un plan de pago proporcional a los créditos y su privilegio, no pudiendo exceder en cada cuota 4 salarios mínimos vitales y móviles.

Tanto el plan de pagos como el acuerdo al que se llegó, deberán acompañar el informe mensual que presenta el síndico.

FUNCION EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

El síndico se introduce en la primera etapa del concurso, donde los acreedores deben reclamarle al síndico la ejecución de su derecho, presentando la información respaldatoria.

El síndico en este momento:

1. Envía las cartas a los acreedores y a los que conformen el Comité de Control.
2. Recepciona las solicitudes de verificación de crédito de cada uno de los acreedores.
3. Investiga la causa de cada uno de los créditos presentados.
4. Recepciona, por parte del deudor, las observaciones de cada crédito.
5. Arma, conserva y actualiza los legajos por cada crédito presentado a la verificación.

REALIZACIÓN Y CONFECCIÓN DEL INFORME INDIVIDUAL

En este punto el síndico confecciona un informe sobre cada solicitud presentada a verificar por cada acreedor.

Este informe debe ser presentado ante el juez, con las observaciones necesarias en un plazo determinado por la ley. En el caso de presentarse tardíamente, el proceso no se interrumpiría, pero si se puede establecer una sanción al síndico, establecida por el juez

El síndico, debe incluir en su informe:

1. Datos personales de cada acreedor.
2. Describir monto, causa y privilegio en cada caso
3. Incluir la información obtenida y las observaciones de los créditos.
4. Incluir su opinión fundamentada sobre cada crédito, su procedencia y el privilegio.

El síndico realizará las compulsas necesarias para realizar el análisis e investigación sobre la legitimidad de los créditos y el privilegio verificado.

En el caso de la opinión que debe expresar el síndico, puede tomarse como un dictamen técnico, con imparcialidad, la cual deberá ser respaldada con antecedentes en cada uno de los legajos.

Con este informe se presenta al juez las explicaciones de porque opina a favor o en contra de la verificación de cada crédito. Por lo que el síndico se vale de su pericia técnica y profesional.

El juez por su parte puede decidir:

1. Verificar créditos que no tengan observaciones hechas
2. Declarar admisibles o inadmisibles créditos observados.
3. Revisar, y cambiar, los privilegios invocados.
4. Confección del Informe General

Este punto podemos decir, es síntesis de todo lo sucedido hasta este momento, donde se reflejarán todos los informes anteriores.

Es la herramienta que tienen todos los actores de este proceso para evaluar que sucede en el concurso. Por lo que éste debe ser concreto y totalmente objetivo, sobre todo cuando se deba manifestar juicios. El juez y los acreedores deben tomar conocimiento de cómo transcurre el proceso de acuerdo con lo que se plasma en este informe.

Dicho informe deberá estar basado en lo transcurrido durante el proceso

Junto a toda la información que haya podido recibir y recolectar durante su ejercicio, manifestando todo lo que le fuera relevante en informes anteriores e información que a su juicio técnico considere relevante.

El informe, puede ser impugnado, dentro de los 10 días, tanto por el deudor, como por los que presentaron solicitudes de verificación.

INFORMAR EN LOS INCIDENTES DE VERIFICACIÓN TARDÍA

En caso de que surjan nuevos deudores luego de la verificación, debe informarlos.

Aquellos que no hayan concurrido a verificar sus créditos, no pierden sus derechos, por lo que pueden solicitar un nuevo pedido de verificación, también llamado verificación tardía. En este caso, la sindicatura, debe emitir un nuevo informe.

FUNCIÓN EN EL SALVATAJE DE EMPRESAS.

Cuando el proceso concursal haya sido fallido, porque no se obtuvo el acuerdo necesario, el juez es quien dispone la apertura para un registro de interesados para hacer ofertas de acuerdos preventivos.

El síndico, será en este momento, el responsable de practicar la liquidación de todos los créditos con los empleados integrantes de una cooperativa, creando

Un pasivo, llamado "Post Concursal" que intentará compensar, con las participaciones societarias.

OTRAS FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Otras Funciones del Síndico en el Concurso Preventivo	i- Decisión de no beneficiar a un crédito laboral con el pronto pago, total o parcialmente (art. 16) ii- Apelar la resolución judicial en al que se separe al concursado de la administración (art. 17) iii- Aprobar la opción de continuar, por parte del concursado, de continuar prestaciones recíprocas (art. 20) iv- Ser parte de litigios que queden excluidos del fuero de atracción del concurso (art. 21) v- Ser parte de la rendición de cuentas de los acreedores que optan por la ejecución de su crédito mediante remate no judicial (art. 23) vi- Apelar la resolución judicial que suspende remates y medidas precautorias (art. 24)
--	--

CUADRO 6 - OTRAS FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO.

FUENTE: Elaboración propia, basada la LCQ

PEQUEÑOS CONCURSOS

El cargo del síndico en este tipo de concurso determina que una vez finalizado el concurso, el juez cierra la intervención. Pero si no se cumpliera lo pactado, el síndico y su rol, reaparecen.

De no llegar a tener un comité de Control, el Síndico es el organismo de control, por lo que su función es válida hasta que se cumpla el acuerdo.

En el caso de Quiebra Indirecta, interviene el mismo síndico.

CONCURSO DE AGRUPAMIENTO

Esto sucede cuando 2 (dos) o más personas que integren el mismo grupo económico solicitan en conjunto la solicitud de concurso preventivo, ambas tendrán el mismo síndico, ya que la sindicatura es única para todo el agrupamiento. Sin embargo, el juez puede solicitar una sindicatura Plural.

Por lo tanto, existirá un proceso e informe por cada persona concursada, pero el informe general será único por todo el agrupamiento.

CAPITULO VI. FUNCIONES EN EL PROCESO DE QUIEBRA

Varias de las funciones que la sindicatura desempeña en el concurso preventivo, también deben ser desempeñadas por dicho órgano en la quiebra. Así, en las quiebras directas e indirectas debe cumplir con contestar vistas y traslados, informar en los incidentes de verificación tardía y de revisión, y en las quiebras directas, además, debe cumplir con el envío de carta a los acreedores y a los integrantes del comité de control, la recepción de las solicitudes de verificación y de las observaciones a dichas solicitudes, investigar la causa de los créditos presentados a la verificación, la formación y conservación de legajos, la presentación del informe individual y del general.

FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO DEL FALLIDO

Dado el desapoderamiento que recae sobre el quebrado, como causa de la declaración de su quiebra, la administración de sus bienes pasa a ser ejercida por el síndico, con las excepciones mencionadas en el artículo 108 LCQ, referidas a los bienes excluidos del desapoderamiento. Sin embargo, y para el cumplimiento de dicha función, la legislación concursal establece, en el art. 102, que el síndico podrá requerir del quebrado su colaboración.

FUNCIÓN CON RESPECTO A LAS DONACIONES

Con respecto a las donaciones y legados que recibiera el quebrado, la LCQ en su artículo 113 dispone: *“Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometido al desapoderamiento”*.

El síndico puede rechazar la donación si esta fuera con cargo, atendiendo al interés de los acreedores; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DEL FALLIDO

Según lo descrito en el art.88 inc. 6 LCQ, el síndico debe recibir la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido y abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregando a aquél la que fuera estrictamente personal (artículo 114 LCQ).

La finalidad es encontrar bienes del fallido, que pudieran estar ocultos o no registrados adecuadamente, dándole la posibilidad al síndico de contar con un capital mayor al momento de realizar la cancelación del pasivo, como así también, obtener información sobre sus negocios, patrimonio, etc.

Muchas veces el patrimonio declarado por el fallido al momento de presentar su quiebra o el que podría determinar la sindicatura en función de la contabilidad o registración llevada por el quebrado, es notablemente inferior al real.

FUNCIÓN EN EL PERIODO INFORMATIVO

En una quiebra directa, donde no existe un concurso preventivo previo, se procede tal cual en este último, esto abrirá un lapso para que los acreedores presenten sus solicitudes de verificación, el síndico deberá confeccionar: informe individual y general, etc.

Por otro lado, si se tratara de una quiebra indirecta, todo lo sucedido en el concurso preventivo será aplicado a ésta, con lo cual no corresponderá la confección de nuevos informes. La posibilidad de que los acreedores post concurso verifiquen sus créditos está regulado por la ley. Debemos marcar una diferencia con respecto al motivo por el cual se decreta la quiebra indirecta a los efectos de establecer cuáles serán los pasos por seguir por estos acreedores a la hora de verificar sus créditos.

Será el juez quién mediante resolución fundada, indicará un día preciso en que se considerará que se ha exteriorizado la cesación de pagos.

PAGO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS

La legislación concursal permite a los acreedores concursales garantizados con una garantía real, tienen la facultad de solicitar la venta de tales bienes para satisfacer sus deudas es el cual se tramita por expediente separado y que LCQ en su artículo 209 denomina Concurso Especial.

Con respecto a este tema el art. 126 de LCQ dispone que *“(...) los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos (...) y fianza de acreedor de mejor derecho.”*

En el caso que existieren fondos líquidos en el expediente y la conservación del bien importa un beneficio evidente para los acreedores, el síndico está habilitado con autorización del juez a pagar íntegramente el crédito hipotecario o prendario ejecutado por el acreedor, pudiendo ser autorizado a tales fines a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

BIENES DE TERCEROS

Con respecto a los bienes de terceros en poder del fallido, en la ley concursal se dedican varios artículos, dirigidos al accionar de este funcionario, entre ellos encontramos los artículos 138, 139, 140 y 188 LCQ.

Debe hacerse una distinción entre los bienes que fueron entregados a título destinados a no transmitir el dominio y los que sí.

FUNCIONES CON RESPECTO A LOS CONTRATOS

En su función como administrador de la empresa fallida, el síndico se encontrará con diferentes situaciones. Es la misma legislación concursal la que precisa cuál ha de ser el desempeño del síndico respecto a los mismos.

1. Contratos en curso de ejecución

El síndico debe informar sobre los contratos en curso de ejecución en donde existan prestaciones pendientes, tanto del fallido como del tercero contratante, que en su opinión deben mantenerse, al presentar el informe del artículo 190 de LCQ. El juez será quien decida sobre la resolución o continuación de éstos (artículo 144 inc. 2 y 3 LCQ).

Hay excepciones en que por la importancia de los contratos o por los tiempos del proceso, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o resolución de dichos contratos antes de las oportunidades fijadas por la ley.

En tales supuestos, el síndico deberá contestar la vista que se le corra, dando su opinión fundada sobre la continuación o no de estos contratos (artículo 144 inc. 6 LCQ).

2. Promesas de contratos o contratos sin la forma requerida

Acerca de la función de la sindicatura con respecto a esta clase de contratos debemos considerar que el artículo 146 de LCQ, faculta al síndico para solicitar el cumplimiento de las promesas de contrato o de los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley, dado que por sí los mismos no son exigibles en el concurso.

El síndico deberá tener en cuenta la conveniencia de estos para la quiebra, a la hora de solicitar al juez que resuelva la continuación de estos. Una vez más será la preparación profesional y el análisis que se haga del patrimonio administrado los que le ofrezcan las herramientas necesarias para exponer sobre la procedencia de estas promesas de contrato.

3. Contratos con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativa

Respecto Contratos con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativa el art. 147 LCQ sostiene *“Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.”*

El síndico deberá reemplazar al fallido siempre que ello sea posible. Con lo cual no sólo será la voluntad del síndico la que permita la continuación de las prestaciones sino también el deseo del acreedor, de aceptar el reemplazo de su contratante.

4. Contrato de comisión de compraventa

Cuando se habla de los Contratos de comisión de compraventa, los mismos son tratados en el artículo 148 de la LCQ en la que se señala que pueden darse dos situaciones. Estas son:

1) *“Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de los que se le debiere por la misma operación, (...)*

2) *Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago (...).*”

En ambos casos se le correrá vista al síndico, quien deberá pronunciarse acerca de aquello que sea más beneficioso a los fines del proceso. Igualmente, será el juez quien deberá dar la autorización, teniendo en cuenta la voluntad de ambas partes, la opinión del síndico y el interés de todos los afectados por la quiebra.

RECONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FALLIDO

La reconstrucción del patrimonio fallido es una de las mayores labores que realiza el síndico para con ello obtener la mayor cantidad de bienes de propiedad del fallido, pero luego poder ejecutar su liquidación y con su resultado cancelar el pasivo concursal

. La LCQ brinda al síndico una serie de medidas imprescindibles para el cumplimiento de su labor.

1. BIENES DEL FALLIDO EN PODER DE TERCEROS

Puede darse la situación de que terceros posean bienes del fallido y que sobre ellos ejerzan el denominado poder de retención. En este supuesto el artículo

131 LCQ dispone: “(...) *la quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, (...). Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.*”

El trabajo del síndico en este punto es de muy importante ya que deberá hacerse de estos bienes, solicitando al tercero su inmediata restitución. En su postura de administrador de patrimonio fallido, la sindicatura deberá procurar la conservación de estos bienes y en el supuesto de liquidación de estos deberá tener presente que la acreencia de los poseedores de éstos cuenta con el privilegio especial contemplado en el artículo 241 LCQ, esto es, la de cobrarse en primera instancia sobre el producido de los mismos.

2. RECLAMO DE APORTES SOCIALES

Son los propios dueños los que deben hacerse cargo del estado falencial de un patrimonio con los bienes que lo componen. Tal como se menciona en el art. 150 LCQ, “*la quiebra de la sociedad hace exigible los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.*”

También el art.142 LCQ legaliza al síndico para ejercer los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor antes de su quiebra. Esta facultad es el pilar de la función de la sindicatura al momento de reconstruir el activo concursal.

3. COBRO DE LOS CRÉDITOS DEL FALLIDO

El cobro de los créditos del fallido es tratada en el artículo 182 de la LCQ del cual debemos señalar que “(...) *el síndico debe proponerse cobrar los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para*

su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe solicitar todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para dichos actos no necesita autorización especial. Requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.”

4. RECIBIR LOS BIENES DEL FALLIDO

El embargo de los bienes y papeles del fallido es una consecuencia del desapoderamiento y puede ser efectuada por un funcionario (oficial de justicia, notario, actuario), dado que probablemente el síndico no ha sido designado cuando se dicta la sentencia de quiebra. El objetivo de esta es permitirle a la sindicatura la reconstrucción del patrimonio del deudor.

Ya designado el síndico, los bienes le son entregados previa descripción e inventario, debiendo tomar posesión de estos, adoptar y realizar las medidas necesarias para su conservación y administración, siendo responsable de la seguridad de estos.

Tal como señala el artículo 181 de la LCQ “(...) cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.”

Deberá apropiarse de los libros de comercio y papeles del deudor cerrando los blancos que hubiere y colocando después de la última atestación una nota que exprese las hojas escritas que tenga y que debe firmar junto al funcionario o notario interviniente.

SOLICITAR LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA

En el artículo 163 de la LCQ se autoriza al síndico a pedir la extensión de la quiebra en los casos previstos por los artículos 160 y 161 de la misma Ley, en ambos casos podrá también solicitarla cualquier acreedor. Pero solamente podrá ser declarada de oficio por el juez del proceso en el supuesto del art. 161 de la LCQ.

La quiebra podrá extenderse a los socios con responsabilidad limitada; a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores; a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte y, por último, a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Para finalizar, es importante mencionar que la sindicatura al presentar su informe individual deberá expedirse sobre la pertinencia de la verificación de los créditos entre los fallidos, sujetos alcanzados por la extensión de la quiebra, sin la necesidad de que exista una petición de verificación entre ellos (artículo 170 LCQ).

RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y TERCEROS

Cuando se mencionan las acciones de responsabilidad contra los socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, será el síndico quien deberá optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos donde tramiten acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad y que continúan ante el juzgado del concurso, o deducir por separado las acciones correspondientes.

La legislación concursal habilita a la sindicatura para solicitar la adaptación de medidas precautorias, en los casos de tener que interponer acciones de responsabilidad.

Este tema es tratado en el art. 173 de la LCQ“(…) *los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados. (...) Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.*”

CELEBRAR CONTRATOS

A. CONTRATOS DE CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL ACTIVO

Una de las facultades que la legislación concursal le otorga al síndico es la de celebrar los contratos necesarios para la custodia y conservación de los activos concursales en su poder.

Acerca de los bienes desapoderados, los cuáles administra el síndico, el artículo 186 de la LCQ menciona que, con el fin de obtener frutos, puede celebrar contratos de locación o cualquier otro, siempre que no importen la disposición total o parcial de los mismos. El plazo por el cual se concrete el respectivo acuerdo no puede exceder los 4 meses desde la fecha de la quiebra, dicho plazo puede ser ampliado en 90 días por resolución fundada del juez.

Una vez más, deberá requerir autorización judicial, pudiendo el juez solicitar que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La última reforma sufrida por la LCQ incorporó la facultad de que la cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento proponga la celebración de contratos, admitiéndose que los garantice en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

En el supuesto de que los contratos se celebren con la cooperativa de trabajadores, la sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Para cerrar el tema debemos señalar que los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho

la resolución del contrato. Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

B. CONTRATO DE LOCACIÓN

El art. 193 de la LCQ señala *“en los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los 30 días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras.”*

El mismo ordenamiento dispone que los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra sean nulos, debiendo actuarse conforme lo establecido en este artículo.

FUNCIÓN EN LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA

En el art.189 de la LCQ considera la posibilidad de continuar la explotación de la empresa quebrada, pero únicamente con el objetivo de posibilitar su venta como empresa en marcha, bajo ningún aspecto con fines de reorganización u otros que el indicado.

1. CONTINUACIÓN INMEDIATA

Dentro de la LCQ el art.189 menciona que la sindicatura está facultada para pedir la continuación inmediata de la sociedad.

En la última reforma de la LCQ, la Ley 26.684, sumó la posibilidad de que la conservación de la fuente de trabajo fuera motivo suficiente para disponer la continuación de la explotación, siempre que las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la solicitaren al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo. Dicha petición podrá ser realizada a partir de la sentencia de quiebra y hasta 5 días después de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

En el caso que quien solicite continuar con la explotación sea una cooperativa, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de 40 días, el cual podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

El juez, en todos los casos, puede tomar las medidas que crea pertinentes, incluso la cesación de la explotación. Lo que debe permanecer es el interés de la empresa y el beneficio de los acreedores.

2. INFORME

La LCQ en su art.190 dispone que, en todos los casos, exista o no continuación inmediata de la explotación de la empresa, el síndico debe informar al juez dentro de los 20 días corridos a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de algunos de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

Se tendrá en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las $\frac{2}{3}$ (dos terceras partes) del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo, quienes deberán presentar en un plazo de 20 días a partir del pedido formal, un proyecto explotación el cual deberá contener proyección de la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en el plazo de 5 días emita opinión al respecto.

De haber alguna duda acerca de la explotación por parte de los trabajadores, si el juez lo cree necesario, puede convocar a una audiencia los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

3. ADMINISTRACIÓN

Una vez resuelta la explotación, el síndico está autorizado a realizar todos los actos de administración ordinaria, necesitando autorización judicial, que solo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes, para la realización de los actos que excedan dicha gestión (artículo 192 de la LCQ).

4. ELECCIÓN DEL PERSONAL E INFORME PERIÓDICO

Respetando las normas comunes, el síndico, luego de disponer la continuación de la explotación de la empresa, debe decidir qué dependientes deben ser despedidos (artículo 197 LCQ).

El artículo 198 de la LCQ dispone que el despido realizado por el síndico resuelve definitivamente el contrato de trabajo con ese dependiente. Todo lo antes señalado no será de aplicación en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por los trabajadores.

La función del síndico es informar periódicamente sobre la explotación según lo fije el juez, ya sea que la administración sea llevada adelante por él o el coadministrador designado a tales fines.

5. CRÉDITOS GARANTIZADO CON HIPOTECA Y PRENDA

Con respecto a créditos garantizado con hipoteca y prenda el art. 195 LCQ dispone que, en caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden ejecutar su derecho a la realización los bienes objeto de la garantía, cuando aquellos sean necesarios para la explotación, siempre que:

1. Los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;
2. Los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;
3. Exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.
4. Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la Quiebra haya suspendido las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias. La cuál podrá realizarse por un plazo de hasta 2 años.

RE CÁLCULO DE PASIVOS EN CASO DE QUIEBRA INDIRECTA

En el supuesto de que la quiebra hubiera sido declarada consecuencia de la frustración de un concurso preventivo previo, el artículo 202 LCQ dispone “(...) los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el Concurso Preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.”

El síndico deberá proceder utilizando su calidad profesional, de manera tal que el pasivo de la quiebra quede determinado correctamente y con ello no se perjudique a ningún acreedor y mucho menos que se pague más allá de lo efectivamente adeudado por el fallido.

FUNCIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO

La liquidación del activo concursal es una de las funciones más importantes del síndico en el proceso de quiebra, el objetivo es recaudar los fondos necesarios para proceder luego al pago de los pasivos correspondientes.

En esta parte del proceso, el síndico puede encontrarse con diferentes situaciones y circunstancias; Es la propia legislación concursal la que le brinda las herramientas necesarias para actuar en cada caso.

1. PEDIR LA VENTA INMEDIATA DE BIENES

Deberá proceder a su venta conforme al procedimiento establecido en la ley concursal, esto es a la enajenación de la empresa como unidad o a la realización de bienes en conjunto o, por último, a la venta singular de todos o parte de los bienes. En todos los casos deberá procederse de la forma más conveniente al concurso, según decisión del juez previa consulta al síndico.

2. CONSERVACIÓN DE FONDOS PARA GASTOS

El dinero deberá ser utilizado por el síndico en aquellos supuestos de continuación de la explotación, como así también y sobre todo durante la administración del patrimonio fallido que será llevada a cabo por este funcionario mientras no se concrete la realización del activo completamente.

3. REALIZACIÓN DE BIENES

En cuanto a la manera en la cual habrá de procederse para la enajenación de la empresa, el artículo 204 LCQ realiza una enumeración sobre lo que el legislador consideró que serían las formas más adecuadas de hacerlo. El mismo señala “la realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

1. Enajenación de la empresa, como unidad;
2. Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;
3. Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.”

Antes de entrar a detallar las diferentes formas posibles de realizar el activo, es preciso señalar que el artículo 203 bis LCQ, modificado recientemente por la Ley 26.684, les brinda una posibilidad a los empleados de la organización al disponer que *“los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición (...) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, (...). El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa.*

La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la Quiebra

Con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.”

Salvo los créditos de los trabajadores, el artículo 211 LCQ prohíbe cualquier tipo de compensación entre *“(...) el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de la propiedad.”*

4. ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA COMO UNIDAD

La primera posibilidad que brinda la ley concursal es la enajenación de la empresa como unidad, a tales fines, la LCQ es explícita sobre la manera en la que deberá procederse. La misma dispone que será el juez quien determine esta vía de enajenación debiendo procederse de la siguiente manera:

- El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública.
- En el caso de una cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación.
- Si el juez ordena la venta sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206 de la LCQ, la que sea mayor, deberá realizar una descripción sucinta de los bienes y aquellas que considere de interés. Será el juez, mediante resolución fundada, quien decidirá el contenido definitivo del pliego.
- Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por 2 (dos) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos. En ellos se deberá indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura.

- Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia autenticada de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante. Debe expresar el precio ofrecido y una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 10% del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.
- Los sobres deberán ser abiertos, en el plazo fijado, por el juez, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren.
- Al momento de la adjudicación el juez analizará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo.
- Dentro del plazo de 20 días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esto, el juez debe ordenar que se realicen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Vencido el plazo si el adjudicatario no deposita el dinero, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta, de ocurrir esto el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.
- Siendo la primera licitación fallida, en el mismo acto, el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

5. EJECUCIÓN SEPARADA

Será el juez quién mediante resolución fundada resuelva la manera en que habrá de proceder la sindicatura.

La LCQ brinda al síndico, la posibilidad de proponer la venta en subasta separadamente del conjunto de aquellos bienes gravados u otros que, según él determine, sean posibles de esta solución.

El síndico podrá optar por desinteresarse a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, siempre y cuando medie autorización judicial al efecto.

6. VENTA SINGULAR DE BIENES

Acerca de dicha venta la LCQ señala: *“la venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y en otro de gran circulación, durante el lapso de 2 a 5 días, si se trata de muebles, y por 5 a 10 días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.”*

El juez conserva la facultad de aplicar en esta venta todo lo oportunamente señalado al momento de comentar la venta de la empresa como unidad, debiendo el síndico seguir el procedimiento que el magistrado disponga.

7. VENTA EN CONCURSO ESPECIAL

La LCQ brinda a los acreedores titulares de créditos con garantía real la facultad de requerir la realización de los bienes objeto de esta, en cualquier momento del proceso,

mediante petición en el concurso, que tramitará por expediente separado. Esta figura es denominada por la legislación concursal como concurso especial.

Una vez realizada la petición se le correrá vista al síndico, quien examinará el instrumento con que se deduce la petición y emitirá su opinión sobre la procedencia y conveniencia de realizar tal venta.

De considerarse apropiado se procederá a la subasta de los bienes objeto de la garantía y una vez reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquidará y pagará el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido. En caso de corresponder deberán constituirse las fianzas necesarias.

Cuando mencionamos la ejecución de estos bienes por remate no judicial, la legislación remite a lo oportunamente señalado en el concurso preventivo, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de 90 días.

8. VENTA DIRECTA DE BIENES

Otra posibilidad que brinda la ley es que el juez disponga la venta directa de bienes, previa vista al síndico y a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

9. ENTREGA DE BIENES INVENDIBLES

Si bien la ley es absoluta en cuanto a lo que deberá hacerse con los bienes invendibles, no deja de resultar extraño y hasta en cierto punto injusto que aquellos bienes no sean entregados al mismo quebrado, dado que más allá de todo, el dueño de estos continúa siendo él.

10. VENTA DE TÍTULOS Y OTROS BIENES COTIZABLES

Una vez más la sindicatura deberá expedirse sobre la procedencia y conveniencia de que esta venta se realice.

La LCQ establece: “los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico”

11. REALIZACIÓN DE CRÉDITOS

Respecto de los créditos del fallido oportunamente comentamos que el síndico debía proceder a su cobro. Sin embargo, el artículo 216 LCQ también da la posibilidad a la sindicatura de “(...) encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.”

Pese a esto, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor.

Concluida la enumeración de las posibles enajenaciones sólo falta confirmar que las mismas deberán llevarse adelante dentro de los 4 meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición, pudiendo el juez ampliar este plazo por 90 días, mediante resolución fundada.

En caso de no cumplirse con los plazos, se procede a la remoción automática del síndico y del martillero/persona designada para la enajenación. También, el juez, en dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Dentro de los 10 días luego de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un Informe Final y Proyecto de Distribución que deberá contener:

1. La rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes; Donde deberán constar:
 - a. INGRESOS: fondos obtenidos por:
 - i. Venta de bienes perecederos,
 - ii. Créditos del fallido cobrados,
 - iii. Intereses ganados por inversión de fondos,
 - iv. Fondos reservados para atender a acreedores preferentes en el concurso especial,
 - v. Venta de bienes en el concurso especial,
 - vi. Sumas percibidas con motivo de la continuación de la explotación de la empresa en quiebra,
 - vii. Sumas recibidas por la locación de establecimientos,
 - viii. Recuperación de bienes o fondos,
 - ix. Fondos depositados en el juicio por el aporte de los socios no integrados, indemnizaciones por los perjuicios causados por los administradores, etc.,
 - b. EGRESOS: gastos incurridos por:
 - i. Conservación y administración de los bienes del concurso,
 - ii. Gastos de cobranza de créditos,
 - iii. Pago de impuestos, tasas y contribuciones,
 - iv. Pago de remuneraciones del personal a cargo del concurso,
 - v. Cancelación de créditos con garantía real,
 - vi. Erogaciones con motivo de la continuación de la empresa,

Seguramente estos ingresos y erogaciones ya fueron informados a medida que fueron ocurriendo, de ser así, no hay que rendir cuentas nuevamente, sino reseñarlos indicando el folio del expediente en donde se encuentran los comprobantes.

2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno;
3. Enumeración de los bienes que no se pudieron enajenar, de los créditos no cobrados y de los pendientes de demanda judicial, con explicación de sus causas.

4. El Proyecto de Distribución Final de acuerdo con la verificación y graduación de los créditos, efectuando las reservas necesarias para los acreedores cuyos créditos estuvieren sujetos a condición suspensiva o pendientes de resolución judicial o administrativa. El síndico deberá tener presente las disposiciones de la ley a la hora de disponer cómo serán cancelados los acreedores. Siendo su contenido el siguiente:

- a. Monto de los activos realizados afectados con privilegio especial.
- b. MENOS :importes cancelados con anterioridad, previa autorización judicial o reservas necesarias:
 - i. Gastos que demandó el trámite del juicio y demás medidas previstas por la ley.
 - ii. Gastos y demás erogaciones incurridas
 - iii. Reserva para el pago de erogaciones aún no canceladas, contraídas en base al proceso.
 - iv. Reservas para créditos pendientes de resolución judicial, administrativa o sujetos a condición suspensiva
 - v. Gastos de publicidad del informe final y del proyecto de distribución.

Los importes que surjan de los apartados a y e, se deducirán a prorrata entre el producido de los bienes asiento de privilegios especiales, en la medida que los afecte (porcentaje de participación teniendo en cuenta además el producido de los demás bienes no afectados por privilegios). Los importes que surjan de los apartados b., y d., se deducirán exclusivamente del producido del bien asiento afectado por el gasto o por la reserva.

- c. MENOS: Créditos con privilegio especial
Cuando el producido del bien asiento del privilegio no alcance para pagar los rubros privilegiados, el principio general es que el saldo no satisfecho se convierte en quirografario, a excepción de los créditos laborales con privilegio especial, cuyos saldos no satisfechos se convierten en créditos con privilegio general. En el caso de créditos amparados con garantía real, si el producido del bien asiento no alcanza para pagar las costas, intereses anteriores a la sentencia de Quiebra por dos años, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la sentencia de Quiebra, el saldo se convierte en quirografario a excepción del saldo por intereses posteriores que se pierde (art.129 LCQ).
- d. MÁS: Monto de los activos realizados no afectados por privilegio especial y cualquier otro ingreso.

- Acciones de ineficacia,
- Receso del ejercicio en la cesación de pagos
- Aportes no efectuados por socios,
- Créditos cobrados del fallido,
- Intereses ganados por inversión de fondos,
- Venta de bienes precederos,

- Locación de bienes,
- Continuación de la explotación de la empresa en la Quiebra,
- Fondos detraídos mediante la reserva de gastos, por gastos pagados por el Síndico con anterioridad al proyecto de distribución.

5. MENOS: Gastos de Conservación y de Justicia.
6. MENOS: Capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones. Esto es, el capital de los rubros que componen el crédito laboral, con excepción de los intereses y las costas judiciales.
7. MENOS: Créditos con privilegio general, que afectan solamente el 50% del saldo a distribuir. Comprende la totalidad de los créditos, no comprendidos en el punto f.
8. MENOS: créditos quirografarios, que afectan el 50% del saldo a distribuir.
 - a. Créditos quirografarios verificados como tales.
 - b. Saldos impagos de créditos con privilegio especial.
 - c. Saldos impagos de créditos con privilegio general.
9. Si existe saldo después de pagar los créditos quirografarios
10. MENOS: Créditos subordinados.

Una vez presentado el informe, el juez procederá a la regulación de los correspondientes honorarios, para luego proceder a la publicación de edictos por 2 días, donde se dará a conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia.

La ley concursal da la posibilidad a los acreedores y al fallido para que formulen las observaciones que crean pertinentes dentro de los 10 días siguientes a la publicación de edictos. Sólo serán admisibles aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

El juez podrá realizar una audiencia con los interesados y el síndico, para que asistan a ella con todas las pruebas de las que pretenden utilizar.

Si se realizan observaciones, la distribución final se modificará proporcionalmente y a cuenta de las acreencias, adicionando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a cuenta el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Cuando ya se encuentra aprobado el Proyecto de Distribución Final deberá procederse al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

R. Proponer distribuciones complementarias y del remanente

El síndico para llevar a cabo esta función deberá tener presente la existencia de acreedores cuya verificación haya tramitado por expediente separado. Dispone el artículo 223LCQ *“los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.”*

CONCLUSIÓN

Luego de lo expuesto en nuestro trabajo podemos concluir que, como futuras contadoras, nos entusiasma saber que hay diferentes opciones que la profesión puede abarcar y hacemos hincapié en la sindicatura, la cual no es muy conocida por la mayoría de los nuevos profesionales.

De elegir esta opción laboral dichos profesionales no deberán dejar de perfeccionarse día a día, deberán hacer de la capacitación su objetivo, sobre todo en los casos que opten por inscribirse en las listas a efectos de ser designados síndicos concursales.

Está demostrado con el paso del tiempo y pese a la gran oposición presentada por los abogados, en reiteradas oportunidades. Que la persona capacitada para ser síndico concursal es un contador Público y no un abogado ya que carece de conocimientos básicos para semejante tarea, porque ésta requiere que la información se maneje con mucha idoneidad, precisión y objetividad, para ello, la ley exige que el síndico sea un Contador Público.

La información expuesta ampliamente en este documento busca solventar las falencias que pueda tener un contador en su conocimiento de esta materia. Los resultados de la encuesta realizada, demuestran la poquísima información que dispone el Profesional de Cs. Económicas respecto al tema.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- Ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras
- Ley 20.744 – Ley de Contrato de Trabajo.
- Ley 11.683 Procedimiento Fiscal. Separata de procedimiento fiscal versión 1.6. Editorial ERREPAR. Abril 2000.
- BAVA BUSSALINO. Pablo “El Rol Del Sindico Y Del Juez” Nro.6181 Bs.As. 2000.(CPCECABA)
- CAMARA, Héctor. - “El concurso preventivo y la quiebra”. Comentario de la ley 19551 Bs. As. Depalma 1984 III V en V (CPCECABA)
- CAMARA, Héctor - “Saneamiento de las crisis empresariales”. Congreso Argentino de Derecho Comercial, vol.3, Comisión III.
- CAMARA, Héctor - “Empresa y Concurso”. 1990.(CPCECABA)
- FRONTIL DE GARCIA, Luisa – VIEGAS, Juan Carlos, “Actuación Profesional Judicial” Ediciones Macchi 1998
- FAVIER DUBOIS, Armando Mario D Angelo, “Practica Concursal”, Tomo 1 Concursos Preventivos. Editorial Errepar. Bs. As. Marzo 1999
- GUDIÑO-RUZZON. “Posibilidad De Requerir Del Síndico-Abogado El Asesoramiento Del Contador. Primer Congreso Nacional De Derecho Concursal”. (CPCECABA)
- LORENTE, Javier A. “Nueva Ley De Concursos Y Quiebras”. Comentada y anotada. Buenos aires. Gowa 1995. Pag.479 (CPCECABA)
- MARTINEZ DE PETRAZZINI. “Ley De Concursos Y Quiebras 24.522” MACCHI. Buenos Aires. 1995. (CPCECABA)
- ROULLON. “Régimen De Concursos Y Quiebras” ASTREA. Buenos aires. 1995. (CPCECABA)
- SEGAL, Rubén. “Sindicatura Concursal”. DEPALMA 1978. (CPCECABA)
- Vitilo. “Iniciación En El Estudio Del Nuevo Régimen Legal De Concurso”. Ad-hoc. 1995 (CPCECABA)
- ZAVALA RODRIGUEZ, C. “Acuerdos Pre-concursales. Necesidad De Una Nueva Regulación, Otras Ideas Alternativas”. Congreso Argentino De Derecho Comercial. Vol. 3. Comisión III. “Empresa Y Concurso”. 1990. (CPCECABA)

ANEXOS

ANEXO I – CUESTIONARIO DE ANÁLISIS

CUESTIONARIO

El presente cuestionario forma parte de la investigación acerca del conocimiento del rol del contador en un proceso concursal. Está dirigido a todos los alumnos que cursan el último año de dicha carrera.

Se pidió a los encuestados sinceridad al responder las respuestas propuestas.

Para tener en cuenta que las respuestas solo pueden ser:

- Sí
- No
- No sabe

1) ¿La tarea del síndico es sólo vigilar como se administra el patrimonio?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

2) ¿Los días que deben pasar para la presentación del informe general son 15?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

3) ¿Su designación se da por el nombramiento del juez?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

4) El único modo de conclusión del síndico es por muerte.

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

5) ¿El síndico puede tomar otro rol en el proceso concursal?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

6) ¿La universalidad es uno de los principios del proceso concursal?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

7) ¿La Confección del Informe Individual corre por cuenta del síndico

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

8) Las siglas A.P.E. ¿Significan Acuerdo preventivo extrajudicial (A.P.E.)?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

9) ¿La conclusión de la quiebra tiene distintas modalidades?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

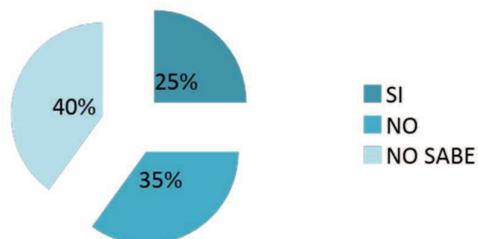
10) El informe final, ¿Es el último de los informes que debe realizar el síndico?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
No sabe	<input type="checkbox"/>

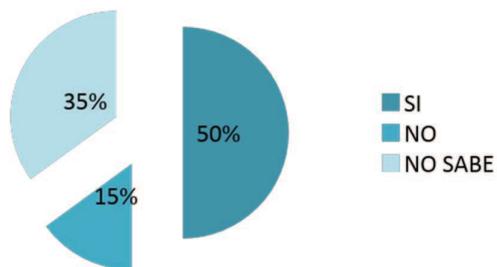
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En el presente análisis, presentaremos las comparaciones entre los resultados obtenidos con la teoría desarrollada en las unidades anteriores.

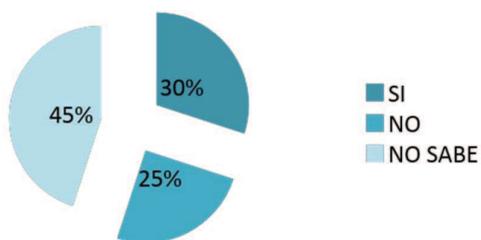
1- ¿La tarea del síndico es sólo vigilar como se administran el patrimonio?



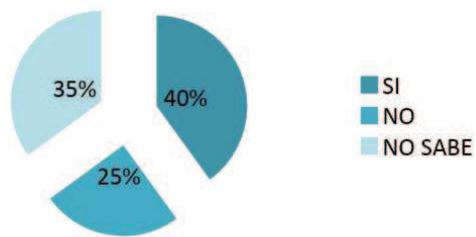
2- ¿Los días que deben pasar para la presentación del informe general son 15?



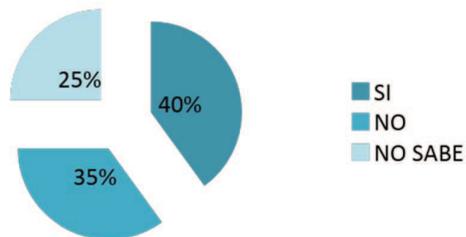
3- ¿Su designación se da por el nombramiento del juez?



4- El único modo de conclusión del síndico es por muerte.



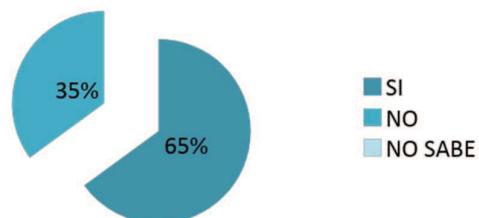
5- ¿El síndico puede tomar otro rol en el proceso concursal?



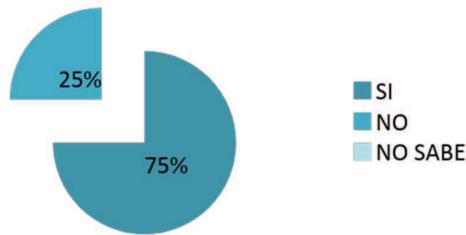
6- ¿La universalidad es uno de los principios del proceso concursal?



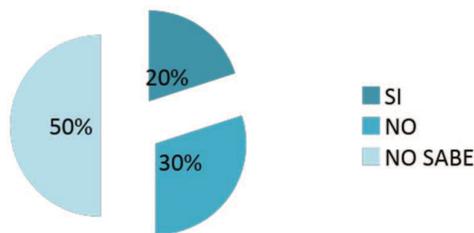
7- ¿La confección del informe individual corre por cuenta del síndico?



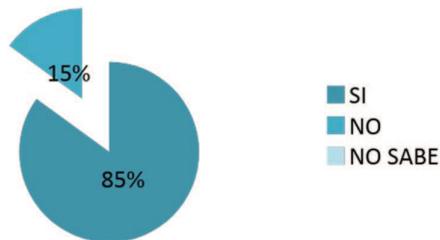
8- Las siglas A.P.E. ¿Significan Acuerdo preventivo extrajudicial (A.P.E.)?



9- ¿La conclusión de la quiebra tiene distintas modalidades?



10-El informe final, ¿Es el último de los informes que debe realizar el síndico?



Hemos realizado esta encuesta en una base de 50 profesionales y estudiantes de Cs. Económicas. Luego de analizar las respuestas obtenidas en las encuestas, podemos concluir que los encuestados no disponen de la información planteada en este proyecto. Estos resultados, refuerzan la idea con la que se planteó dicho proyecto. Debemos ayudar a nuestros colegas y estudiantes a conocer este importante Rol poco comentado a lo largo de nuestra carrera, debido a que, desconociendo acerca del mismo, pueden abrirse las posibilidades de que otras carreras que puedan interactuar con la misma. Como pudieron ver en capítulos anteriores y pueden complementar en los artículos anexos, hace unos años se viene reiterando la discusión en entes judiciales acerca de la intervención y sindicatura en los procesos concursales pueda desarrollarse por otro tipo de interventores, curadores y administradores, que no necesariamente sean matriculados en Ciencias Económicas.

Nuestra idea ya planteada con anterioridad es poder publicar este proyecto padecen de desconocimiento y poder fortalecer nuestra profesión en esta área.

ANEXO II – ARTÍCULOS REFERENCIALES.



Contadores preocupados por reforma de la Ley de Concursos y Quiebras



La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (Fapcpe) sostiene que el ejercicio como síndico requiere conocimientos específicos en el área económico-contable, matena que hasta hoy les es exclusiva. Advierte de que un proyecto en análisis en el Senado introduce cambios que lesionan sus incumbencias.

Los 24 consejos profesionales en ciencias económicas del país manifestaron su "grave preocupación" por el proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522, que contempla la posibilidad de que la sindicatura, tanto concursal como en el proceso de quiebra, sea ejercida indistintamente por un contador o por un abogado.

Los profesionales en ciencias económicas sostienen que la iniciativa ingresada al Congreso por los senadores Roberto Urtubey, Pedro Guastavino, Marcelo Fuentes y Miguel Pichetto no tomó en consideración el hecho de que si la sindicatura queda a cargo de un abogado, "no sólo vulnera las incumbencias profesionales de los contadores sino que implica la actuación de un profesional en ámbitos y competencias que le son ajenas y que requieren de conocimientos que exceden el ámbito del derecho".

Así lo indicó la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (Fapcpe) en una nota presentada el martes pasado ante la comisiones de Legislación General y de Justicia y Asuntos Penales, del Senado de la Nación. En ella la entidad agrega: "El proyecto podría prever en todo caso la actuación conjunta de estos profesionales, quienes podrían entonces abarcar con amplitud y competencia la actuación sindical".

Según detalla la carta elevada al Senado, uno de cuyos autores fue el titular del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (CPCE) de Córdoba y vicepresidente de la Fapcpe, José Simonella, hace años que "la ley argentina ha reservado en exclusividad el ejercicio de este cargo a los contadores públicos, previendo la posibilidad de que actúen con patrocinio letrado para tener el debido asesoramiento jurídico en las cuestiones que así lo requieran".

Finalmente, subrayan que la modificación planteada a la norma implicaría un retroceso enorme en el desarrollo del instituto de la sindicatura concursal. Y agregan que la reforma "no tiene el aval de ninguno de los tratadistas del derecho comercial y concursal y jamás ha sido sostenida por ninguna comisión de reformas, aun cuando han estado integradas por prestigiosos abogados de los sectores académico, profesional y magistrados".

Fundamentos

- Los contadores defienden que el criterio rector que subyace en la incumbencia profesional para el ejercicio de la sindicatura es que el proceso concursal y falencial importa la determinación de la situación económico-financiera de la empresa en crisis y las causas de su estado, que demanda un análisis patrimonial, financiero y económico, valorizado temporalmente.

- Advierten de que estas labores profesionales requieren conocimientos específicos en el área económico-contable. Por ello, sostienen que el síndico debe ser un contador público matriculado.

Resumen: La Federación Argentina de Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) sostiene que el ejercicio como síndico requiere conocimientos específicos en el área económico-contable, materia que hasta hoy les es exclusiva. Advierte de que un proyecto en análisis en el Senado introduce cambios que lesionan sus incumbencias.

Los 24 consejos profesionales en ciencias económicas del país manifestaron su grave preocupación por el proyecto de reforma de la Ley N°24522.

Los profesionales en ciencias económicas sostienen:” no sólo vulnera las incumbencias profesionales de los contadores, sino que implica la actuación de un profesional en ámbito y competencias que le son ajenas y requieren de conocimientos que exceden el ámbito del derecho.

La Federación Argentina de Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) en una nota: “El proyecto podría prever en todo caso la actuación en conjunto de estos profesionales, quienes podrían entonces abarcar con amplitud y competencia la actuación sindical”.

Fuente:

[Http://comercioyjusticia.info/blog/profesionales/contadores-preocupados-por-reforma-de-la-ley-de-concursos-y-quebras/](http://comercioyjusticia.info/blog/profesionales/contadores-preocupados-por-reforma-de-la-ley-de-concursos-y-quebras/)

ECONOMÍA ORELLANA

Contadores alertan por un proyecto que encarece procesos de concursos y quiebras

Destacaron que una iniciativa de ley restringe el accionar de los profesionales del sector y le confiere una mayor prelación a los abogados



05/10/2016 La Federación Argentina de Profesionales se opuso como un cambio en materia de procesos concursales. La Dra.

05/10/2016

La presidenta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero contadora Patricia Orellana participó de un encuentro a nivel nacional con sus pares de todo el país, en el que se analizó un proyecto que interpretan como discriminatorio y que dificulta la administración de justicia en casos de concursos y quiebras.

La Dra. Orellana destacó que "el mismo está vinculado al proyecto de ley 5-114/2015" e indicó que el texto del documento analizado por la Federación Argentina de Consejos de Profesionales en Ciencias Económicas fue enviado al Congreso.

La nota contiene objeciones técnicas y conceptuales hacia el proyecto de ley 5-114/2015 que los profesionales en Ciencias Económicas estiman que debe ser modificado.

En este sentido, se refirieron en primer término a las "reformas a la ley concursal, vinculadas con las incumbencias de la sindicatura concursal". Señalaron que "este proyecto de ley tiene como objeto establecer un estatuto de actuación y régimen de regulación de honorarios para los profesionales que actúan ante la Justicia en jurisdicción federal y nacional. Expresamente excluye la actuación en procesos concursales en tanto esta materia está contenida dentro de la ley específica 24.522, lo que constituye un criterio acertado".

Pero "agregar" inexcusablemente incluye una reforma de esta ley en materia del ejercicio de la sindicatura concursal, en favor de los profesionales del derecho y en desmedro de los profesionales en Ciencias Económicas".



Puntualizaron que "la ley vigente en la materia prevé la incumbencia exclusiva de los contadores públicos para el ejercicio de la sindicatura concursal y estableciendo que podrá actuar con patrocinio letrado, en cuyo caso el honorario del abogado será a su exclusivo cargo. Sin duda, y tal como se ha manifestado unánimemente en la doctrina, el costo de la actuación del abogado como letrado del síndico, debería estar a cargo del deudor".

Asimismo, destacaron que "el proyecto, en su art. 63, establece que el patrocinio letrado del síndico debe ser obligatorio".

Según los contadores, la norma proyectada dice en el artículo 254 que "el síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación". Puntualiza que "ejercerá las mismas con patrocinio letrado obligatorio, cuyos honorarios serán abonados por el concurso o la quiebra según corresponda".

Agregaron además que el artículo 257, indica que en el asesoramiento profesional, "sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio, el síndico podrá requerir asesoramiento de expertos cuando la materia exceda de su competencia. En tal caso, los honorarios de asesores que contrate serán a su exclusivo cargo".

materia exceda de su competencia. En tal caso, los honorarios de asesores que contrate serán a su exclusivo cargo".

En este sentido, los profesionales en Ciencias Económicas puntualizaron que "esta modificación a la ley vigente constituye una limitación a la incumbencia del contador público, restringiéndola, cuando la práctica concursal demuestra que toda vez que la complejidad de un caso lo ha merecido, el síndico ha designado a un profesional del derecho como patrocinante". Destacaron que "esta obligatoriedad que se pretende, llevaría a que en todos los casos, incluso los más simples, que corresponden a pequeños concursos -micro y pymes-, se agreguen profesionales en el proceso, incrementando infundadamente los costos de administración de justicia, y dificultando la recuperación de estas estructuras, contrariando el bien que tutela el derecho concursal".

COMPARTI
ESTA NOTA



Resumen: La presidenta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero participó de un encuentro a nivel nacional en el cual se analizó una nota vinculada al proyecto de ley S-114/2015, la cual tiene objeciones técnicas y conceptuales hacia el proyecto de ley S-114/2015 que los profesionales en ciencias económicas estiman que debe ser modificado.

Dicha nota "inexplicablemente incluye una reforma de esta ley en materia del ejercicio de la sindicatura concursal, en favor de los profesionales de derecho y en desmedro de los profesionales en ciencias económicas", se puntualizó: "La ley vigente en la materia prevé la incumbencia exclusiva de los contadores públicos para el ejercicio de la sindicatura concursal y establecido que podrá actuar con patrocinio letrado, en cuyo caso el honorario del abogado será a su exclusivo cargo".

También se destacó que "el proyecto, en su art. 63, establece que el patrocinio letrado del síndico debe ser obligatorio.

Los profesionales en ciencias económicas puntualizaron que esta modificación a la ley vigente constituye una limitación a la incumbencia del contador público, restringiéndola, cuando la práctica concursal demuestra que toda vez que la complejidad de un caso lo ha merecido, el síndico ha designado a un profesional del derecho como patrocinante.

Fuente: www.elliberal.com.ar/noticia/292607/contadores-alertan-proyecto-encarece-procesos-concursos-quebras

ANEXO III – PREPARACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LA SINDICATURA CONCURSAL CLASE A

Los estudios de contadores para el desempeño de la sindicatura concursal clase “A”: formato legal y situación fiscal

Junio 11, 2013 Trabajos de Doctrina

Para Errepar, DSE, nro. 308, tomo XXV, julio 2013.

Por Eduardo M. Favier Dubois (Pater) y Eduardo M. Favier Dubois (H).

El ejercicio de la profesión contable.

La profesión del “contador público” está sustancialmente regulada, en cuanto a su ejercicio profesional, por la ley nacional 20.488, la que en su art.13 enumera en una serie de incisos los ámbitos de actuación extrajudicial y judicial.

Entre ellos cabe mencionar todo lo vinculado con la contabilidad y los registros contables, auditoría, sociedades (en algunos casos junto con letrados), sindicatura concursal, peritajes judiciales, intervenciones judiciales y partición en sucesiones.

Además, el rol de síndico concursal del contador público es ratificado por el art. 253 de la ley 24.522.

En cuanto al rol de síndico societario por parte del contador público, éste no resulta expresamente de la ley 20.488 sino de la ley 19.550 en tarea que puede ser desempeñada con los abogados en forma alternativa o conjunta (art. 285).

En lo que hace al modo de actuación, la ley de ejercicio profesional distingue el caso de que el profesional actúe en forma privada contratado, por una parte, de los supuestos en que actúa por designación judicial (art. 3 inc. A y b).

También la ley 20.488 en su art. 5º se refiere a las “asociaciones de los graduados” en norma que según la Corte Suprema alude a los “estudios profesionales” y se analiza en el presente trabajo.

Para Errepar, DSE, nro. 308, tomo XXV, julio 2013

Los estudios de profesionales y su forma legal.

En la práctica, y siguiendo a Farina³, se observan diversas formas de agrupamiento entre profesionales, debiendo distinguirse el caso de aquellos que no trabajan en común, sino que solo comparten local, biblioteca o secretaria, de aquellos donde hay un verdadero trabajo “en equipo”, compartiendo el despacho o consultorio en el sentido de atender en forma indistinta, conjunta o sustituida a los clientes o pacientes.

A su vez el trabajo en equipo puede tener profesionales “colaboradores”

Vinculados por un contrato de trabajo, de locación de servicios o de obra.

Ahora bien, el hecho de que los profesionales actúen en conjunto no supone en modo alguno la necesaria asunción de una forma societaria entre ellos⁴, sino que admite diversas variantes.

Si bien éstas son múltiples e imposibles de catalogar en forma precisa, a los fines didácticos pueden clasificarse en formas de agrupamiento “no societarias” y en formas “societarias”.

No obstante, a veces ambas figuras pueden aparecer combinadas entre sí (ver infra “sociedades de medios”), o vinculadas a otra relación jurídica entre los mismos profesionales como son los casos del condominio o de la locación de cosas en común.

2.1.-estudios profesionales que no implican la existencia de sociedad.

Estos agrupamientos se presentan cuando un grupo de profesionales comparte ciertas estructuras (oficinas, consultorios, secretarías, personal administrativo, equipamiento, etc.) Y contribuye a los gastos que la misma demanda. Generalmente cada profesional tiene sus propios clientes y factura por su cuenta, pudiendo en algunos casos existir una administración centralizada y un nombre de fantasía común.

El más frecuente es el sistema del “pool de gastos”, cuando la agrupación no trasciende a terceros y cada profesional abona una cuota o expensa mensual imputable a sufragar los gastos comunes de infraestructura.

En este caso no existe “sociedad” entre los profesionales, ni de derecho ni “de hecho”, en los términos de los arts. 1648 del código civil y 1º de la ley 19.550, en tanto no hay “utilidad” que los socios “dividirán entre sí” ni “participación en los beneficios” ya que, descontados los gastos en la proporción acordada, las “ganancias” o “perdidas” de cada uno dependerán de su propio desempeño e ingresos individuales.

En rigor, todos estos agrupamientos son verdaderos contratos de “colaboración profesional”, con elementos de los contratos asociativos y de los contratos plurilaterales de organización, pero sin constituir sociedades ni sujetos de derecho. O sea que se trata de estructuras “jarciarías” donde se comparten gastos, pero no resultados.

2.2.-estudios profesionales que sí implican sociedad y su legalidad.

Cuando se configuran en una agrupación de profesionales los elementos básicos de la relación societaria, como son la pluralidad de integrantes, aportes en común, gestión común y suerte común (arts. 1648 del código civil y 1º de la ley 19.550), se están ante una verdadera sociedad

Si bien en algún momento se negó la posibilidad legal, por el carácter personalista de la relación entre el profesional y el cliente, la responsabilidad y la ética, de que los profesionales constituyeran sociedades entre sí, en la actualidad puede señalarse que existe consenso en la doctrina nacional sobre la posibilidad legal de constituir sociedades entre profesionales.

Por nuestra parte⁵, sobre la base del derecho a asociarse y por no advertir restricciones legales en materia de profesionales, adherimos a las posturas que admiten la validez legal de las sociedades entre profesionales.

En cuanto a la discusión entre sociedades civiles y comerciales, es cierto que no cabe desconocer que el ejercicio de una profesión liberal constituye uno de los típicos objetos que puede poseer una sociedad civil.

Sin embargo, no existen motivos para descartar una sociedad comercial dada la coincidencia sustancial entre el art. 1648 del código civil y el art. 1º de la ley de

sociedades, y la posibilidad de la comercialidad “por la forma” admitida en forma casi unánime por la doctrina luego de la sanción de la ley 19.550.

Adviértase que la despersonalización de la profesional derivada de una sociedad de capital puede mitigarse estatutariamente y, además, es propia de la despersonalización del propio cliente que en muchos casos es una “empresa”.

O sea que resulta razonable que un cliente (empresa) contrate a un profesional (empresa) para una prestación cuya calidad viene garantizada por la organización de ésta última, sin perjuicio de respetarse las normas profesionales⁶.

Y, precisamente, tal respeto del estatuto del profesional, de sus servicios y de las condiciones de prestación, impuestas por las normas legales, colegiales y deontológicas de cada actividad, es el que garantiza que el trabajo profesional no se convierta en una “mercancía” aun cuando la sociedad de profesionales sea una sociedad comercial de capital.

Por otro lado, la cuestión de los aportes de trabajo de los socios profesionales debe canalizarse necesariamente por la vía de las prestaciones accesorias, expresamente previstas en nuestro ordenamiento como elemento de personalización en todos los tipos sociales, inclusive la SRL y la SA.⁷

Además, y siguiendo a Susy Bello Knoll, la sociedad comercial permite una mayor reglamentación interna de las particularidades de la sociedad profesional en materia de administración, condiciones para ser socios, aportes y prestaciones accesorias, transmisión de las partes sociales, adquisición por la sociedad, aumento de capital, receso y exclusión, responsabilidades, etc.

Ahora bien, a nuestro juicio para que una sociedad de profesionales asuma la forma de una sociedad comercial debe configurarse la exigencia del art. 1º de la ley de sociedades en el sentido de que la sociedad profesional esté organizada “para la producción e intercambio de bienes y servicios”, o sea como “empresa”, exigencia expresa de la ley mercantil que excede a la voluntaria adopción de un tipo.

2.3.-las sociedades multiprofesionales o interdisciplinarias.

Se trata de sociedades cuyo objeto incluye el ejercicio profesional de más de una profesión, por ejemplo, la de contador y abogado.

Estas sociedades plantean problemas especiales en materia de compatibilización del control y vigilancia de los diversos colegios profesionales implicados, como así sobre el juego de las distintas normas deontológicas que imperan en cada profesión, como el secreto profesional que podría afectar a alguna sí y a otra no dentro de la misma sociedad⁸.

También se señala como problema la posibilidad de que los profesionales de un área tomen decisiones que involucran a profesionales de otra.

En España se admiten las sociedades multiprofesionales siempre que no haya una ley que las prohíba⁹.

En nuestro país corresponde mencionar como emblemático el caso “Price Waterhouse Jurídico Fiscal S.A.”, fallado por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, el 28-4-2000¹⁰.

Se trataba de una sociedad anónima integrada por dos socios de profesión

Contadores públicos cuyo objeto incluía, además del asesoramiento, auditoría, planeamiento, pericias y mandatos, la prestación de servicios jurídicos de “consultoría en materia jurídica y fiscal”, donde de los nueve miembros del directorio uno solo era abogado y donde no existía previsión de que cierta parte del capital ni del directorio correspondiera a abogados.

Luego de inscripta la sociedad en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia, se presentan el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Ciudad, impugnando la inscripción y pidiendo su nulidad en sede administrativa.

La I.G.J. da vista de la presentación y luego, sin anular la inscripción ya practicada, intima a Price Waterhouse a modificar sus estatutos haciéndolos compatibles con las normas del ejercicio de la abogacía, incluyendo la previsión de que el capital y el directorio esté integrado por abogados.

Todo ello, bajo apercibimiento de demandar judicialmente la nulidad de la inscripción del estatuto.

Ante la apelación de los Colegios por la falta de anulación de la inscripción, la Cámara Comercial, por mayoría, mantiene la resolución sosteniendo que es correcta la intimación de la I.G.J. en el marco de sus funciones de control de legalidad.

En la disidencia del juez Guerrero, se propicia anular la inscripción por considerar objeto ilícito que una sociedad preste servicios de la profesión de abogados, aun cuando lo haga mediante abogados.

Posteriormente, la I.G.J. reglamenta parcialmente la cuestión al exigir a las sociedades de profesionales con incumbencias diferentes la participación en la

Administración social de los profesionales de cada una en las decisiones respectivas (art. 56 inc. 2º rg 7/2005).

Por nuestra parte, compartimos la postura de Susy Bello Knoll en el sentido de que las sociedades de profesiones de diversas disciplinas no violan el orden público por el solo hecho de serlo, ni presuponen el pago de participaciones o comisiones por asuntos entre ellos¹¹, sino que requieren una adecuada reglamentación estatutaria o legal

3.-las sociedades de profesionales en la normativa de la inspección general de justicia.

La Inspección General de Justicia de la Nación, en el art. 56 de la resolución general 7/05 establece, en materia de “sociedades de profesionales”, una prohibición y una admisión.

En primer lugar, dispone que no se inscribirán sociedades ni asociaciones bajo forma de sociedad cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales que requieran título habilitante extendido a personas físicas.

Seguidamente, admite la inscripción de “sociedades de medios o instrumentales” de profesionales siempre que: a) estén integradas exclusivamente por ellos; b) tengan por objeto organizar el desarrollo de la actividad profesional; c) ésta sea prestada personalmente por los socios y/o terceros también profesionales, aplicando los aportes que los socios efectúen.

La lectura de ambos párrafos del art. 56 da la impresión de que la IGJ solo admite a las "sociedades de medios".

Cabe señalar, al respecto, que se trata de sociedades "ad hoc", creadas al solo efecto de cumplir ciertas funciones, de las que deriva una bipartición de contrataciones.

Las relaciones con los clientes las sigue manejando cada profesional, que presta el servicio, contrata y factura a título propio, pero las relaciones "externas" vinculadas a la infraestructura en común, tales como el contrato de alquiler, servicios de telefonía e Internet, secretarías, cadetes, etc., las contrata una sociedad civil o comercial de la cual los profesionales prestadores son socios. Como se ve tampoco se trata de una verdadera sociedad ya que la finalidad es el pago de las cuotas periódicas de los gastos, pero no la generación de utilidades¹², por lo que se ubicaría más cerca de la agrupación de colaboración empresarial del art. 367 L.S.¹³.

Sin embargo, a continuación, la norma introduce "otros requisitos" que, en rigor, evidencian que lo admitido no es solo una sociedad de medios "pura" e interna, sino una figura más compleja y externa.

En efecto, la norma consagra una serie de disposiciones que no tienen sentido en una sociedad "de medios" pero sí en una sociedad "de profesionales", como resulta de lo siguiente:

En el inciso 1 exige que los administradores sociales sean exclusivamente profesionales con título vigente para brindar los servicios organizados, pero ¿qué sentido tiene esta norma si la sociedad no es la que va a prestar los servicios profesionales?

Adviértase que para administrar solo la infraestructura (alquileres, equipos, servicios, secretarías, cadetes, empleados) y no la prestación de servicios profesionales, estaría en mejor situación un especialista en administración que un profesional de la actividad (vgr. Abogado, arquitecto, médico, etc.)

En el inciso 2, prevé las sociedades multidisciplinarias (ver cap.2.3) y exige que administren profesionales de todas las incumbencias, con organización como colegio y voto del área de los implicados.

Ahora bien, en una sociedad que solo administra la infraestructura ¿cuáles serían las decisiones vinculadas a una sola incumbencia?

Finalmente, en el inciso 4º exige que en el estatuto se consigne que la limitación de la responsabilidad derivada del tipo excluye a las obligaciones o Responsabilidades asumidas en el ejercicio de la profesión de los socios (vgr. Mala praxis).

Pero, si por ser una sociedad de medios, quien contrata con el cliente no es la sociedad sino el profesional socio a título personal es claro que no existe ninguna limitación de responsabilidad social que pudiera ser legalmente invocada y, por ende, que deba ser estatutariamente excluida.

De todo ello resulta a nuestro juicio que la reglamentación de la I.G.J., en rigor, no solo admite a las sociedades de medios interna sino también a otras sociedades profesionales externas que contratan directamente con los clientes, pero siempre bajo ciertas normas que garantizan la prestación personal del servicio profesional. Finalmente, y más allá de nuestra opinión cabe señalar tres cuestiones relevantes. La primera es que el criterio de la I.G.J. no rige para las sociedades civiles, que están fuera de su competencia.

La segunda es que, como es sabido, la RG. 7/05 rige solo para la Capital Federal y puede, además, ser objeto de planteo constitucional.

Y la tercera, que el citado art. 56 de la IGJ podría entenderse ya cuestionado por el fallo “Ghiano Re” de la Corte(ver4.1.)Que admitió la inscripción de una sociedad entre profesionales que no fuera solo “de medios” aun cuando lo fue para los profesionales de ciencias económicas y en base a una norma legal expresa y que en el posterior fallo “Moulinmer ”(ver4.1.Infine)la Cámara confirma una interpretación de la I.G.J. restrictiva de la “sociedad de medios” diversa a la postulada por nosotros ut supra.

4.-los estudios de contadores como asociaciones de profesionales de ciencias económicas.

4.1.-antecedentes.

Como ya se señaló, la citada ley 20.488 de ejercicio profesional para graduados en ciencias económicas expresamente establece en su artículo 5º que “Las asociaciones de los graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley solo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados”.

La norma dio lugar a debate sobre si tales asociaciones debían ser “asociaciones civiles” o podían ser “sociedades”, inclusive sociedades comerciales.

Es así que en su momento el Consejo Profesional de Ciencias Económicas dictó la Resolución nro. 125/03, aprobando el Reglamento de Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias, donde admitía a las sociedades comerciales externas¹⁴.

Sin embargo, la Inspección General de Justicia denegó la inscripción de una sociedad anónima constituida por contadores públicos hasta tanto no se suprimiese del objeto social del estatuto social lo referido a “las incumbencias profesionales que autoriza la ley 20.488 a los profesionales de las ciencias económicas”.

Así lo dispuso en la Resolución 318 del 19 de marzo de 2004 en el expediente “Ghiano, Re y Asociados Sociedad Anónima”.

Fundó tal rechazo en entender que los profesionales solo podrían ser socios de sociedades civiles y no de sociedades comerciales porque la naturaleza de la actividad profesional es civil y no comercial.

Apelada la resolución, la Sala D, de la Cámara Nacional en lo Comercial, con fecha29-8-2005, revoca la resolución y manda inscribir el estatuto con fundamento en que el art. 5º de la ley 20.488, al exigir que todos los integrantes sean profesionales, garantiza que los servicios a los clientes serán prestados intelectual y materialmente por profesionales matriculados personas físicas¹⁵. Finalmente, con fecha 30-11-2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el criterio de la Cámara entendiendo que la alusión a las “asociaciones” se hacía por la ley con el carácter de género, comprensivo también de sociedades civiles y comerciales, y que mal podría referirse a asociaciones “civiles” cuando la actividad de los graduados en ciencias económicas no puede entenderse con finalidad de “bien común”.

En una línea similar se ubica el caso “Contábile S.R.L.”¹⁶.

Pero, posteriormente, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, con fecha 1-9-

11, dictó resolución en el caso "I.G.J. c/Moulinmer S.A. s/organismos externos", confirmando la resolución de la Inspección General de Justicia denegando un pedido de inscripción de una sociedad profesional de ingenieros donde un socio era una sociedad anónima e invocando el art. 56 de la RG 7/05¹⁷.

4.2.-la normativa actual del consejo profesional de ciencias económicas: la admisión de la sociedad profesional "de medios" en la resolución 138/05.

Más allá de las diversas posturas doctrinarias, y dictada con anterioridad a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso "Ghiano, Re y Asociados Sociedad Anónima", con fecha 19-10-2005, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas

De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puso en vigencia la Resolución CD nro.138/2005.

En la misma, se acepta el referido criterio del art. 56 de la RG 7/05 de la I.G.J., que solo admite como sociedades profesionales a las que sean sociedades "de medios", en tanto establece en su art. 5º inc.1º, que "...deberán tener como único objeto societario proveer a los graduados que formen parte de la misma y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo con sus incumbencias, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas".

O sea que la sociedad que se inscriba en el Consejo, dentro de los tipos sociales que el mismo admite¹⁸, deberá ser un mero instrumento de sus socios ya que los socios prestarán los servicios personalmente a los clientes y la sociedad solo dará el apoyo administrativo y organizativo, o sea la infraestructura de funcionamiento. Esta forma es la que se denomina como "sociedad de medios" a la que hemos hecho alusión supra (ver cap.3).

Además de lo indicado, la Resolución 138/05 exige que los socios sean solo profesionales universitarios en ciencias económicas, pudiendo integrarse también profesionales de otras disciplinas (sociedades multiprofesionales), aunque admite que el administrador no lo sea siempre que se informe al Consejo y solo suscriba documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las ciencias económicas (art.4º).

En caso de que una decisión judicial declare sucesor individual o universal a una persona no profesional, la sociedad tendrá seis meses para adecuar la situación bajo pena de cancelación de la inscripción (art. 6º inc.2º).

La Resolución regula normas precisas en materia de denominación social (art. 7º). Deben ser comunicados al Consejo Profesional todos los actos de incorporación, retiro o fallecimiento de asociados, transformación, fusión, escisión, resolución parcial o disolución de la sociedad (art.9º), pero no los relativos a los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y modo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales (art. 11).

5.-lostudiosdecontadoresparaalejerciciodela sindicatura clase "a".

5.1.- la normativa nacional: la ley de concursos y quiebras.

La ley de concursos y quiebras 24.522, del año 1995, introdujo como novedad, que la función de la sindicatura concursal pueda ser desempeñada también por contadores públicos organizados en forma de “estudio”.

Tal medida para calificada doctrina asegura una estructura y una mayor dosis de responsabilización¹⁹, en tanto permite mayor organización, infraestructura, experienciay,comoresultado,unaposiblemejorprestacióndeservicios²⁰,reflejando una realidad: que el profesional individual no puede hoy satisfacer la tarea de los grandes concursos²¹.

Al respecto dicha ley, en su artículo 253, inc.1º, establece la posibilidad de que la sindicatura concursal sea también ejercida por “estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula”.

Estos “Estudios” conforman una lista separada denominada “categoría A” (inc.2º), estando vedada la inscripción simultánea de contadores en las dos listas (art. 253 inc.1º).

La lista es utilizada en los sorteos de los “procesos A”, que son los que corresponden a los concursos de mayor complejidad y magnitud (inc.5º).

En el punto, coincidimos con Mosso que no se trata de una pauta difusa sino apreciable en cada caso según la complejidad de los problemas que presenta el

Concurso (jurídicos, contables, administrativos, etc.) Y el tamaño o volumen de la causa. También coincidimos en que no es necesario que ambos extremos estén juntos para designar un estudio “a”, bastando uno solo de ellos²².

La decisión es inapelable, aunque puede ser objeto de reposición, y no se trata de una clasificación automática entre grandes y pequeños concursos, en los términos del art. 288 LCQ.

Ahora bien, las normas de la ley concursal regulatorias de los “estudios de contadores” son muy escasas:

En caso de vínculo del síndico con el deudor que implique una causal de recusación, si se trata de un “Estudio”, la causal debe existir respecto de los integrantes principales (art. 256)²³.

A efectos de cumplir con el deber de actuación personal, cuando se trate de un Estudio, éste debe indicar en cada concurso cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente (art. 258).

Al respecto, el legislador ha presumido, con razón, que el estudio cuenta con una estructuramayorqueladeuncontadorindividualmenteconsiderado,portal motivo impone la obligación de señalar concretamente a los miembros que se ocuparán personalmente de la atención del caso, para evitar la falta de atención personal o delegación indebida²⁴.

No obstante, ello, la doctrina coincide en que las sanciones al estudio se aplican a todos sus miembros sin diferenciar a quienes hayan o no actuando en el respectivo proceso existiendo una “comunicación total” de responsabilidad²⁵

En cuanto a la naturaleza jurídica del “estudio de contadores” a que se refiere la ley, señala Pita que ésta no discierne si se exige personalidad jurídica

diferenciada (sociedad civil o comercial), o si es suficiente una asociación accidental de profesionales por el período en cuestión, con una forma contractual similar a una U.T.E.²⁶

Coincide Mosso en que la ley no es clara ya que ni el art. 253 inc. 1º, ni el art. 258 LCQ, aclaran qué es un “Estudio”²⁷, sin embargo, señala, siguiendo a Spota, que puede ser tanto una mera “sociedad de gastos”, sin personalidad jurídica (ver cap.2.1) o una sociedad con participación de utilidades y pérdidas, en cuyo caso será una sociedad civil o, si adoptan un tipo comercial, una sociedad comercial²⁸, en ambos casos con personalidad jurídica diferenciada (ver cap. 2.2).

En la práctica, y en cada jurisdicción local, han sido las cámaras de apelaciones y los respectivos consejos profesionales de ciencias económicas quienes, mediante sus exigencias reglamentarias, han ido conformando un perfil jurídico del Estudio en cada caso (Ver cap.6).

5.2.-la normativa local: el reglamento de la cámara comercial.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con competencia sobre los juzgados nacionales en lo comercial que atienden los concurso y quiebras en la Capital Federal, a los efectos de la selección de síndicos en la jurisdicción nacional, dispuso en el art. 171 de su Reglamento, la incorporación de un “Anexo especial” que consiste en el “Reglamento para la inscripción y formación de listas de síndicos en proceso concursales”²⁹.

De dicha normativa resultan una serie de reglas aplicables a los estudios de síndicos clase A.

En efecto, en la Sección II, Capítulo 1, art. 5º, se prevé la inscripción por “formulario” a presentar en el CPCE, con datos a suministrar en carácter de declaración jurada. La omisión o falsedad de un dato importa la exclusión de la

Selección no solo del contador de que se trate sino también del Estudio del que forme parte.

Además, los contadores que forman parte de Estudios deben declarar especialmente su sujeción al art. 252 de la ley 24.522, que establece que la actuación es “indelegable”, y exteriorizar su voluntaria asunción de la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del Estudio por las consecuencias derivadas de la actuación del Estudio y de las sanciones que a este último le fueran aplicadas, aún respeto de aquellos profesionales que no hubieren intervenido en el proceso.

La responsabilidad asumida subsistirá durante todo el tiempo en que los respectivos contadores integren el Estudio y hasta tanto hayan comunicado fehacientemente a esta Cámara su desvinculación.

La solidaridad alcanza a los profesionales desvinculados por los actos efectuados durante su pertenencia al estudio.

En el capítulo III, art. 8º, se dispone que podrán inscribirse en la categoría A los Estudios de Contadores constituidos bajo cualquiera de las formas de organización compatible con el régimen de solidaridad previsto en el art. 5º (solidaria), admitidos para su registro por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas³⁰, y con mayoría de profesionales con cinco años de antigüedad.

Toda modificación a la integración del Estudio debe ser autorizada por la Cámara exigiéndose:

A) Mantener la pluralidad de integrantes

B) En caso de incorporación o retiro de integrantes, la nueva composición debe preservar la calificación de antecedentes o títulos que determinó su selección.

C) En caso de incorporación, el ingresante debe haberse inscripto en el cuatrienio en curso en cualquiera de las categorías.

Conforme con el art. 9º, al inscribirse debe acreditarse poseer oficina adecuada dentro de la jurisdicción, informando si es compartida con otros síndicos o aspirantes a tal.

Dicha oficina funciona como domicilio especial constituido y solo podrá modificarse con autorización de la Cámara, con justa causa acreditada y nueva oficina en condiciones. La oficina debe estar abierta al público por lo menos los días hábiles de 12 a 18 horas (art. 16).

En materia de pautas de valoración para la selección, el art. 13 establece que, tratándose de un Estudio, para mensurar la antigüedad en el ejercicio de la sindicatura, en la matrícula y en el título de posgrado, será adoptado un promedio entre sus integrantes.

6.-responsabilidad solidaria de los integrantes por sanciones y mala praxis.

Siguiendo a Rubín, cabe afirmar que, en las expresiones más recientes del Derecho Comparado, los integrantes de órganos colegiados que trabajan en los procesos concursales son considerados solidariamente responsables por los daños ocasionados, pudiendo eximirse sólo demostrando haber obrado con gran diligencia en sus funciones³¹.

Dicho autor destaca que en nuestro país Rivera-Roitman-Vítolo³² y García Martínez³³ creen que todos los integrantes del Estudio sindical deben soportar las consecuencias dañosas, aunque no hubieran actuado en el caso concreto, pues de otro modo sería fácil burlar la responsabilidad legal, incluso disolviendo el Estudio para formar otro.

Pero para Rubín el fundamento radica en que cuando la Sindicatura Estudio destaca a uno o más de sus miembros para actuar en un proceso concursal, evidentemente esos profesionales, desde el punto de vista legal, obran como mandatarios del Estudio al que pertenecen; y si son mandatarios, responden solidariamente por imperativo del art. 1945 del Cód. Civil³⁴.

De todos modos, exigiéndose en la Capital Federal una configuración societaria, la responsabilidad solidaria podría derivar del propio tipo social escogido (sociedad colectiva).

Ahora bien, en los demás casos (sociedad civil, SRL, SA, y sociedad cooperativa), donde la responsabilidad no es solidaria conforme al tipo, existen dos normas que imponen el pacto de solidaridad por vía contractual.

Una genérica es la del art. 56 inciso 4º de la RG 7/05 que exige que en el estatuto se consigne que la limitación de la responsabilidad derivada del tipo no alcanza a las obligaciones o responsabilidades asumidas en el ejercicio de la profesión de los socios.

La otra surge del reglamento de la Cámara, que en su art. 5º que impone la asunción de la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del Estudio por las consecuencias derivadas de la actuación del Estudio y de las sanciones que a este último le fueran aplicadas, aún respeto de aquellos profesionales que no hubieren intervenido en el proceso³⁵.

7.-formato legal de los estudios de síndicos con actuación ante los tribunales nacionales.

De las pocas disposiciones de la ley 24.522, de las normas reglamentarias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Ac. Del 12-10-07, en adelante "CC") y de la Resol.138/05 sobre asociaciones profesionales del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CP), aplicable porque la Cámara exige la previa inscripción del estudio en dicho Consejo (art.8º), resulta un perfil jurídico específico del "Estudio de contadores para desempeñarse como sindicatura clase A" ante los tribunales nacionales de la Capital Federal.

Sus características son las siguientes:

7.1.-personalidad jurídica diferenciada.

Al inscribir el Consejo solo a "asociaciones de contadores" que sean "sociedades", el estudio debe tener personalidad jurídica y quedan excluidos los estudios bajo forma contractual que, como señalamos, podrían ser admitidos por la legislación de fondo (ver cap.2.1. Y 5.1).

En consecuencia, los contadores interesados deben constituir una sociedad de alguno de los tipos referidos.

7.2.-tipos sociales admitidos y responsabilidad societaria.

El art. 3º de la Resol. 138/05 dispone en su inc. 1º que las asociaciones de profesionales en ciencias económicas deberán adoptar alguna de las siguientes formas: a) Como Sociedades Civiles constituidas con arreglo a las normas del Código Civil; b) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma; c) Como entidades cooperativas, constituidas de acuerdo con la Ley N° 20.337. En todos los supuestos la asociación deberá, además, cumplir los recaudos y demás requisitos establecidos en este Reglamento. El inciso 2º establece que deberán tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el inc. 3º que deberán acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en los Organismos de Control que en el futuro puedan reemplazarlos. No se inscribirán asociaciones que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

Como se advierte, los únicos tipos sociales admitidos por la Resolución 138/05 son los de sociedad civil, sociedad colectiva, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad cooperativa, sociedades a las cuáles la reglamentación les prohíbe ser socias de otras personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras (art.6º inc.4º).

En la sociedad civil la responsabilidad de los socios por deudas sociales simplemente mancomunada por porción viril (art. 1747 del código civil), sin perjuicio de que la insolvencia de un socio prorratea la deuda entre los demás (arts. 1731 y 1751).

En la sociedad colectiva la responsabilidad del socio por las deudas sociales es solidaria, ilimitada y subsidiaria (art. 125 ley 19.550).

En la SRL la responsabilidad del socio se limita a la integración y valuación de su aporte y a la de los de sus consocios (art. 146 y 150 L.S.) y en la SA la responsabilidad del socio se limita a la integración de su aporte (art. 163 L.S.). Finalmente, en la sociedad cooperativa cada socio responde solo por su aporte (art. 2 inc. 11 ley 20.337).

Al respecto, cabe destacar que la forma jurídica natural para una sociedad de profesionales es la de una "sociedad civil" regida por los arts. 1648 y stes. Del código civil, en tanto se trata de una sociedad personalista con objeto típicamente civil³⁶.

Como ya se señaló, la configuración natural de la sociedad de profesionales es como sociedad civil, sin perjuicio de que sea válida la admisión de una sociedad comercial o cooperativa bajo ciertas reglamentaciones estatutarias.

Ahora bien, como la inscripción en el Consejo como sociedad civil se hace mediante un formulario firmado por todos los socios, y éste no exige obligatoriamente la presentación del contrato de sociedad, y considerando que también la presentación como estudio para sindicatura a la Cámara Comercial se hace por otro formulario, en muchos casos tal contrato no se formaliza por escritura pública, tal como exige el art. 1184 inc. 3º del código civil. En tales condiciones, el estudio de contadores instrumentados en tales condiciones configura una típica sociedad civil "irregular", con responsabilidad directa y mancomunada de los socios por las deudas sociales contraídas por ellos (art. 1664 del código civil)³⁷ y la posibilidad de pedir la disolución por cualquier socio ante la falta de plazo oponible³⁸.

Entendemos que tal situación puede fácilmente subsanarse mediante un procedimiento de "regularización"³⁹ que consistirá en el otorgamiento de la escritura pública respectiva, ratificando todo lo actuado anteriormente por la sociedad y consignando datos análogos a los mencionados por el art. 22 de la ley 19.550, pero sin sujeción a otros trámites ni inscripción en el Registro Público de Comercio⁴⁰.

7.3.-estructura interna de "sociedad de medios" pero con actuación externa.

Dada la exigencia del Consejo en materia de la finalidad de la asociación profesional a inscribir, la que según el art. 5º inc. 1º debe limitarse a "...proveer a los graduados que formen parte de esta y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo con sus incumbencias, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas".

En tales condiciones, se advierte que se trata de una "sociedad de medios" (ver cap. 2.1 y 3), sin verdadera naturaleza societaria.

Sin embargo, la ley exige al estudio "actuación profesional externa", ya que será éste y no sus integrantes quién recibe las asignaciones de causas judiciales, nombra a cuál o cuáles de sus integrantes actuarán personalmente en ellas⁴¹, designa a los empleados de la sindicatura (art. 263), y puede ser pasible de sanciones como entidad por inconductas de sus miembros y por inconductas propias (ver cap. 5.1.).

Por otra parte, así como en las sociedades “de medios” normalmente el cliente es de cada profesional, en los “estudios de síndicos clase A”, no hay “clientes” sino uno o más “procesos” asignados por sorteo al “estudio” como tal y no a sus integrantes, quienes en ningún caso actúan “individualmente”, o sea por cuenta propia, exclusiva y excluyente, lo que refuerza la naturaleza especial de estas sociedades.

7.4.-presuncion de objeto exclusivo.

La exigencia de la Resol.138/05 CPCECABA para las sociedades de profesionales que se inscriban como asociaciones de profesionales se refiere a que el objeto social consista en el desempeño de las incumbencias profesionales por los integrantes, pero sin discriminar las diversas áreas de actuación profesional posibles⁴², por lo que no se advierte impedimento para que una sociedad profesional que esté regularmente constituida y tenga objeto profesional amplio se inscriba como sindico clase A.

Ahora bien, si se trata del caso de una sociedad civil “irregular” constituida por formulario y registrada inmediatamente como sindicatura también por formulario (ver supra), cabe presumir que su objeto es el desempeño exclusivo de tales actividades, siendo el momento de la regularización una oportunidad para explicitarlo⁴³.

Cabe destacar que toda modificación a un objeto aprobado por el CPCE requiere la autorización de éste y la alteración de objeto no autorizada da lugar a la cancelación de inscripción (CP 5).

7.5.- imposible configuración multiprofesional.

En cuanto a la integración por abogados, si bien parecería posible una configuración multidisciplinaria si el estudio estuviera integrado, minoritariamente, por abogados que presten el asesoramiento jurídico a cargo de la sindicatura a que se refiere al art. 257 de la ley 24.522, y se respetaran las demás exigencias de la RG 7/05 de la I.G.J. y del Consejo Profesional, lo cierto es que la ley alude inequívocamente a “ estudios de contadores ”,lo que deja afuera a otros profesionales como socios.

Ello no quita la posibilidad de un administrador no socio que no sea contador en una sociedad no sujeta a la I.G.J. (civil o cooperativa), en tanto lo admite el CPCE (CP 4).

7.6.-domicilio especial y abierto al público.

El domicilio del Estudio debe ser en Capital Federal, debe acreditar contar con las instalaciones adecuadas para el funcionamiento (CC 7, 3, d) y estar abierto al público al menos en el horario de 12a18horas (CC16), no pudiendo ser cambiado sin autorización de la Cámara.

7.7.-limitaciones y autorizaciones para la transmisión de las partes sociales.

Las transmisiones de partes sociales en las sociedades profesionales inscriptas como síndicos clase A deberán estar sujetas a las siguientes limitaciones y autorizaciones:

A) Deben ser autorizadas por la Cámara Comercial (CC 8)

B) Deberán ser comunicadas al Consejo Profesional con efectos desde su presentación (CP 9).

C) No podrán implicar la pérdida de pluralidad de integrantes (CC 8.a)

D) Debe preservar la calidad de antecedentes y de títulos que determinó la selección del estudio como clase A (CC 8 b)

E) Los ingresantes deben tener título profesional (CP 6) y ya estar inscriptos como síndicos en el cuatrienio en alguna categoría (CC 8 c)

F) Si se trata de una transmisión forzosa de la parte social a quien no posee título profesional (remate, adjudicación, herencia, etc.), la sociedad tiene seis meses para adecuar la situación bajo apercibimiento de cancelación (CP 6, 2).

7.8.-restricciones en materia de denominación.

El nombre del estudio de contadores presenta algunas restricciones derivadas de los arts. 7º y 8º de la Resol.138/2005, a saber:

A) Debe incluir al menos el apellido de un asociado, el que puede ser precedido por la expresión "Estudio" y seguido por "y asociados" (CP 7: 1, 2 y 3). El nombre del asociado puede mantenerse en la razón social con su autorización o la de sus herederos aún en caso de fallecimiento, inhabilitación o cancelación de matrícula personal (CP 7:7).

B) No puede utilizar denominación de fantasía ni siglas de ninguna especie salvo las del tipo social (CP 7:4).

C) No puede coincidir literalmente con el nombre de otra sociedad inscripta en el Consejo Profesional, cualquiera sea la forma societaria (CP 8:6)

D) El cambio de nombre requiere autorización del Consejo Profesional (CP 9).

8.-clausulas para los estatutos y acuerdos de las sociedades de contadores para el ejercicio de la sindicatura clase a.

Se mencionan a continuación diversas estipulaciones y disposiciones externas e internas de las sociedades de profesionales que, además de las previstas con carácter general por las leyes respectivas (código civil, ley 19.550 y ley 20.337) consideramos necesarias y/o convenientes para ser consignadas en los estatutos, reglamentos internos o acuerdos privados de socios⁴⁴.

A) Las referidas exigencias en materia de nombre del "estudio" y las restricciones para la transferencia de partes sociales (ver cap.7).

B) Objeto único de prestar servicios ante los tribunales relativos al desempeño de la sindicatura concursal y organización como sociedad de medios con actuación externa ante el Juzgado correspondiente.

C) Plazo por el cuatrienio al que se inscribe el Estudio, sin perjuicio de la continuación por todo el tiempo necesario para terminar la totalidad de los procesos asignados en ese período. Puede convenirse o vedarse la presentación del estudio en nuevos períodos.

D) Situación del domicilio/oficina de la sociedad y, en su caso, título de ocupación, retribución por el uso y carácter exclusivo o no del mismo.

E) Designación de uno de los socios como administrador para cobrarlos gastos a los socios, pagar las cuentas y representar a la sociedad con las facultades que se le asignen ante los Tribunales, bancos, organismos fiscales, etc... Es conveniente, además, consignar una fecha de cierre de ejercicio.

F) Debe establecerse si los honorarios que se regulen los va a facturar la sociedad o los socios, dado que, si bien el objeto social las califica como sociedades “de medios”, lo que responde a exigencias de la autoridad de

Contralor y /o Consejo Profesional, las sociedades de síndicos pueden actuar o no en forma “externa” (ver infra). También puede convenirse el régimen fiscal individual de cada socio y su liquidación coordinada.

G) Establecer las reglas para las mayorías necesarias para las decisiones de administración (rendiciones de cuentas, gestión, distribución de resultados, administradores) como para las reformas del contrato.

H) Pacto de responsabilidad solidaria de todos los socios con el profesional actuante frente al Tribunal y frente terceros derivada de su práctica profesional y con la sociedad, incluyendo las sanciones y sin perjuicio de la limitación de la responsabilidad por deudas que resulte del tipo social.

I) La cesión de partes sociales, tanto por acto entre vivos, voluntario o forzoso, como por sucesión hereditaria, debe estar limitada a quienes

Detentan el título profesional respectivo y sujeto a autorización del Consejo y de la Cámara.

J) Siendo la sociedad es solo “de medios” los aportes de los socios se limitan a los fondos o elementos necesarios para la infraestructura, pero los socios deberán paralelamente comprometerse a poner todo el esfuerzo en trabajar para la sociedad, consignando si ello va a ser con exclusividad y tiempo completo o con posibilidad de otras actividades secundarias.

Resulta conveniente pactar si el reparto de honorarios va a ser por cabeza, por trabajo o por alguna otra pauta. Asimismo, puede convenirse un régimen especial, alternativo o por sorteo, para designar a él o los integrantes que actuarán personalmente en cada proceso en los términos del art.258. También pueden encomendarse especialmente a algún socio los actos fuera de jurisdicción y reconocerse un porcentaje de los honorarios por tales tareas.

K) Puede convenirse cuál será el estudio jurídico o abogado que intervendrá como patrocinante y/o asesor del estudio contable, las condiciones económicas de la vinculación y el reparto entre ambos estudios de las tareas interdisciplinarias, como así discriminarse los casos en que se prescindirá de aquellos.

L) En todas estas sociedades, incluyendo el caso de las sociedades anónimas (aplicando el art.89L.S.)⁴⁵, resultará adecuado prever un régimen específico de conducta exigible al socio⁴⁶y, en su caso, un procedimiento de sanciones que pueden llegar a la exclusión del socio. Esto incluye normas de no competencia, de confidencialidad, de lealtad y otras que se ven en la práctica, tales como la obligación de informar todo cambio significativo en la situación profesional, o toda incidencia judicial o administrativa en la que fueran parte en forma personal. Un caso claro es la sanción grave o expulsión que el colegio profesional pudiera aplicar a un socio, lo que podrá ser expresamente incluida como suficiente antecedente para su exclusión de la sociedad. También puede aparecer pactada como causal de exclusión la enfermedad grave que le impida al socio ejercer sus tareas, o su declaración personal en concurso preventivo o quiebra⁴⁷.

M) En caso de muerte, se establece que no ingresan los herederos y se les paga la parte social del difunto. Ello es congruente con el art. 1654 inc.3° del código civil y con el art. 89 de la ley 19.550 que permite pactar causales de resolución parcial del contrato.

N) En cuanto a la transmisión forzosa (remate), al igual que la adjudicación por liquidación de sociedad conyugal, debe pactarse que el adquirente o el excónyuge adjudicatario no ingresará a la sociedad abonándosele el valor de su parte en la forma establecida en el contrato.

O) Resulta conveniente determinar el modo y tiempo de liquidar la parte social a abonar a herederos o adjudicatarios, el modo de calcular los honorarios devengados, los gastos a deducir, y el reconocimiento o no de un “valor llave” por los honorarios a devengar por los futuros trabajos del Estudio en procesos ya asignados.

P) Puede concederse a los socios el derecho de retiro siempre que no afecten el estatuto legal y material de funcionamiento del estudio y previéndose el modo de liquidar su parte pendiente.

Q) Pueden establecerse causales especiales de disolución como la cancelación de la inscripción como sindicatura A o como asociación de profesionales, y designarse a un liquidador.

R) Es fundamental establecer una cláusula de gestión y solución de controversias por vías alternativas tales como la negociación directa obligatoria, la mediación y el arbitraje institucional, preferentemente siguiendo un orden secuencial, fijando plazos y partiendo de un hecho determinado que implique “reconocer” la existencia de un conflicto.⁴⁸.

S) Si se tratare de la “regularización” de una sociedad civil que omitió la escritura pública, habrá que hacer mención de la identidad y continuidad jurídica existente entre la sociedad irregular y la regularizada, y será conveniente consignar los antecedentes de actuación, y los activos, créditos y deudas a la fecha. No entendemos necesario el asentimiento

Conyugal del art. 1277 del código civil en tanto se mantiene la naturaleza de sociedad de personas.

9.-situacion fiscal.

En los últimos tiempos se han registrado, al menos en la Capital Federal, exigencias por parte de los Juzgados y de la AFIP en el sentido de que los estudios de síndicos se inscriban como responsables a los efectos de los impuestos respectivos y como condición previa para el libramiento de los cheques por honorarios informen su número de CUIT y su inscripción en el IVA (RG – AFIP-689/99, art.3°).

También se han establecido exigencias fiscales (números de CUIT, retenciones por impuesto a las ganancias:0,5 o 2% según que esté o no inscripto) para las cesiones de honorarios entre miembros del Estudio o respecto de los abogados actuantes con honorarios a cargo de la sindicatura.

A tales efectos, los tribunales se han basado en dictámenes públicos en el sentido de que los estudios de síndicos son “empresas” y/o titulares de una “explotación comercial”.

Con relación al impuesto a las ganancias, no cabe duda que el estudio que asuma la forma de SRL o de S.A., entra en la tercera categoría de éste impuesto (art. 69 ley 20.628).

Ahora bien, la situación es distinta en los casos de estudios bajo forma de “sociedad civil”, sea ésta regular o irregular, los que en principio deben tributar el impuesto en la cuarta categoría como servicios de profesiones liberales y/o...funciones de síndico...” (art.79 inc. F).

Ello sobre la base de que la sociedad civil (art. 1648 del código civil), a diferencia de la comercial (art.1º ley 19.550), no presupone la explotación de una empresa por lo que su existencia deberá acreditarse en cada caso.

En el punto cabe señalar que, de diversos dictámenes sobre distintos impuestos, resulta el siguiente concepto tributario de la empresa: “la organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada por el ejercicio habitual de una actividad económica basada

En la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio que la actividad que desarrolla”⁴⁹

Por tales razones de exceptúan los servicios profesionales, técnicos o científicos en donde el componente intelectual prevalece sobre el aporte de capital y/o de la mano de obra auxiliar o de apoyo.

En tal sentido, se ha considerado relevante, para juzgar o no la existencia de una empresa comercial a los fines tributarios, determinar si el trabajo de los otros profesionales empleados con título habilitante tiene aptitud o no para suplantar o independizarse del trabajo de los socios, existiendo empresa en el primer caso.

En cambio, no se consideró relevante la importancia o valor del equipamiento si lo más valioso y principal para la actividad es el intelecto del profesional.

Sin embargo, por sobre todo ello y a los fines del impuesto a las ganancias, no debe confundirse “empresa” con “explotación comercial” (ver art. 68 del Decreto reglamentario).

En consecuencia, si el estudio de síndicos asume forma de sociedad civil y, a pesar de su personalidad jurídica y de su actuación externa frente al tribunal, funciona internamente en forma contractual y “parciaria”, sin que exista una inversión de capital y/o la utilización de trabajo ajeno de otros profesionales con los alcances de una “explotación comercial”, sino solo el trabajo personal y coordinado de profesionales de ciencias económicas, no corresponde considerarlo un sujeto fiscal diverso a sus socios a los fines del impuesto a las ganancias de la tercera categoría⁵⁰.

10.-conclusiones.

Siempre a título de meras propuestas interpretativas, sujetas a la dialéctica del pensamiento⁵¹, proponemos a los lectores las siguientes síntesis conclusivas:

1.-Los estudios profesionales implican una actuación en conjunto que puede ser, según el caso, de naturaleza simplemente contractual o de naturaleza societaria.

2.-Las denominadas “sociedades de medios o instrumentales” son sociedades creadas al solo efecto de cumplir ciertas funciones, donde las relaciones con los clientes las sigue manejando cada profesional, que presta el servicio, contrata y factura a título propio, pero las relaciones “externas” vinculadas a la infraestructura en común, tales como el contrato de alquiler, servicios de telefonía e Internet, secretarías, cadetes, etc., las contrata una

sociedad civil o comercial de la cual los profesionales prestadores son socios, por lo que no son verdaderas sociedades ya que la finalidad es el pago de las cuotas periódicas de los gastos pero no la generación de utilidades.

3.-Sobre la base del derecho constitucional a asociarse y por no advertir restricciones legales en materia de profesionales, adherimos a las posturas que admiten la validez legal de las sociedades entre profesionales, las que pueden ser tanto civiles como comerciales,

4.-Los “estudios de contadores” para el desempeño de la sindicatura concursal clase A, previstos por la ley 24.522, pueden tener tanto una estructura jurídica contractual, como mero “pool de gastos” sin personalidad jurídica, o poseer una estructura societaria, con aportes y participación de utilidades y pérdidas, en cuyo caso serán sociedades civiles o, si adoptan un tipo especial, serán sociedades comerciales o cooperativas, en todos los casos con personalidad jurídica diferenciada.

5.-En la práctica, en cada jurisdicción local han sido las cámaras de apelaciones y los respectivos consejos profesionales de ciencias económicas quienes, mediante sus exigencias reglamentarias, han ido conformando un perfil jurídico del estudio de contadores para el ejercicio de la sindicatura en cada caso.

6.-Los estudios inscriptos en el CPCECABA como “sociedades civiles”, pero sin haber formalizado un contrato por escritura pública, constituyen sociedades civiles “irregulares” sujetas a un régimen de responsabilidad agravada y a disolución a pedido de cualquier socio, pero que pueden ser “regularizadas” en cualquier momento otorgando la respectiva escritura.

7.-Hay responsabilidad solidaria en materia de mala praxis y de sanciones entre todos los integrantes de los estudios de síndicos, sea por aplicación de principios legales, o sea por declaraciones de asunción expresa de tal responsabilidad en el contrato social o en los formularios de inscripción respectivos, conforme exigencias de la I.G.J. y de la Cámara Comercial.

8.-El formato legal de los estudios de síndicos concursales clase A, que funcionan en la Capital Federal, resulta de las siguientes especificidades jurídicas requeridas por las reglamentaciones locales:

- A) personalidad jurídica diferenciada;
- B) tipos sociales exclusivos de sociedad civil, colectiva, SRL, SA o cooperativa;
- C) estructura interna de sociedades de medios, pero con actuación externa ante el tribunal;
- D) presunción de objeto exclusivo;
- E) imposible configuración multiprofesional
- F) domicilio especial y abierto al público;
- G) limitaciones y condicionamientos a la transmisión de partes sociales;
- H) restricciones en materia de denominación; e
- I) responsabilidad solidaria de todos los integrantes por mala praxis y sanciones.

9.-Desde el punto de vista fiscal el estudio de contadores para la sindicatura concursal, cuando se trata de una "sociedad civil" puede ser o no ser un sujeto fiscal según su estructura de funcionamiento con o sin forma de "empresa" y con o sin "explotación comercial".

Finis coronat opus

¹ Ver de los autores: "Impacto del Proyecto de Código Unificado sobre la Profesión Contable",

Errepar, DSE, nro. 299, Tomo XXIV, octubre 2012, pág. 935

² En la medida que tales actuaciones el contador se efectúan en áreas jurídicas, son materia del denominado

"Derecho Contable". Ver la obra colectiva de miembros del Instituto Autónomo de Derecho Contable

(Iadeco), "Derecho contable aplicado", ed. Ad hoc, Bs.As. 2012.

³ Farina, Juan M., "Agrupaciones entre abogados para el ejercicio profesional", LL 1997-Bp. 1014.

⁴ Farina, Juan M. Op.cít. Pág. Cit.

⁵ Ver de los autores "Las sociedades entre profesionales para la prestación de servicios", La Ley

2012-B, p.837,

⁶ Farina Juan M., op.cít. Cap.XIII.

⁷ FavierDubois (p), E.M. "Las prestaciones accesorias. Perspectiva, actualidad y prospección de un valioso instituto" en RDCO, año 24, tomo 1991, B, pág. 90, nro.1.6. Ver Vítolo, Daniel R. "Aportes, capital social e infra capitalización en las sociedades comerciales", Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As., 2010, pág. 226.-

⁸ García Mas, Francisco Javier "Algunas consideraciones sobre la ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales", en la obra colectiva de Trigo García, Belén y Framiñan Santas, Javier (Eds.) "Estudios sobre sociedades profesionales. La ley 2/2007, del 15 de marzo, de Sociedades Profesionales", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, pág. 28.

⁹ Ver Trigo García, Belén y Framiñan Santas, Javier (Eds.) "Estudios sobre sociedades profesionales. La ley

2/2007, del 15 de marzo, de Sociedades Profesionales", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009.

¹⁰ verlo en "Revista de las sociedades y concursos, nro.4, mayo-junio 2000, Ed. Ad Hoc, pág. 106 y stes.

¹¹ Ver Bello Knoll, Susy "El abogado, socio de sociedad comercial profesional", en "Derechos Patrimoniales. Estudios en Homenaje al Dr. Efraín Hugo Richard", Ed. Ad Hoc, agosto 2001, t.I. Pág. 522.

¹² Leciñena Ibarra, Ascensión "Concepto de sociedad profesional y ámbito de aplicación" en Trigo García, Belén y Framiñan Santas, Javier (Eds.) "Estudios sobre

sociedades profesionales. La ley 2/2007, del 15 de marzo, de Sociedades Profesionales”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, pág. 77.

¹³ Anaya, Jaime, “Las sociedades de profesionales”, ED t.123, pág. 273.

¹⁴ Hoy reemplazado por la Resolución CD nro.138/2005, ver infra.

¹⁵ Ver el comentario favorable de Bello Knoll, Susy “Las sociedades anónimas de profesionales de ciencias económicas”, LL T. 2006-B, pag.563, con fundamento en la libertad constitucional de asociación, en la reglamentación legal para los profesionales en ciencias económicas, y en la mayor posibilidad reglamentaria de las sociedades comerciales, que no excluye la responsabilidad personal del profesional por su actuación.

¹⁶ verlo en Errepar, DSE, nro.253, diciembre 08, T.XX, pág. 1209 con comentario crítico de Hector Vazquez Ponce titulado “Las sociedades mercantiles de profesionales. La esencia del debate”, donde funda su disidencia en la responsabilidad profesional indelegable.

¹⁷ www.societario.com, REDS nro.45, ref. Nro.19708.

¹⁸ El CPCECABA admite solo a las sociedades civiles, colectivas, SRL y S.A. y cooperativas (art. 3º).

¹⁹ Iglesias, Jose Antonio “Concursos y Quiebras, ley 24.522, comentada”, pag.272.

²⁰ Mosso, Guillermo, “Estudios y profesionales en el desempeño de la sindicatura concursal, ED 166-975.

²¹ Rivera-Vítolo “Comentario al Proyecto de ley de concursos y quiebras”, pág. 120.

²² Mosso, Guillermo, op.cit. Pág. 973.

²³ Se critica la norma porque debería estar referida a los profesionales designados por el Estudio para atender

Personalmente el caso. Ver Dasso, Ariel “el concurso preventivo y la quiebra”, t.ii, ed. Ad hoc, 2000, pág.949.

²⁴ Conf. Grispo, Jorge D. “Tratado sobre la ley de concursos y quiebras”, t. 6, arts.234 a 297, Ed. Ad Hoc,

Bs.As. 2002, pag.340.

²⁵ Rivera-Roitman-Vítolo, “Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, pag.395; Iglesias, op. cít., pág. 272 y 274;

Mosso, op.cít. Pág. 977.

²⁶ Pita, Enrique M. “El nuevo régimen de designación de síndicos”, en “El Notificador”, 1995, págs. 2/6, cit. Por Cámara, Hector, actualizado por Ernesto Martorell “El concurso preventivo y la quiebra”, t.V, Bs.As. Ed. LexisNexis, pág. 264 nota 19.

²⁷ Mosso, Guillermo, “Estudios y profesionales en el desempeño de la sindicatura Concursal”, E.D., 166-973.

²⁸ Spota, Alberto “Instituciones de Derecho Civil, Contratos”, tomo VII pag.18/19.

²⁹ En la actualidad rige el aprobado por Acuerdo del 12-10-07, que no ha sido modificado en lo que aquí interesa.

³⁰ Esta exigencia de que los “estudios” que se inscriben en la Cámara sean “estudios” ya inscriptos como asociaciones de graduados en el Consejo Profesional se da en muchas jurisdicciones. Ver por ejemplo en Mercedes, Pcia. De Bs.As., Acordada de la C.C.C. del 16-8-2011, art.3º.

³¹Rubin, Miguel E. “La responsabilidad civil de los profesionales que trabajan en los procesos de insolvencia” LA LEY 2005-A, 1135 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2008, 439.

³²Rivera, Julio Roitman, Horacio y Vítolo, Daniel R, “*Concursos y Quiebras. Ley 24522*”, pág. 395.

³³ García Martínez, Roberto, “*Derecho Concursal*”, pág. 625.

³⁴Rubin, Miguel E. “La responsabilidad civil de los profesionales que trabajan en los procesos de insolvencia” op.cít.

³⁵ De todos modos entendemos que la regla puede no ser siempre absoluta y que podrían computarse circunstancias eximentes propias del caso.

³⁶ C.S.J.N., 10-3-87 “Laviano, Nestor Aldo c/Centro Médico de Control de Riesgo (Fallos 310:479)

³⁷ En un caso se admitió la validez de una sociedad profesional irregular constituida entre cónyuges (arquitectos) para reclamar a la mujer la deuda del marido por incumplimiento de un contrato de obra hecho por el estudio que compartían: C.N.Civil, Sala L, 11-11-09 “Larguía, Hilarión Pedro Gastón c/Dillon, Stela Maris y otros s/daños y perjuicios”, voto del Dr. Perez Pardo. Revista del Derecho de Familia y las Personas, Ed. La Ley, año 2, nro.5, junio 2010, pag.128.

³⁸Sozzo, Gonzalo, en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil Comentado”, “Contratos. Parte Especial”,

Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As.-Santa Fe, 2006, pag.55.

³⁹ Zunino, Jorge O. “Comentario arts.1758/1788 bis, en Belluscio, Eduardo (dir) y Zannoni, Eduardo (coord.),

Código Civil y leyes complementarias, Ed. Astrea, Bs.As., 2001, t.8.

⁴⁰Otra opción puede ser, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, regularizar a la sociedad civil de hecho como sociedad comercial adoptando alguno de los tipos permitidos, lo que admite y regula el art. 176 de la

RG 7/05 de la I.G.J.-

⁴¹Se plantea la cuestión de si la regulación de honorarios se hace al estudio como tal o a los integrantes personalmente y si, en cualquiera de los casos, el beneficiario de la regulación puede ceder libremente lo regulado a los demás miembros del Estudio conforme a sus pactos internos. Tampoco se ha resuelto el problema de si la regulación aprovecha por partes iguales a todos los integrantes del estudio, o debe discriminarse según el trabajo de cada uno en el expediente o en función del contador designado en los

Términos del art.258 para actuar personalmente. En un caso se entendió que tal discriminación era interna de la sociedad y ajena al tribunal (c.civil, com., lab. Y de minería, 1ª circ. de Neuquén, sala i, 27-12-11, “Ferraris, Miguel Angel s/inc. De apelación”), en criterio que no compartimos en tanto el tribunal competente para dirimir la diferencia debe ser el que reguló los honorarios.

⁴² Al respecto, los estatutos aprobados por el Consejo para sociedades de profesionales en ciencias económicas poseen cláusulas como la siguiente: Objeto: La sociedad tiene por único objeto proveer a sus socios de la estructura material y empresarial necesaria para que los mismos, por sí o a través de terceros también profesionales, en forma coordinada o individual, puedan ejercer las incumbencias profesionales que autoriza la Ley 20488 para los graduados en Ciencias Económicas, que les son propias por su título universitario habilitante. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad actuará según la respectiva incumbencia profesional, bajo la actuación, responsabilidad y firma de cualquiera de los socios, conforme las respectivas normas legales y reglamentarias que rigen a la materia, en función de la incumbencia del firmante. La sociedad solamente podrá ofrecer los servicios profesionales propios de las carreras universitarias de las que todos los socios posean los respectivos títulos habilitantes y en el caso de graduados en Ciencias Económicas, además que se encuentren debidamente matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

⁴³ La cláusula del objeto puede ser similar a la siguiente: “El objeto social exclusivo de la sociedad es el desempeño

De la sindicatura concursal en la categoría “A” prevista por el art. 253 de la ley 24.522 ante los tribunales de la Capital Federal, ejerciendo todas las funciones y cumpliendo todas las actividades previstas por dicha ley y las demás que resulten aplicables”.

⁴⁴ Ver de los autores: “Sindicación de acciones y convenios privados entre los socios. Valor legal y

Necesaria implementación”, Errepar, DSE, nro. 304, tomo XXV, Marzo 2013, pág. 215.

⁴⁵ Ver de los autores: “La exclusión de socios en la sociedad anónima”, Errepar, DSE, nro.282, Tomo XXIII,

Mayo 2011, pag.504

⁴⁶ En algunas organizaciones hay verdaderos manuales con las normas de conducta para los profesionales, socios o no.

⁴⁷ La sustentabilidad de éstas últimas previsiones debe confrontarse con las normas de continuación de contratos en la quiebra en la medida en que sean imperativas.

⁴⁸ Ver de los autores “Los conflictos en las sociedades de profesionales”, Errepar, DSE, Nro. 292, tomo xxiv, marzo 2012, pág. 195.

⁴⁹ Curotto, Jose Alberto “Concepto de empresa a los efectos de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos”, El Derecho, 27-2-03, nro.10.703, año XLI, pag.1, citando el dictamen 7/80 de la Dirección General Impositiva.

⁵⁰ Conf. C.N.Cont.-Adm.Fed, sala IV, agosto 25-2010 “Pistrelli Diaz y Asociados c/EN – AFIP DGI – Resol.

208/06 s/Dirección General Impositiva”, ED 21-10-010, pag.6.-

⁵¹ Los autores agradecerán comentarios al
correo:emfavierdubois@favierduboisspagnolo.com

ANEXO IV –INFORME INDIVIDUAL DEL SINDICO (ART. 35)

SINDICO PRESENTA INFORMES INDIVIDUALES

Señor Juez:

Cr. XX SINDICO, matrícula del CPCEChTºFº, manteniendo el domicilio procesal constituido en calle N°, designado síndico en autos: "XX DEUDORS.A. s/concurso preventivo" (expediente Número, Tomo, Folio, Año, a VS digo:

I) PRESENTA INFORMES INDIVIDUALES

Que vengo a presentar el informe individual sobre los pedidos de verificación de créditos (art. 35 ley 25.422) recibidos por la sindicatura, en un total de cinco, motivo por el cual se presentan en un único grupo ordenados alfabéticamente y con indicación del número de legajo individual que corresponde a cada uno de ellos.

Los informes de cada acreedor se acompañan como ANEXO I y forman parte de este escrito.

II) LEGAJO POR ACREEDOR

Que se ponen a disposición del Sr. Juez los legajos individuales de cada uno de los acreedores incluidos en este informe, que contienen la documentación antecedente de cada informe.

III) INVESTIGACIONES REALIZADAS.

Si bien se explican las particularidades de la investigación efectuada en el informe individual de cada acreedor, en todos se han realizado las compulsas necesarias en los libros, documentación respaldatoria y demás, correspondientes al concursado, habiéndose recurrido a libros de los acreedores o bien a solicitar información ampliatoria o aclaratoria de sus solicitudes, en la medida en que se consideró necesario.

IV) CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.

A los efectos del proceso verificadorio, se han convertido los créditos en moneda extranjera a la fecha ... , atendiendo lo dispuesto por el art. 19 ley 25.422, como fecha de este informe para su conversión a los efectos de la verificación.

Si algún acreedor hubiera solicitado se tome para la conversión la fecha de vencimiento, esa circunstancia se explicita en su informe.

V) ARANCEL

En los casos que correspondía se ha cobrado el arancel de \$ 50, art. 32 ley 24.522, sumando el mismo al crédito solicitado y aconsejado. Así se indica en el informe individual de cada acreedor y se refleja en el resumen.

En los casos en que se ha propuesto inadmisibilidad del crédito, el arancel no se ha computado ni en lo individual ni en el total del capital aconsejado.

VI) CUADRO RESUMEN:

Que en los informes que presento conforme Anexo I, dictamino respecto a cada acreedor mi recomendación de verificación, admisibilidad o no admisibilidad, tanto respecto al crédito como respecto al privilegio invocado.

Que el resumen de los informes individuales que se presentan, se vuelca en el ANEXO II que se acompaña y forma parte de este escrito, no habiéndose separado en verificados y admisibles en cuadro distinto de los aconsejados inadmisibles, atendiendo la poca cantidad de acreedores que se insinuaron.

VII) PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a VS solicito:

- 1) Que tenga por presentado el informe individual de los créditos, considerando parte de este escrito los anexos adjuntos.
- 2) Que se reserve en Secretaría los legajos acompañados.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

.....
Cr. XX SINDICO
Síndico Concursal

ANEXO I (del informe individual art. 35 ley 24.522)

Número de Legajo: 03

I - Acreedor insinuante: UATRE (Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores)

DNI/CUIT:

Representante: José Sindicato, letrado apoderado.

Teléfono: 02965 488888

E-mail:

Domicilio real: calle n°, ciudad

Domicilio constituido: calle n°, ciudad

Monto solicitado: \$ 3.695,94, incluye \$ 50 del arancel art. 32 ley 25.422

Causa invocada del crédito: cuota sindical y seguro de sepelio

Privilegio invocado: privilegio general, art. 246 inc. 1

Garantías invocadas: ninguna

Documental acompañada: pedido de verificación, poder general para juicios, constancia de inscripción impositiva, certificados de deuda, actas de inspección, con anexos, copia de la Resol 15 D.N.A.S. y Resol C.N.T.A. 09/98.

II - Monto denunciado por el concursado: \$ 645,94

Número legajo denunciado (art. 11 inc. 5): DOS

Preferencias, garantías o fianzas denunciadas: ninguna

III - Impugnaciones y observaciones:

El Dr. José Contesto, apoderado de la concursada, observa e impugna el pedido de UATRE solicitando se verifique solamente por el importe denunciado en oportunidad de la presentación en concurso preventivo (art. 11 inc. 5 ley 24.522).

Sus fundamentos: afirma que el sindicato mencionado no ha efectuado una constatación sobre la documentación y libros de la concursada, habiendo efectuado la determinación de deuda que presenta en forma presunta, sin notificar a "XX DEUDOR SA", privando a ésta de la oportunidad de observar el cálculo y acreditar depósitos cancelatorios. Afirma que la deuda solicitada por el acreedor no corresponde a lo efectivamente pendiente de pago.

IV - Compulsas realizadas: A propósito de este crédito se investigó:

a) De la documentación presentada surge que el insinuante solicita la verificación de un crédito originado en la falta de pago de la cuota sindical y seguro de sepelio, por los períodos

b) Se ha compulsado la documentación laboral del deudor, en particular la copia de los recibos de sueldos del personal y comprobantes de depósitos intervenidos por banco, de todos ellos resulta que en períodos anteriores y con una continuidad de más de un año

anterior, al personal de la deudora se le efectuaban las retenciones con destino a la acreedora insinuante, por los conceptos invocados, así como los aportes que correspondían.

c) No se han encontrado las notificaciones del acreedor insinuante notificando al empleador, la obligación de efectuar las retenciones, pero ello no es óbice al reconocimiento, atento el tiempo y regularidad de las constancias del concursado de que se han efectuado anteriormente.

d) Respecto al monto de la deuda, se han encontrado en los comprobantes de la deudora boletas de depósito bancarias de las cuales resulta la cancelación de varios períodos reclamados por el acreedor insinuante.

V - Opinión de la sindicatura:

a) Esta sindicatura, teniendo en cuenta los antecedentes citados, así como las constancias de la documentación compulsada, laboral y contable del deudor, considera que el insinuante acredita la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito pretendido.

b) No obstante no haber encontrado constancia de notificaciones oportunas del acreedor insinuante al deudor concursado, a partir del cumplimiento pacífico de la obligación reclamada, la doctrina de los actos propios considerando la conducta del concursado, me hace concluir favorablemente sobre la procedencia del derecho del acreedor insinuante.

c) En cuanto al monto adeudado, conciliando lo reclamado con lo oportunamente denunciado y comprobantes en poder del deudor, resulta un saldo a favor del reclamante que coincide con lo denunciado por el deudor concursado.

d) En relación con la preferencia de cobro invocada, privilegio general del art. 246 inc. 1, en opinión del suscripto no corresponde la misma pues el crédito no reconoce como causa un derecho de causa laboral a favor de un trabajador. Tampoco corresponde el privilegio general del art. 246 inc. 2, pues dicha preferencia beneficia a los acreedores de la seguridad social, que no incluye los créditos a favor de los Sindicatos. El art. 239 de la ley 25.422 establece que sólo gozan de privilegio los créditos incluidos en la norma, en forma taxativa. Como conclusión del suscripto, debe considerarse el crédito con carácter quirografario.

VI – Dictamen y cálculo:

Denunciado por el deudor: \$ 645,94

Reclamado por el acreedor: \$ 3.695,94, incluye \$ 50 del arancel art. 32 ley 25.422

Privilegio invocado: general del art. 246 inc. 1, sobre el total del crédito.

Esta sindicatura recomienda declarar ADMISIBLE el crédito solicitado, con carácter quirografario, por el importe de \$ 695,94.

Dicho importe incluye \$ 50,00 correspondientes al arancel

Esta sindicatura recomienda declarar INADMISIBLE el privilegio general invocado.

.....
Cr. XX SINDICO
Síndico Concursal

Número de Legajo: 05

I - Acreedor insinuante: Proveedor, Juan

DNI/CUIT:

Teléfono: 02965 444444

E-mail: juanproveedor@gmail.com

Representante: el propio acreedor

Domicilio real: calle n°, ciudad

Domicilio constituido: calle n°, ciudad

Monto solicitado: \$ 1.695,94, incluye \$ 50 del arancel art. 32 ley 25.422

Causa invocada del crédito: provisión de insumos para embalaje y marketing

Privilegio invocado: ninguno

Garantías invocadas: ninguna

Documental acompañada: escrito solicitud de verificación, fotocopia de cédula de identidad, Factura Número 0000 – 00000560 emitida por el acreedor; documento remito sin número ni membrete identificatorio, con una firma al pie que atribuye al recibido del encargado del depósito del concursado, Sr. José Almacén.

II - Monto denunciado por el concursado: no está denunciado

Número legajo denunciado (art. 11 inc. 5):

Preferencias, garantías o fianzas denunciadas:

III - Impugnaciones y observaciones:

a) El acreedor concurrente Sr. Juan Criticón observa el pedido del Sr. Juan Proveedor. Se opone a la inclusión de intereses en su solicitud, en tanto no acredita documentalmente que los mismos estuvieran pactados y que el atraso que registra su supuesto crédito es menor de 30 días hasta la fecha de presentación en concurso preventivo del deudor

b) El Dr. José Contesto, apoderado de la concursada, observa el pedido del Sr. Juan Proveedor solicitando no se verifique. Sus fundamentos: niega que se efectuar el pedido de mercadería y que efectivamente se entregara la misma; niega que el Señor José Almacén estuviera autorizado para recibir mercadería durante el período indicado por el acreedor, atento que el mismo se encontraba en uso de licencia anual, conforme surge de la documentación laboral de la concursada;

IV - Compulsas realizadas: A propósito de este crédito se investigó:

a) Se solicitó por escrito al acreedor la presentación de información necesaria para las comprobaciones, no obteniendo respuesta.

b) Se comprobó en el libro art. 52 ley 20.744, hojas móviles número rubricadas con fecha , que el empleado de la concursada José Almacén se encontraba en uso de licencia en la fecha que según la documentación presentada, habría recibido y dado el conforme con la entrega de la mercadería cuyo importe aquí reclama. Esta información

está corroborada por el recibo firmado por el empleado, correspondiente al anticipo de sueldo por vacaciones.

c) Que de la registración contable compulsada no surge el ingreso de la mercadería ni el carácter de acreedor por saldo alguno, a favor del Sr. José Proveedor. Este proveedor efectivamente en oportunidades anteriores ha entregado mercaderías pero fueron canceladas mediante cheques según surge de la documentación y registros.

V - Opinión de la sindicatura:

Que si bien José Proveedor se trata de un proveedor habitual en el ramo que manifiesta en su presentación, con entregas efectuadas en cuenta corriente mercantil, no surge de los antecedentes aportados, registros contables y documentación de la concursada, que exista un saldo impago por tales conceptos.

De los registros laborales surge que el empleado que habría otorgado la conformidad, en la fecha en que consta en el remito se encontraba en uso de licencia anual ordinaria.

Que no se ha podido comprobar el efectivo ingreso al patrimonio del concursado, de la mercadería que el acreedor insinuante manifiesta haber entregado.

Que requerido el proveedor para que suministre información adicional considerada esencial para avanzar en la investigación, no se tuvo respuesta.

Que de todo lo expuesto resulta el convencimiento de esta sindicatura respecto a la no procedencia del pedido de verificación del crédito, en esta instancia.

VI – Dictamen y cálculo:

Denunciado por el deudor: no está denunciado

Reclamado por el acreedor: \$ 1.695,94, incluye \$ 50 del arancel art. 32 ley 25.422

Privilegio invocado: no invoca privilegio

Esta sindicatura recomienda declarar INADMISIBLE el crédito reclamado por el acreedor por el total invocado, \$ 1.695,94.

.....
Cr. XX SINDICO
Síndico Concursal

ANEXO II (del informe individual art. 35 ley 24.522)

						Dictamen	Dictamen	Dictamen	Dictamen
Leg Nro:	Acreedor	Naturaleza	Monto denunciado	Monto insinuado	Preferencia invocada	Con privilegio Especial	Con privilegio General	Quirografario	INADMISIBLE
01	AFIP – DGI	impuestos							
02	Criticón, Juan	comercial		\$ 1.695,94					\$ 1.695,94
03	UATRE	aportes	\$ 645,94	\$ 3.695,94	art. 246 inc. 1			\$ 695,94	
04	Municip. de Trelew	impuestos							
05	Proveedor, Juan	comercial							
	<u>TOTALES:</u>								

.....
 Cr. XX SINDICO
 Síndico Concursal

ANEXO V - INFORME GENERAL DEL SINDICO (ART. 39)

SINDICO PRESENTA INFORME GENERAL

Señor Juez:

Cr. XX SINDICO, matrícula del CPCEChTºFº , manteniendo el domicilio procesal constituido en calle Nº, designado síndico en autos: "XX DEUDOR S.A. s/concurso preventivo" (expediente Número, Tomo, Folio, Año, a VS digo:

Que vengo en tiempo y forma a presentar el informe general previsto por el art. 39 de la ley 24.522.

I) RESEÑA HISTÓRICA

XX DEUDOR SA inició sus actividades el día ... como consecuencia de ... , habiendo pasado una crisis económica del sector en los años ...

En oportunidad del crecimiento macroeconómico del período ... esta empresa tomó créditos ... los que afectó al desarrollo del proyecto ...

Contando con experiencia en su ramo, pero limitada capacidad de obra conformó una UTE con ... y con ..., con el objetivo de participar en la licitación de ... , la que finalmente ganaron.

En la actualidad los aspectos más salientes de la concursada consisten plantas industriales en ... y ..., que se encuentran en actividad a un 50 % de su capacidad instalada, un centro de distribución en ..., oficinas de exhibición comercial y administración en ..., contando con un total de ... empleados administrativos, técnicos y profesionales calificados en sus especialidades.

La calificación de su recurso humano es un aspecto saliente del valor de esta empresa, característica que por otra parte obliga a un alto costo fijo originado justamente en la mano de obra.

La necesidad de mantener con estabilidad la mayoría de su personal, pues difícilmente los pueden reemplazar rápidamente si los dejan ir, está dirigido a mantener capacidad para afrontar nuevos contratos por la concursada.

... creación de la empresa, evolución histórica, formación del capital y su crecimiento, características de la explotación, organización, dirección, administración, comercialización, producción, situación financiera, explicación del proceso productivo y de comercialización, regímenes de promoción, marcas y patentes, inversiones en empresas controladas y vinculadas, evolución de las inversiones en bienes de uso ...

II) Inc. 1º: ANALISIS DE LAS CAUSAS DEL DESEQUILIBRIO ECONOMICO DE LA CONCURSADA

A efectos de un mejor análisis de las causas generadoras del estado de crisis de la concursada, estimo necesario diferenciar entre las causas exógenas y endógenas.

Dentro de las exógenas, comenzaremos por el análisis de la evolución del marco macroeconómico general de nuestro país durante el período 19.. – 19..y luego incluiremos la consideración de la situación particular del sector.

Dentro de las endógenas, se evaluarán los factores de responsabilidad que coadyuvaron a generar su situación de cesación de pagos.

FACTORES EXÓGENOS

MARCO MACROECONOMICO:

....

ANALISIS DEL PAÍS:

....

ANALISIS DEL SECTOR:

...

FACTORES ENDÓGENOS

A juicio de esta sindicatura, debe analizarse paralelamente a la situación externa a la empresa, lo que ha ocurrido en relación a la gestión específica del ente.

En este sentido, me propongo considerar: planeamiento estratégico por parte del Directorio, relación entre ese planeamiento y los planes operativos derivados, y la consistencia de la relación entre la proyección de las ventas, producción, abastecimiento y la capacidad y fuentes de financiamiento.

Se completará el análisis estudiando la estructura de costos, la situación de inmovilización de activos y la evolución del capital de trabajo de la concursada.

Finalmente, se considerarán decisiones relevantes adoptadas durante las crisis, a fin de ver si contribuyeron razonablemente a mejorar la posición económico financiera de la ahora concursada, legitimidad de las mismas y eventuales responsabilidades emergentes.

Causas estructurales

Causas desencadenantes

...

III) Inc. 2º: LA COMPOSICIÓN ACTUALIZADA Y DETALLADA DEL ACTIVO, CON LA ESTIMACIÓN DE LOS VALORES PROBABLES DE REALIZACIÓN DE CADA RUBRO, INCLUYENDO LOS INTANGIBLES.

Fuente contable de la información: balances de sumas y suministrados por la concursada, efectuados al día ..., fecha que se considera la más cercana posible a la de este informe.

Criterios de valoración para hipótesis de realización forzada:

Disponibilidades: ...

Créditos:

Bienes de cambio: ...

Bienes de uso: ...

Bienes intangibles: ...

Marca:

Llave de negocio:

Detalles analíticos de la composición del activo: se adjuntan en Anexo I los detalles analíticos correspondientes a: a) cuentas comerciales a cobrar; b) materias primas y productos de reventa; c) bienes de uso; d) tasaciones de bienes de uso; e) detalle de concesiones, fechas de vigencia y limitaciones; f) detalle de gravámenes reales sobre bienes de la concursada; etc.

IV) Inc. 3 LA COMPOSICIÓN DEL PASIVO, QUE INCLUYE TAMBIÉN, COMO PREVISIÓN, DETALLE DE LOS CRÉDITOS QUE EL DEUDOR DENUNCIARA EN SU PRESENTACIÓN Y QUE NO SE HUBIEREN PRESENTADO A VERIFICAR, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE RESULTEN DE LA CONTABILIDAD O DE OTROS ELEMENTOS DE JUICIO VEROSIMILES.

- 1) Pronto pago reconocidos
- 2) Pasivo verificado y declarado admisible (art. 36)
- 3) Incidentes de revisión y verificación tardía reconocidos
- 4) Acreedores denunciados por el concursado en su presentación y que no se presentaron a verificar
- 5) Incidentes de revisión y de verificación tardía en trámite:
- 6) Juicios laborales y de conocimiento en trámite:
- 7) Pasivo post-concursal
- 8) Acreedores de dominio, con incidente en trámite
- 9) Acreedores con obligaciones recíprocas pendientes, que se optó por continuar (art. 20)

V) Inc. 4 ENUMERACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, CON DICTAMEN SOBRE LA REGULARIDAD, LAS DEFICIENCIAS QUE SE HUBIERAN OBSERVADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 43, 44 Y 51 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Descripción del sistema de información de la empresa: ...

Enumeración de los libros: ...

...fecha de rúbrica, cantidad de folios, último utilizado, fecha a la que corresponde ...

Características del estado de la registración: ...

... en general y por cada libro ...

Dictamen técnico

... libros auditados ... alcance de la auditoría ... dictamen

VI) Inc. 5 LA REFERENCIA SOBRE LAS INSCRIPCIONES DEL DEUDOR EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES Y, EN CASO DE SOCIEDADES, SOBRE LAS DEL CONTRATO SOCIAL Y SUS MODIFICACIONES, INDICANDO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ADMINISTRADORES Y SOCIOS CON RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Inscripción en organismos.

RPC, Comisión de Valores, CUIT, Ingresos brutos, etc.

Constitución de la sociedad.

Modificaciones del contrato social.

...

Integración del directorio.

Según Acta de Asamblea General Ordinaria N° ... de fecha ... y Acta de Directorio N° ..., de fecha, han sido elegidos y designados para integrar el directorio y ocupar los cargos, los siguientes:

Con fecha ... se ha cumplimentado la inscripción de esta en el RPC (art. 60 ley 19.550) habiéndose cumplido con la publicación respectiva.

PRESIDENTE:

Apellido y nombre: ...

Vigencia del mandato: ...

DNI ...

CUIT

Domicilio: ...

Nacionalidad

Nombre paterno ...

Apellido y nombre materno ...

Apellido y nombre del cónyuge ...

DNI del cónyuge ...

DIRECTOR TITULAR

Apellido y nombre: ...

Vigencia del mandato: ...

DNI ...

CUIT

Domicilio: ...

Nacionalidad
Nombre paterno ...
Apellido y nombre materno ...
Apellido y nombre del cónyuge ...
DNI del cónyuge ...

VII) Inc. 6 LA EXPRESIÓN DE LA ÉPOCA EN QUE SE PRODUJO LA CESACIÓN DE PAGOS, HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUNDAMENTEN EL DICTAMEN.

El concursado en su presentación informa (art. 11 inc. 2, ver fs. ...) como fecha de cesación de pagos al producirse el incumplimiento de

A criterio del suscripto ocurren eventos anteriores que marcan el estado de cesación de pagos y su exteriorización, con anticipación a la fecha que indica el deudor.

Respecto a las deudas fiscales y provisionales

En cuanto a los créditos de entidades financieras

La promoción de juicios contra el deudor ...

Del análisis horizontal de los rubros, de los balances correspondientes a ...

El deudor ha contraído obligaciones garantizadas con hipoteca o prenda ... , para atender obligaciones regulares que hasta ese momento eran atendidas con el disponible producida por la propia actividad ...

De todo lo expuesto, circunstancias que efectivamente reflejan que el deudor se encontraba en estado de cesación de pagos, y que se exterioriza en forma definitiva y permanente, a criterio del suscripto, con fecha ... cuando ... cierran sus cuentas bancarias, incumple la obligación ...

VIII) Inc. 7 EN CASO DE SOCIEDADES DEBE INFORMAR SI LOS SOCIOS REALIZARON REGULARMENTE SUS APORTES Y SI EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL QUE SE LES PUEDA IMPUTAR POR SU ACTUACIÓN EN TAL CARÁCTER.

De la compulsión de la documentación contable y social de la sociedad, ...

IX) inc. 8 LA ENUMERACIÓN CONCRETA DE LOS ACTOS QUE SE CONSIDEREN SUSCEPTIBLES DE SER REVOCADOS, SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 118 y 119.

Sin que esta opinión sea definitiva, atendiendo a que se puede tomar conocimiento de otros hechos o circunstancias que puedan incidir en el futuro en la opinión que requiere este inciso, atendiendo entonces a la fecha propuesta de cesación de pagos, la información disponible y el resultado de la investigación y compulsión que hasta el momento se ha podido desarrollar, resulta:

a) Con fecha ...

X) inc. 9 OPINION FUNDADA RESPECTO DEL AGRUPAMIENTO Y CLASIFICACIÓN QUE EL DEUDOR HUBIERE EFECTUADO RESPECTO DE LOS ACREEDORES.

A efectos de desarrollar lo requerido en este punto, primero haré un análisis de la propuesta presentada por el deudor (art. 41 ley 24.522) y luego formularé una opinión al respecto.

1) Descripción de la propuesta.

El deudor ha presentado una propuesta de categorización y agrupación de sus acreedores, en los siguientes términos.

Acreedores quirografarios. Comprende ...

Acreedores quirografarios financieros públicos. Se agrupan ...

Acreedores quirografarios financieros privados. Aquí participan ...

Acreedores proveedores. Las deudas con proveedores de ...

Acreedores hasta \$ 5.000 . Se incluyen todos los ...

Acreedores quirografarios laborales. Incluye ...

Acreedores con privilegio general laboral. Los ...

Acreedores con privilegio general (excepto laborales). Los ...

Acreedores con privilegio especial laboral. Los ...

Acreedores con privilegio especial prendario. Los ...

Acreedores con privilegio especial hipotecario. Los ...

Acreedores con privilegio general impositivo. Los ...

2) Opinión de la sindicatura.

XI) Inc. 10 DEBERÁ INFORMAR SI EL DEUDOR RESULTA PASIBLE DEL TRÁMITE LEGAL PREVENIDO POR EL CAPÍTULO III DE LA LEY 25.156 POR ENCONTRARSE COMPRENDIDO EN EL ART. 8 DE DICHA NORMA.

XII) OTRA INFORMACIÓN DE INTERÉS.

Habiendo satisfecho los requerimientos legales, esta sindicatura entiende que hay otra información que resultará de interés a los acreedores y a VS al momento de tomar decisiones. Paso a detallarla.

a) Cuadros comparativos.

En Cuadros Anexo I a este informe se acompañan análisis vertical y horizontal, comparativo, de los estados contables de la concursada, que reflejan la evolución en distintos rubros, y composición del patrimonio de la deudora.

En Cuadros Anexo II se refleja en índices, la posición de ... liquidez, solvencia, inversión en activos no corrientes, capital corriente, rentabilidad ...

En Cuadros Anexo III se presenta la evolución semanal del flujo de fondos de la concursada, desde su presentación en concurso preventivo.

En Cuadros Anexo IV se presenta la evolución de las ventas desde la presentación en concurso preventivo.

En Cuadros Anexo V se presenta la evolución de los pasivos post-concursales.

En Cuadros Anexo VI se presentan situaciones de modificación relevante de la composición del activo, producto de autorizaciones solicitadas (art. 17 ley 24.522).

XIII) PETITORIO.

Por todo lo expuesto a VS solicito me tenga por expedido en tiempo y forma, ordene agregar el presente informe a las actuaciones y copia al legajo art. 279.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

.....
Cr. XX SINDICO
Síndico Concursal

ANEXO VI – CARTA A LOS LEGISLADORES DEL SENADO DE LA NACIÓN

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de octubre de 2018

Sres. Integrantes de la

Comisión de Legislación General Honorable Senado de la Nación SID

De nuestra consideración:

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, que nuclean a más de ciento cuarenta mil profesionales en ciencias económicas a lo largo y a lo ancho del país, expresamos nuestra legítima inquietud y grave preocupación al enterarnos que los senadores de la nación Señores Guillermo E.1.

Snopek y Dalmacio E. Mera han ingresado a la Cámara el proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 N° 2.701-S-18 que contempla la incorporación de los abogados para que puedan ser designados síndicos en los procesos de concurso preventivo y de quiebras indistintamente con los contadores públicos, exigiendo también la acreditación de formación especializada en Derecho Concursal, no previéndose la actuación conjunta de estos profesionales a excepción de los procesos de gran complejidad, sino la designación de unos o de otros. Como si los títulos fueran equivalentes y tuvieran el mismo contenido.

Por otra parte, se eleva de cinco (5) a diez (10) años la antigüedad mínima en la matrícula que deben tener los aspirantes a síndicos, resultando ello contrario al derecho al trabajo que garantiza el arto 14 bis de la Carta Magna, ya que atentará directamente contra quienes se encuentran actualmente en las listas desempeñándose como síndicos con una antigüedad de cinco (5) años y no lleguen a contar con la nueva antigüedad para la próxima inscripción.

Hace más de ciento quince años que la ley argentina ha reservado en exclusividad el ejercicio de este cargo a los contadores públicos, previendo la posibilidad que actúen con patrocinio letrado para tener el debido asesoramiento jurídico en las cuestiones que así lo requieran. Es obvio que esta larga trayectoria no es antojadiza ni responde a otro factor que los requerimientos profesionales del cargo y la necesidad de proteger a la sociedad en el ámbito económico, para facilitar la recuperación de las empresas en crisis.

En este contexto, el proyecto en cuestión genera una especial sensibilidad ante la posibilidad de que el trabajo profesional se vea lesionado, con afectación de la paz social, al ponerse en peligro la subsistencia de una fuente de trabajo en la cual los profesionales interesados desarrollan sus capacidades como modalidad concreta de carácter laboral, ligada a sus ingresos. Tanto más cuando ni siquiera han tenido la posibilidad, a través de sus instituciones, de poder hacer conocer a los señores legisladores la realidad y sus fundamentos. En tiempos en que cabe priorizar los factores que hacen a la unión entre todos los argentinos, incomprensiblemente se propicia una fractura incausada de consecuencias muy graves.

Reclamamos por ello el derecho de peticionar ante las autoridades, de raigambre constitucional y rechazamos la reforma propuesta en el proyecto en esta materia. La modificación implicaría un retroceso enorme en el desarrollo del instituto de la sindicatura concursal y supondría un daño muy significativo al afianzamiento de la Justicia. La reforma no tiene el aval de ninguno de los tratadistas del derecho comercial y concursal y jamás ha sido sostenida por ninguna comisión de reformas, aun cuando han estado integradas por prestigiosos abogados de los sectores académico, profesional y magistrados. Máxime teniendo en cuenta que en este momento existe en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una comisión de reforma de la Ley N° 24.522, siendo ese el ámbito en el cual debe discutirse una reforma integral, tal como ha sido puesto de relieve en los considerandos del Decreto N° 1077/17 mediante el cual se vetó el arto63 de la Ley 27.423.

El criterio rector que subyace en la secular definición de la incumbencia profesional para el ejercicio de la sindicatura es que el proceso concursal y falencial importe la determinación de la situación económico- financiera de la empresa en crisis y las causas de su estado, que demanda un análisis patrimonial, financiero y económico, valorizado temporalmente, del que surja la situación actual y también ciertas perspectivas futuras del mismo. Su realización requiere una labor de profundo contenido contable tanto en orden a la auditoría de la gestión y patrimonial -aspecto íntimamente vinculado al de comprobación de la legitimidad de la causa de los créditos-, como respecto al proceso de crisis de la empresa, para brindar el adecuado diagnóstico de las causas de su gestación y profundización. Todos aspectos que finalmente se relacionan con la viabilidad empresaria, afectada por los quebrantos y la cesación de pagos.

Estas labores profesionales requieren, a todas luces, conocimientos específicos en el área económico-contable. La institución sindical ha venido actuando bajo la esfera de los contadores públicos desde principios del siglo pasado y no han existido cuestionamientos importantes a este encuadre ni a su funcionamiento. Por el contrario, sucesivas comisiones redactoras de proyectos de reforma concursales, incluso aquéllas que conformaron las distintas leyes que han regido y rigen los concursos, han coincidido sin fisuras en la conveniencia de mantener la sindicatura. En esta órbita profesional. La trayectoria y peso académico o jurídico de los miembros de tales comisiones eximen de mayores análisis.

La naturaleza de las funciones de la sindicatura concursal ha sido analizada inextenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902 (Ley 4.156), han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los Contadores Públicos. Casi ha transcurrido un siglo de pacífica definición del tema durante el cual han existido diversos regímenes legales de fondo (Leyes 4.156; 11.719; 19.551 y ref. Por ley 22.917; 24.522), sin que en los mismos se haya alterado la exigencia de título profesional, como así tampoco en los proyectos de reforma;

Esta línea continua, que ha sido acompañada de modo armónico por la doctrina, sólo ha presentado un quiebre, el cual estuvo dado por la ley 24.432 que, dentro de un marco legal autodefinido como de morigeración de los costos judiciales, dispuso inopinadamente y sin fundamento expreso alguno, crear una incumbencia promiscua para el ejercicio de la sindicatura concursal, habilitando para ello indistintamente tanto a contadores como a abogados (la misma que hoy se intenta reeditar). Este antecedente, al cual puso fin la

sanción de la actual ley concursal, y cuya duración fue irrelevante, ha sido mal reivindicado en algunos pocos artículos, pretendiendo que la ley 24.522 quitó la incumbencia del abogado para el ejercicio de esta función.

Se dejan de lado en tal posición importantes aspectos cuyo conocimiento resulta indispensable. Para dar al tema su real dimensión: en primer término es bueno conocer por ejemplo que la reforma de la ley 24.432 fue tan efímera que en muchas jurisdicciones - Capital Federal por ejemplo- no llegaron siquiera a existir listas de síndicos con integración de abogados; en segundo lugar que la propia Cámara de Diputados, que necesitó tres votaciones para poder imponer el dictamen de mayoría que modificaba la incumbencia para el ejercicio de la Sindicatura Concursal, generó de inmediato un proyecto de ley modificatoria de la ley 24.432 que específicamente derogaba la reforma en esta materia y restablecía la excluyente del contador público (proyecto elaborado por el Diputado Carlos M. Balter, acompañado en su firma entre otros por los Diputados Balestrini, Durañona y Vedia, Matzkin, Jesús Rodríguez, etc.). Este proyecto no fue tratado debido a que con pocos días de diferencia el proyecto de nueva ley concursal tuvo aprobación en el Senado de la Nación, rectificando la versión originada en el Ministerio de Economía que atribuía la incumbencia siguiendo el mismo criterio de la ley 24432, que había tenido también el mismo origen.

La Comisión parlamentaria que redactó la Exposición de Motivos de la ley 4156/1902, expresó que "La intervención de un perito honorable, sin vinculaciones con acreedores o deudores, importa para la formación de una lista y el estudio de los libros, que tanta trascendencia tienen en la formación y resoluciones de la junta, una garantía seria y necesaria".

La Comisión Redactora del proyecto de ley concursal que terminó siendo la ley 19.551 estuvo integrada por los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, Héctor Alegría y Horacio P. Fargosi. En el punto 128 de la Exposición de Motivos los autores se pronuncian directa y llanamente por la incumbencia de los contadores públicos para el ejercicio de la sindicatura. Ni siquiera consideran necesario discutir su pertinencia. En el punto 137 f) se analiza el caso de los concursos civiles cuando el deudor no comerciante desarrolla su actividad en forma de empresa económica, pronunciándose por la misma actuación sindical y reservando para el síndico abogado, como ya era tradición en la ley 11719, los restantes casos.

La Comisión Redactora del proyecto de reformas a la ley 19551, que se sancionó como ley 22.917, estuvo integrada por los Dres. Francisco Quintana Ferreyra, Anward Obeid, Edgardo Marcelo Alberti, Héctor Alegría y Juan M. Farina. En el punto 35 de la exposición de motivos se afirma haber evaluado la figura de la sindicatura y haberse optado por mantenerla en profesional independiente, incorporándose la preferencia por quienes hubieren realizado especializaciones de posgrado. Se mantuvo además la sindicatura para abogados "para no comerciantes que no ejerzan su actividad en forma de empresa económica".

La Universidad Austral, Facultad de Ciencias Económicas, editó una edición especial de la revista Derecho y Empresa., la N° 4 del año 1995, bajo el título "La Reforma Concursal Ley 24.522. Homenaje a Héctor Cámara". Se invitó para redactar sus artículos a una prestigiosa cantidad de académicos y profesionales en la idea de cubrir la casi totalidad de aspectos de importancia de la ley. Con relación al tema de funcionarios del concurso se invitó a realizar un artículo al Dr. C.P. José Escandell. En la página 328

expresó: "En mi opinión la Sindicatura Concursal constituye una función sumamente compleja que en lo sustancial queda relacionada con investigaciones, dictámenes y proyecciones en materia económica, contable, patrimonial y de gestión empresarial, dentro de un marco jurídico de características universales que obligan a la concentración de cuestiones de derecho sustancial y formal. La naturaleza de las funciones de la sindicatura ha sido analizadas inextenso por abundante literatura y todos los antecedentes de reformas legales, amén de los regímenes que han regido desde 1902, han coincidido en atribuir la incumbencia legal a los contadores públicos. Se trata fundamentalmente de un tema derivado del diseño de las currículas universitarias de las carreras de grado, reforzadas en los últimos años por carreras de posgrado. Prácticamente la totalidad de la doctrina en la materia, incluso la de los tratadistas y académicos del derecho, son contestes con esta definición.

Como ya se adelantará, la ley 24.432 modificó por un corto tiempo el régimen de incumbencias de la sindicatura concursal, permitiendo su ejercicio también por abogados. La ley en cuestión tenía como objetivo la rebaja de costos judiciales y, sin que fuera parte de su finalidad y sin ningún tipo de justificación, incluyó esta modificación. El Dr. Ariel Angel Dasso, en su libro *El Concurso Preventivo y la Quiebra*, Editorial Ad-Hoc, en la página 941 expresó al respecto: "La ley 24.432 promulgada el 5/1/95, denominada genéricamente. De honorarios y aranceles profesionales (una de las desprolijidades legislativas a que nos tiene acostumbrados el Congreso en materia de reformas del Código Civil), consagró con fuerza de ley una drástica reducción en los aranceles profesionales previstos por la ley 21.839 y determinó además la retroactividad de su aplicación, en franca violación con la Constitución Nacional y el artículo 30 del Código Civil, ya una larga doctrina elaborada en tomo a los derechos adquiridos. Esa misma ley, inopinadamente, receptó en sus arts. 4 y 6 (quizá a modo de contrapeso) una justificada aspiración de los abogados para ser habilitados en el ejercicio de sindicaturas concursales" (de paso vale la pena acotar que cita como única referencia de esta "justificada aspiración" un artículo del Dr. Zavala Rodríguez, C., publicado en LL, 1995-C, 11

19) En el m Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, organizado por el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Notarial Argentina, celebrado en 1997, el Dr. Rodolfo A. Weidman (páginas 531 y sgtes.) Propició que debieran exigirse carrera de posgrado al abogado para desempeñarse como letrado del síndico, y los Dres. Daniel E. Espín, Mario O. Leal y Mario E. Zavala abogaron por estudios interdisciplinarios entre contadores y abogados, la Comisión de Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras creada por Resolución M.J.89/97 estuvo integrada por los Dres. Héctor .Alegría, Juan Antonio Anich, Héctor María García Cuerva, Marcelo Gebhardt, Guillermo Mosso, Juan Martín Odriozola, Horacio Roitnran, Carlos María Rotman, Miguel Eduardo Rubín, Osear Russo y Juan Ulnik.. En el proyecto, que fuera elevado al Hble. Senado de la Nación, en materia de incumbencias se pronunció por la del Contador Público.

Esta larga aunque sintética enumeración de antecedentes hace ver la inexistencia de fundamentos válidos para sostener la reforma que se pretende. Gobernar no puede ser un ejercicio de poderes ejercidos de modo infundado y arbitrario, produciendo desequilibrios en las relaciones sociales donde no existía un conflicto a remediar. No hay antecedentes de la judicatura que revelen la necesidad de modificar el ejercicio

profesional de la sindicatura concursal ni tampoco un pronunciamiento de la doctrina en ese sentido. ¡Todo lo contrario! Cabe pues llamar a la reflexión a los señores legisladores ya que no pueden acompañar semejante despropósito. La República está por abordar una etapa institucionalmente significativa en la cual los ciudadanos es bueno que se expresen con el voto según sus convicciones y no bajo la influencia de factores que al afectar significativamente sus intereses puedan llevarlos a tomar decisiones desde esa realidad, para algunos frustrante e injusta. 140.000 profesionales y sus familias están fuertemente incididas por la suerte de este proyecto.

Por lo expuesto requerimos que se nos conceda el derecho de expresar de modo público en la sesión de la Comisión y ante los Señores Senadores nuestro pensamiento y que se dé la debida difusión de la presente nota a todos ellos.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlos atentamente.



Dr. José Luis Serpa
Secretario



Dr. José Luis Arnoletto
Presidente

Av. Córdoba 1367 6D piso (CI 05SAAD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Tel: 4813-1758/2613/4815-7441 Fax: 4813-8911

E-mail: facpce@facpce.org.ar- <http://www.facpce.org.ar>,



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Resumen :

El documento anexado superiormente, es un comunicado de la FACPCE a la cámara de diputados, expresando su preocupación hacia los rumores de modificaciones sobre la ley de Concursos y Quiebras, que disminuirían el ejercicio del contador. En él detallan su postura, la jurisprudencia analizada y las justificaciones de su postura, respecto al peligro para la profesión que puede significar este cambio, y por último solicitan una audiencia para expresar públicamente su argumento sobre este tema.